

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 18 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 676 (Por la señora Santiago Negrón)	SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	Para requerirle a las compañías proveedoras de servicios de Internet que otorguen a sus clientes un crédito automático en la factura mensual por el tiempo que hubieren tenido el servicio interrumpido ; <u>interrumpido, siempre que el tiempo de interrupción acumulado exceda los sesenta (60) minutos en el ciclo de facturación;</u> y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 1240 (Por la señora Rosa Vélez)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 57 - 2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el fin ampliar la definición de negligencia para disponer como un tipo de maltrato la modalidad de que el padre, madre o persona responsable <u>una persona padre, madre, tutor o encargada</u> exponga a un <u>una</u> persona

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>menor a dispositivos inteligentes o medios electrónicos y de comunicación sin tomar medidas tecnológicas, automáticas o mecánicas para evitar que un menor <u>este</u> sea controlado, manipulado, monitoreado y/o <u>o</u> acosado cibernéticamente; ordenar a los departamentos de Educación, Familia, Justicia y Seguridad Pública a preparar adiestramientos a los funcionarios sobre los alcances de esta legislación; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1269</p> <p><i>(Por la señora Rosa Vélez; y los señores Dalmau Santiago, Ruiz Nieves y Santiago Torres)</i></p>	<p>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</p> <p><i>(Con emiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley de Energía Renovable en Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico”, a los fines <u>fin</u> de ordenar la implementación de energía renovable en las estructuras adscritas a la Autoridad de Edificios Públicos; declarar como política pública del Estado Libre Asociado el uso de fuentes de energía renovable como primera alternativa para proveer electricidad a las instalaciones públicas; imponer responsabilidades a la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 435</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</p> <p><i>(Con enmiendas en en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación <u>a</u> llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la carretera PR-3 en la jurisdicción de los municipios de Ceiba, Fajardo, Luquillo, Río Grande, Loíza, Canóvanas y Carolina, así como también en la PR-26, conocida como el “Expreso Román Baldorioty de Castro”, en la jurisdicción de los municipios de Carolina y San Juan; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1068</p> <p><i>(Por el representante Rivera Segarra)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo <u>los Artículos 2 y 17 de la Ley 42-2017, según enmendada, “Definiciones” de la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida como por la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)” a los fines de definir los conceptos escuela, centro de cuidado e instalación recreativa pública o privada; establecer nuevos requisitos y prohibiciones para la autorización de licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorio, transporte o dispensación de cannabis medical con el fin de añadir los nuevos incisos (d), (f) y (k) y reasignar con letras los subsiguientes incisos de dicho artículo. El nuevo inciso (d) incluirá la definición de “Centro de Cuidado”; el nuevo inciso (f) la definición de “Escuela”; el nuevo inciso (k) la definición de “Instalación recreativa pública o privada”; y para otros fines.</u></p>
<p>P. de la C. 1085</p> <p><i>(Por el representante Méndez Núñez)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétese)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso M y redesignar el actual inciso M, como N al Artículo 2.050 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Salud Puerto Rico, a los fines de que los planes médicos del mercado individual que actualmente están cobijados bajo la política de transición promulgada en noviembre de 2013 por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos puedan renovarse de manera indefinida y establecer requisitos.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1195</p> <p><i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (H), y añadir un nuevo inciso (I), en el Artículo 3; añadir unos nuevos Artículos 12 y 13; y reenumerar los actuales Artículos 12 y 13, como los Artículos 14 y 15, respectivamente, en la Ley 58-2018, conocida como “Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores”, con el propósito de fortalecer el denominado programa de “Empresarismo Master”, creado a su amparo; establecer uno nuevo dirigido a mejorar los servicios de transportación de los adultos <u>transportación de las personas adultas</u> mayores; disponer que las agencias e instrumentalidades <u>agencias e instrumentalidades o entidades</u> del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que vengan obligadas a rendir informes periódicamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa, incluyan un capítulo sobre la implantación <u>implementación</u>, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en sus correspondientes agencias e instrumentalidades <u>agencias e instrumentalidades o entidades</u> para los adultos <u>las personas adultas</u> mayores; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1329</p> <p><i>(Por el representante Rivera Madera)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad” a los fines de disponer que las entidades privadas de servicio público que ofrecen servicio directo al ciudadano adoptarán un sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad a las personas con impedimentos, las personas de sesenta (60) años o más, las mujeres embarazadas y <u>los</u> veteranos y veteranas <u>y personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día;</u> y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1485</p> <p><i>(Por el representante Márquez Reyes; y la representante Nogales Molinelli)</i></p>	<p>INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN</p> <p><i>Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 10; derogar la Sección 11 y sustituirla por una nueva Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, con el fin de incluir en el mismo su aplicación para personas que necesiten servicios contra el abuso y dependencias de sustancias controladas o alcohol; establecer clausula de transición y aplicabilidad para casos pendientes (activos) que hayan sido radicados ante cualquier tribunal competente bajo las disposiciones procesales de la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada; además de las personas actualmente recludas al amparo de la referida disposición antes de la aprobación de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1541</p> <p><i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (j) del Artículo 45 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” para disponer que no procede el cobro por la expedición del certificado de elegibilidad cuando la institución o entidad, sea persona natural o jurídica, que solicita el certificado esté organizada como una entidad sin fines de lucro y no cobre por sus servicios, <u>así como aquellas organizaciones sin fines de lucro que evidencien que no reciben compensación alguna</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1672	INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN	<u>de parte de agencias gubernamentales, sea municipal o estatal, y que ofrecen programas gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, personas privadas de libertad u hogares de ancianos, entre otros, estarán cobijados bajo esta ley;</u> y para otros fines relacionados.
(Por la representante Del Valle Correa)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 4.13 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de establecer claramente el término de los tribunales para atender las peticiones de ingresos involuntarios y permitir la atención de los procesos a distancia <u>disponer que las solicitudes de detención temporera podrán ser radicadas electrónicamente y que las mismas deben ser atendidas con prioridad dentro del calendario del tribunal;</u> y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1775	PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA	Para enmendar el <u>inciso (h) del</u> Artículo 1.2 de la Ley <u>Núm.</u> 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” ; a los fines <u>fin</u> de añadir a ciertas instalaciones, incluyendo los albergues que proveen servicios a las víctimas de violencia doméstica, dentro de <u>la definición provista para</u> las instalaciones de servicios indispensables del sistema eléctrico de Puerto Rico; y enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley <u>Núm.</u> 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, a los fines de para aclarar ciertos aspectos de la Ley; e incluir dentro de las facilidades, <u>a los albergues a para</u> víctimas de violencia doméstica <u>dentro del grupo de facilidades para las cuales el Departamento de Seguridad Pública reglamentará la forma en que cumplirán los requisitos fijados por la Ley Núm. 88, supra, para viabilizar su continuidad de operaciones durante el periodo de emergencia ocasionado por</u>
(Por la representante Rodríguez Negrón)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. de la C. 118</p> <p>(Por el representante Feliciano Sánchez - Por Petición)</p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p><u>un desastre natural; imponer exigencias adicionales a observarse por dichas facilidades; y para otros fines relacionados disponer que el Negociado de Energía de Puerto Rico y el Secretario de Seguridad Pública enmendarán cualquier reglamentación pertinente para conformarla a lo dispuesto por la presente Ley.</u></p> <p>Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” <u>Departamento de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la Ley Número 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada,</u> para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de quince (15) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo, al Departamento de la Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí, propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en la cual se encuentran enclavadas estructuras de uso residencial que no poseen título de propiedad; para que, de ser su transferencia aprobada, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, se otorguen los correspondientes títulos de propiedad; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 460</p> <p>(Por el representante Fourquet Cordero)</p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para ordenar a la Administración de Terrenos conforme a las disposiciones de ley y reglamento- ceder, otorgar título constitutivo de usufructo y/o transferir la titularidad <u>arrendar, vender y/o realizar cualquier otro negocio jurídico viable, conforme a las leyes y reglamentos,</u> al Municipio de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 573	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Ponce, de los terrenos donde está enclavada la antigua facilidad regional de Ponce de la Administración de Servicios Generales, localizada en el Barrio El Tuque de Ponce, finca con el número de catastro 411-036-150-01-998, con el fin de establecer la facilidad para los sistemas de transporte colectivo del Municipio de Ponce y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Rodríguez Aguiló – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para autorizar <u>hasta el 31 de diciembre de 2026</u> por un tiempo determinado , la concesión de certificados provisionales a Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, para rendir servicios especializados en <u>el Sistema Cardiovascular y Periferovascular</u> , sujeto al cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos <u>en esta Resolución Conjunta</u> , a fin de establecer un remedio extraordinario ante la escasez apremiante y de alto riesgo de profesionales en estos campos de la salud; y para otros fines <u>relacionados</u> . pertinentes .

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 676

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 17 JUN 24 AM 9:13

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

17 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 676**, recomienda su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HST
El **Proyecto del Senado 676** tiene el propósito de requerirle a las compañías proveedoras de servicios de Internet que otorguen a sus clientes un crédito automático en la factura mensual por el tiempo que hubieren tenido el servicio interrumpido; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, la pandemia desarrollada por la propagación del Coronavirus (COVID-19) hace patente en Puerto Rico una realidad previamente reconocida por la comunidad internacional: el acceso a los servicios de Internet se encuentra ligado al ejercicio pleno de los derechos humanos en el siglo XXI, al desarrollo económico, a la lucha contra la desigualdad, a la capacidad y oportunidad de desempeñar una amplia gama de oficios y profesiones, y al desarrollo educativo del estudiantado en todos los niveles. En el contexto presente –en el que se estrenan nuevos modelos académicos y de producción económica que dependen del acceso a la red cibernética– los daños materiales, personales y pecuniarios que producen las interrupciones en el servicio de Internet sobre la población resultan incalculables.

El uso y costumbre entre las empresas proveedoras de servicios de Internet ha sido esperar a que los clientes presenten una reclamación en la que expongan haber sufrido

una interrupción en la conexión para luego adjudicar si, según su criterio, procede la otorgación de un crédito o reembolso por el tiempo que la persona estuvo sin servicio. Si la persona no presenta tal reclamación, se le exige cumplimentar la totalidad del pago mensual, independientemente de no haber recibido el servicio por la totalidad del tiempo.

Resulta ilícito, irrazonable y contrario al texto expreso del Artículo 1253 del Código Civil de Puerto Rico, que las compañías proveedoras de servicios de Internet facturen por servicios que incumplieron en proveer o proveyeron de forma parcial o defectuosa, sobre todo cuando se considera que éstas cuentan con la tecnología, los medios y la capacidad para realizar la acreditación correspondiente de forma automática, y que los negocios jurídicos que se pactan con las empresas proveedoras de Internet constituyen contratos de adhesión sobre los cuales las personas consumidoras no tienen control o poder de real de negociación.

HST

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida primeramente a la Comisión de Desarrollo Económicos, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, el 8 de noviembre de 2021. El 9 de noviembre del mismo año, dicha Comisión solicitó memoriales a Liberty Communications de Puerto Rico LLC, Oficina Independiente de Protección al Consumidor, Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones y a Claro P.R.

Al día de hoy, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor no se ha expresado sobre la medida, mientras que las demás entidades sometieron sus memoriales explicativos antes de finalizar el año 2021. Posteriormente, el 13 de julio de 2023, la medida fue referida a nuestra Comisión. A continuación, se expone un resumen de los memoriales recibidos.

LIBERTY COMMUNICATIONS

Lyberty, mediante memorial explicativo fechado al 6 de diciembre de 2021, y suscrito por su Asesora Interna en Asuntos de Gobierno, la licenciada Wanda Pérez Álvarez, se opuso a la medida objeto de análisis.

Su primera objeción indica que “la gran mayoría de interrupciones en el servicio de Internet no están relacionadas con el proveedor”. Alegan que una de las causas pudiese ser la interrupción eléctrica y que incluso las fluctuaciones de voltaje dañan equipo en la planta de distribución, lo que a su vez causa interrupciones en el servicio.

Además, indican que estas interrupciones pudieran ocurrir “por las acciones del cliente en un momento determinado, por error humano o problemas con su equipo”.

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY, INC. H/N/C CLARO

La Puerto Rico Telephone Company, Inc., en adelante Claro, presentó su memorial explicativo en **oposición** a la medida de referencia a través de Diana I. Rivera Jiménez, Especialista Jurídico en Asuntos Reglamentarios.

Comienza expresando que “[e]l Proyecto está plagado de vaguedad” y que “resulta demasiado amplio y generalizado, toda vez que no contempla que existen diversas causas de interrupción de servicio que no son atribuibles a los proveedores de servicio de Internet y por las cuales éstos no deben venir obligados a responder”, entre otras cosas. Además, argumentan que el proyecto “vulneraría crasamente el debido proceso de ley de los proveedores de servicio de Internet” por su vaguedad.

ALIANZA PUERTORRIQUEÑA DE TELECOMUNICACIONES

HST
A través de su Presidente, Luis Romero Font, y de su Directora Ejecutiva, Denise Berlinger Rivera, la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones, en adelante Alianza, presentó un memorial explicativo con fecha del día 6 de diciembre de 2021, en el que expresa su **oposición** a la medida de referencia. La Alianza comienza expresando en su memorial que las compañías no cuentan con la tecnología para identificar cuantas interrupciones en el servicio de Internet experimenta cada cliente particular y la duración de cada interrupción.

Al igual que otras entidades, alegan también que el proyecto no considera la causa de la interrupción y que el proveedor de Internet “no es responsable ni debe responder por todas las causas de interrupción”. Expresan que, a su entender, “la causa mayor para la interrupción del servicio de Internet es la falta de energía eléctrica”.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Por último, el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante DACO), representado por la Lcda. Lisoannette M. González Ruiz, Secretaria, comienza citando su Ley Orgánica para establecer sus prerrogativas y facultades. Asimismo, manifiesta que, luego de analizar la exposición de motivos, entienden que “la intención de dicho proyecto es una loable, basado en la buena fe y en la justicia social y económica para el consumidor en Puerto Rico”.

Argumenta que “la medida trae sobre la mesa un principio cardinal comercial muy importante, basado en la buena fe y en las mejores prácticas comerciales, que son las

deseables cuando hablamos de relaciones entre contratantes y proveedores de algún servicio o bienes." "También es un principio derivado de la Buena Fe, que en el aspecto jurídico protege a las partes contratantes y les exhorta a basar sus acciones en la honestidad, la lealtad y la transparencia, el que se pague justa compensación o valor por el servicio o bien recibido de buena fe y en buena lid. Esto se refiere bajo una relación comercial o contractual, a ser honestos, leales y transparentes con el fin de proteger la confianza y la fiabilidad en las relaciones comerciales y legales, extendiéndose más allá de las obligaciones explícitas establecidas en un contrato."

"Se trata de actuar de manera correcta y justa en todas las situaciones, y de no aprovecharse de la ignorancia o la inexperiencia de los demás. Este principio se aplica tanto a las relaciones personales, profesionales, así como a las comerciales. Establece que las partes en un contrato deben actuar de buena fe y de manera leal. En la práctica, esto significa que las partes deben cumplir con sus obligaciones contractuales de manera honesta y transparente. Si una de las partes incumple su obligación, la otra parte puede exigir el cumplimiento del contrato o buscar una indemnización por los daños y perjuicios causados."

HST

"Por lo tanto, es lógico asumir que las partes deben cumplir sus obligaciones contractuales de manera justa, equitativa y razonable, y no deberían hacer nada que perjudique el propósito del contrato, por lo que se espera que actúen las partes de buena fe en todos los aspectos de sus negocios. Podemos experimentar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, con el fraude, el abuso de la confianza, el engaño, la mala conducta en el negocio, la mala fe en el litigio y el incumplimiento de las obligaciones fiduciarias. Estas conductas implican el engaño intencionado de una de las partes para obtener un beneficio injusto."

Además, manifiesta entender que **"es meritorio que se deje claro que la práctica de cobrar por servicios no recibidos es una práctica poco deseable en el comercio de Puerto Rico debido a que no cumple con los principios básicos que deberían regir las relaciones comerciales y contractuales basadas en la buena fe."** (Énfasis nuestro.)

Asimismo, **está de acuerdo en que, "dentro de los parámetros establecidos en este P. del S. 676, se les exija a las compañías objeto del mismo, a que sin trámites ulteriores o adicionales reconozcan motu proprio que, si no han dado un servicio según acordado, lo justo y meritorio es que no se cobre por el servicio o bien que no ha sido prestado o recibido por el consumidor y que se les conceda un crédito automático a dichos consumidores afectados."** (Énfasis nuestro.)

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. A su vez, se aclara el aspecto de que el crédito automático se concederá siempre que el tiempo de interrupción acumulado del servicio de internet exceda los sesenta (60) minutos en el ciclo de facturación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el **P. del S. 676** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

HST
Ningún consumidor debe pagar por un servicio que no recibió, sin importar la razón, exceptuando aquellas circunstancias en que se envuelvan actos propios. Si bien es cierto que una compañía proveedora de servicios de internet no debería responder cuando las interrupciones de su servicio sean a causa de terceros, a modo de ejemplo, excavaciones realizadas sin aviso de excavación, hurto de cobre, descargas eléctricas, vandalismo, falta de energía eléctrica, etc., más aún lo es el hecho de que el cliente tampoco debe responder por interrupciones que no sean por sus propios actos.

Habiéndose establecido en uno de los memoriales que la causa principal para la interrupción en el servicio es la falta de energía eléctrica, resulta forzoso concluir que el consumidor no es responsable en la vasta mayoría de las ocasiones en que existe interrupción del servicio de internet, y que, por tanto, no debe asumir el pago del servicio que no recibió porque un tercero no tiene la capacidad de cumplir con su obligación.

En otras palabras, el cliente solo debe responder en casos en que la causa de la interrupción sea provocada por su persona. En caso de que la interrupción no sea atribuible al proveedor, este siempre podrá ir contra la entidad responsable, mas no contra el consumidor que no tiene responsabilidad en la interrupción y paga por un servicio que no se le está brindando.

Por otra parte, no solo resulta ilícito, irrazonable y contrario al texto expreso del Artículo 1253 del Código Civil de Puerto Rico que las compañías proveedoras de servicios de Internet facturen por servicios que incumplieron en proveer o proveyeron de forma parcial o defectuosa, si no que, en la alternativa, pudiese considerarse enriquecimiento

injusto por haber un desplazamiento patrimonial que no encuentra explicación razonable en el ordenamiento vigente.

Así las cosas, siguiendo el razonamiento esbozado por el DACO, resulta justo exigir a las compañías proveedoras que, sin trámites ulteriores o adicionales, reconozcan motu proprio que, si no han dado un servicio según acordado, lo justo y meritorio es que no se cobre por el bien o servicio que no ha sido prestado o recibido por el consumidor, y que se le conceda a estos un crédito automático en su factura por tal incumplimiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos al Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 676, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos al Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 676

2 de noviembre de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

HST
Para requerirle a las compañías proveedoras de servicios de Internet que otorguen a sus clientes un crédito automático en la factura mensual por el tiempo que hubieren tenido el servicio ~~interrumpido~~; interrumpido, siempre que el tiempo de interrupción acumulado exceda los sesenta (60) minutos en el ciclo de facturación; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia desarrollada por la propagación del Coronavirus (COVID-19) hace patente en Puerto Rico una realidad previamente reconocida por la comunidad internacional: el acceso a los servicios de Internet se encuentra inextricablemente ligado al ejercicio pleno de los derechos humanos en el siglo XXI, al desarrollo económico, a la lucha contra la desigualdad, a la capacidad y oportunidad de desempeñar una amplia gama de oficios y profesiones y al desarrollo educativo del estudiantado en todos los niveles.¹ En el contexto presente –en el que se estrenan nuevos modelos académicos y de producción económica que dependen del acceso a la red cibernética– los daños

¹ Véanse, el Informe del Relator especial para la promoción y protección de los derechos a la libertad de opinión y expresión de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de 16 de mayo de 2011; la Resolución A/HRC/20/L.13 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU; y la Resolución A/RES/71/212 de 21 de diciembre de 2016 de la Asamblea General de la ONU.

materiales, personales y pecuniarios que producen las interrupciones en el servicio de Internet sobre la población resultan incalculables.

El uso y costumbre entre las empresas proveedoras de servicios de Internet ha sido esperar que las personas clientes presenten una reclamación en la que expongan haber sufrido una interrupción en la conexión para luego adjudicar si, según su criterio, procede la otorgación de un crédito o reembolso por el tiempo que la persona estuvo sin servicio. Si la persona no presenta tal reclamación, se le exige cumplimentar la totalidad del pago mensual, independientemente de no haber recibido el servicio por la totalidad del tiempo. Es ilícito, irrazonable y contrario al texto expreso del Artículo 1253 del Código Civil de Puerto Rico que las compañías proveedoras de servicios de Internet facturen por servicios que incumplieron en proveer o proveyeron de forma parcial o defectuosa, sobre todo cuando se considera que éstas cuentan con la tecnología, los medios y la capacidad para realizar la acreditación correspondiente de forma automática, y que los negocios jurídicos que se pactan con las empresas proveedoras de Internet constituyen contratos de adhesión sobre los cuales las personas consumidoras no tienen control o poder de real de negociación.²

HST

Por lo antes expuesto, en adelante se le requiere a toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de conexión a la Internet otorgar un crédito automático en la factura mensual por el tiempo que su clientela hubiere tenido el servicio ~~interrumpido~~. interrumpido, siempre que el tiempo de interrupción acumulado exceda los sesenta (60) minutos en el ciclo de facturación. Además, se faculta al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico para velar porque la implementación y ejecución de esta Ley no se utilice como subterfugio para aumentar el costo de servicios a las personas consumidoras. Es deber y prerrogativa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico proteger los derechos de las personas consumidoras y velar porque el campo

² "En los contratos con prestaciones recíprocas, una las partes puede rehusar su cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla. La excepción no procede si la contraprestación debida por el demandante debe cumplirse luego de la prestación que está a cargo del excepcionante. Si la contraprestación se cumple en forma parcial o defectuosa el excepcionante puede reducir su prestación en proporción a lo que sigue adeudando el demandante". Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, Artículo 1253. Énfasis suplido.

comercial de un servicio que se ha vuelto esencial no se torne en un esquema que propenda al enriquecimiento ilícito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta Ley se denomina "Ley para la protección del consumidor en la
2 conexión digital".

3 Sección 2.- Toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de
4 conexión a la Internet otorgará a sus clientes un crédito automático en la factura
5 mensual por el tiempo que hubiere tenido el servicio interrumpido, siempre que el
6 tiempo de interrupción acumulado exceda los sesenta (60) minutos en el ciclo de
7 facturación.

8 Sección 3.- El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá
9 facultad para imponer una multa de quinientos dólares (\$500.00), por cada violación,
10 a toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de conexión a la Internet
11 hallada incurso en violar la Sección 1 de esta Ley.

12 Sección 4.- El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá
13 facultad para imponer una multa de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) a
14 toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de conexión a la Internet que
15 utilizare el mandato de implementar y ejecutar esta Ley como subterfugio para para
16 aumentar el costo de servicios a las personas consumidoras.

17 Si, luego de emitida la primera multa, la empresa o compañía no desistiera del
18 aumento ilegal, o reincidiera en la conducta vedada en esta Sección, el Negociado de

HST

1 Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá facultad para imponer una segunda
2 multa de un millón de dólares (\$1,000,000.00).

3 Sección 5.- Toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de
4 conexión a la Internet mantendrá en su página web un registro público en el que
5 identificará las interrupciones de impacto general o regional. El registro delimitará el
6 área afectada y tiempo de interrupción de servicio.

7 Sección 6.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere
8 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Sección 7.- Se enmienda el inciso (u) del Artículo 2 de la Ley Núm. 213-1996,
12 según enmendada, denominada "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de
13 1996", para que lea como sigue:

14 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

15 Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) ...

21 (f) ...

22 (g) ...

HST

1 (h) ...

2 (i) ...

3 (j) ...

4 (k) ...

5 (l) ...

6 (m) ...

7 (n) ...

8 (o) ...

9 (p) ...

10 (q) ...

11 (r) ...

12 (s) ...

13 (t) ...

14 (u) garantizar que aquellas interrupciones de servicios que sean

15 inevitables deberán corregirse con la mayor rapidez posible. Si

16 éstas excedieran de un tiempo razonable, las compañías de

17 telecomunicaciones proveerán para la acreditación de la parte

18 proporcional de la renta básica, *de conformidad con la "Ley para la*

19 *protección del consumidor en la conexión digital"*;

20 (v) ...

21 (w) ...".

HST

1 Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

HST

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1240

INFORME POSITIVO

20 de septiembre de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del P. del S. 1240 con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1240 propone “[e]nmendar el Artículo 3 de la Ley 57 -2023, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, con el fin ampliar la definición de negligencia para disponer como un tipo de maltrato la modalidad de que el padre, madre o persona responsable exponga a un menor a dispositivos inteligentes o medios electrónicos y de comunicación sin tomar medidas tecnológicas, automáticas o mecánicas para evitar que un menor sea controlado, manipulado, monitoreado y/o acosado cibernéticamente; ordenar a los departamentos de Educación, Familia, Justicia y Seguridad Pública a preparar adiestramientos a los funcionarios sobre los alcances de esta legislación; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1240 se ha presentado en el interés velar por la seguridad de la población de personas menores en Puerto Rico, particularmente, ante la relevancia que

A handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page.

tiene la tecnología de la información y la comunicación y su acceso a esta en el mundo de hoy.

Esto surge como parte de una gran realidad, el mundo moderno no puede concebirse sin la tecnología ni la Internet y las redes sociales. Pero, al igual que en el mundo real, en el mundo virtual existe la violencia y grandes riesgos que requieren que se reevalúe toda legislación social, económica o política existente, especialmente aquellas que protegen a los menores. Asuntos que implican el promover ideas conducentes a hacerle frente a la violencia cibernética y los peligros relacionados sobre la niñez cuando no existe una supervisión adecuada o cuando no se establecen herramientas de prevención para educar sobre el tema.

Se menciona como ejemplo, la violencia cibernética, donde se explica que se produce a través del uso cotidiano de las tecnologías de la información y la comunicación. Esto pudiera tener efectos nocivos sobre los usuarios o consumidores de contenido, siempre que no existe un nivel de consciencia o discernimiento para entender el contenido, lo cual tiene efectos muy particulares sobre la población de personas menores de edad. Efectos que se traducen en asuntos tales como el acoso, la manipulación o monitoreo inadecuados a consecuencia de usuarios mal intencionados que desarrollen estrategias para conseguir objetivos ajenos al mejor bienestar de la persona.

Igualmente, se menciona el impacto de los llamados “retos virales”. Esta modalidad se caracteriza por vídeos o acciones, tal si fueren “juegos entre amigos”, que se hacen populares en la red de informática de nivel mundial, conocida como Internet. El resultado es que tanto menores como adolescentes tienden a emular el contenido del vídeo para crear su propia versión e impactar al mayor número de usuarios posibles, invitándolos a hacer lo mismo. Estos “retos virales” han culminado en situaciones de alto riesgo para quienes los llevan a cabo. En ocasiones, por la peligrosidad, habido incidentes lamentables como lesiones físicas, violencia, suicidio, entre otros. A esto se añaden otras modalidades de violencia que han sido materia de investigación tales como: suplantación de la identidad, “cyberbullying”, contacto con desconocidos, “grooming”, “sexting”, sextorsión, noticias u ofertas falsas, distorsión de la realidad, entre otras.

Con la enmienda que se presenta en el P. del S. 1240 es una manera de establecer acciones concretas en favor de la seguridad, bienestar y protección de la población de personas menores en Puerto Rico frente al acceso de estos a la tecnología, al uso de redes de comunicación y su contenido que, sin una supervisión adecuada por parte de las personas padres, madres, tutores o encargados, pudiera tener efectos nocivos sobre la seguridad, la salud, el bienestar físico y emocional, y la vida.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez para atender esta legislación solicitó y recibió comentarios de la **Oficina de Servicios Legislativos**, el **Departamento de Justicia**, el **Departamento de la Familia**, la **Oficina de Administración de los Tribunales** y el **Colegio de Abogados**.

De todas las anteriores entidades a las cuales se les solicitó presentar su opinión sobre el P. del S. 1240, solamente la **Oficina de Servicios Legislativos** y el **Departamento de la Familia** respondieron.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**, en adelante "Oficina", por medio de su directora ejecutiva, licenciada Mónica Freire Florit.

La Oficina resume su posición expresando **que no existe impedimento legal para que se apruebe la legislación**. Argumentan su planteamiento tomando con el principio de "*parens patriae*" que tiene el Estado referente a la seguridad y bienestar de los menores, así como la política pública, delitos y consecuencias administrativas y criminales sobre este tema, asunto para el cual los preceptos del P. del S. 1240 entienden son cónsonos a estos. (énfasis nuestro)

Sobre la doctrina de "*parens patriae*" como uno de sus argumentos para sustentar sus planteamientos respecto al P. del S. 1240, mencionan que esta se fundamenta en la responsabilidad del Estado de proteger a las personas incapaces y sus propiedades. Sobre esas bases se establece como función social y legal que el Estado ejerza su deber para proteger a los sectores más débiles de la población. De igual manera, se menciona que el Tribunal Supremo ha establecido la jurisprudencia, particularmente en escenarios donde está involucrado el bienestar de una persona menor que están revestidos del más alto interés. También ha dispuesto que, "...los derechos que el Estado intenta proteger en favor de la menor no constituyen un mero interés privado o individual, sino un interés cuasi-soberano encaminado a proteger la salud emocional y el bienestar general de sus ciudadanos, y en particular de una menor de edad." (R.P.S., M.P.S. y C.J.N.S., Opinión y Sentencia de 22 de julio de 1993, 134 DPR 123 (1993).)

La Oficina plantea que, ante la mencionada interpretación jurídica, entre otras, se aprobó la Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". En la mencionada Ley se establece como política pública que "[l]os menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano.",

lo cual le impone una responsabilidad al Departamento de la Familia en vigilar por la seguridad de la población de personas menores. Dentro de esa responsabilidad está el revisar la existencia de maltrato y negligencia, tal como se propone el P. del S. 1240. También se requiere la coordinación de esfuerzos entre las agencias gubernamentales para atender lo dispuesto en la Ley 57-2023, *supra*, así como en la redacción de reglamentos y acuerdos colaborativos para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Se expresa, además, que en Puerto Rico se establece una responsabilidad a la sociedad sobre el bienestar de las personas menores. Dentro de las cuales se encuentra el avisar o revelar, utilizando cualquier medio, los delitos o acciones que puedan amenazar o vulnerar la seguridad estos. Ello incluye a departamentos, agencias y demás entidades gubernamentales como el Departamento de Educación; el Departamento de Salud; la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; el Departamento de la Vivienda; el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Departamento de Corrección y Rehabilitación; el Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y el Departamento de Justicia.

Como parte de los comentarios de la Oficina, se realizan recomendaciones las cuales se atienden en la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión de este Informe.

La **POSICIÓN** del **DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, en adelante "Departamento", por medio de secretaria designada, Ciení Rodríguez Troche.

La posición del Departamento de la Familia se resume en **considerar como loable** la medida y ante ello establecen el compromiso del Gobierno con la protección del bienestar y mejor desarrollo de la niñez y la juventud, con la integridad y tranquilidad de los ciudadanos y residentes, por lo que se entiende pertinente y meritorio adoptar una serie de medidas apropiadas y de fácil implementación dirigidas a lograr una mayor seguridad como se propone con el P. del S. 1240. (énfasis nuestro)

Además, se reconoce como una indudable realidad que el diario vivir no puede concebirse sin el uso del internet, las redes sociales y las plataformas digitales. La interacción con estas, destacan, potencia nuevas oportunidades y dispone de herramientas que aportan positivamente a la evolución como seres humanos sociales en un mundo moderno y digital. No obstante, también mencionan que ha resultado en una alteración de los límites entre la realidad virtual y presencial lo que pudiera representar retos y complejidades en la manera en las cuales el ser humano vive y se relaciona.

De igual manera, expresan que el P. del S. 1240 reconoce la violencia cibernética como una amenaza real a la cual se expone a la población infanto-juvenil. No obstante, considerando todo lo antes planteado, este debería enfatizar en la necesidad de desarrollar, enmendar e integrar política pública que promueva la prevención de la violencia cibernética contra la niñez y la juventud. De este modo, más allá de tipificar



como maltrato el acto de exponer a dispositivos electrónicos sin tomar medidas tecnológicas, el proyecto de ley debería articular estrategias que promuevan lo siguiente: la educación y concientización del fenómeno; el uso seguro, responsable y apropiado del ciberespacio; el deber de supervisión del uso seguro, responsable y apropiado del ciberespacio; y recursos y servicios que faciliten su implementación.

Asimismo, recomiendan se integren las mejores prácticas establecidas en la literatura sobre el tema para promover el uso seguro, responsable y adecuado del ciberespacio lo que redundará en prevención de violencia cibernética.

El Departamento de la Familia reconoce que en la niñez está la base de la sociedad, por tal razón, está el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento. Por tanto, expresaron se continuará con la indelegable responsabilidad de fiscalizar para que se cumpla con la política pública del Gobierno de procurar el bienestar de todas las familias, de nuestros niños y adultos mayores.

Como parte de los comentarios de la Oficina, se realizan recomendaciones las cuales se atienden en la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión de este Informe.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han trabajado sobre el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe responde a atender varios asuntos:

- Se trabajaron enmiendas para corregir la redacción de algunas palabras o conceptos particularmente en la Exposición de Motivos.
- Tanto en el Título, Exposición de Motivos y el Decrétase se ha incorporado el uso del lenguaje inclusivo.
- Se atendieron recomendaciones realizadas por el Departamento de la Familia para atender la importancia de que se cree y se faculte a establecer medidas de educación y prevención sobre la violencia cibernética en la niñez y la juventud.
- Se atendió una recomendación de la Oficina de Servicios Legislativos a los fines de que se establezca un período de tiempo para que las entidades gubernamentales responsables de implementar la legislación, de ser necesario, puedan atemperar o crear reglamentación para cumplir con los propósitos de la legislación.
- Se incorporó lenguaje para que los adiestramientos e iniciativas relacionadas con la implementación de esta ley sean coordinadas con el Departamento de la Familia para que estas sean a fines los propósitos de la Ley 57-2023.



- Se incorporó lenguaje para que las entidades gubernamentales responsables de la implementación de los propósitos en la legislación puedan utilizar distintos mecanismos para identificar fondos o recursos para cumplir los propósitos que se le encomiendan.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no se requirió de comentarios a los municipios u entidades que agrupan o están relacionados con estos. Las disposiciones contenidas en esta legislación no tienen un impacto sobre el presupuesto ni las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez coincide con los planteamientos que se esbozan en los comentarios de las entidades participantes con sus comentarios. La importancia y el deber del Gobierno en establecer o propiciar todas aquellas iniciativas que contribuyen a la seguridad y mejor bienestar de la niñez frente a los retos que implica el estar expuestos al uso de la tecnología, dispositivos y conectividad a la internet sin las precauciones debidas. Por tales, razones es importante incorporar como parte de las disposiciones de la Ley 57-2023, lenguaje para ampliar la definición de negligencia y se incluya disposiciones cuando una persona padre, madre, tutor o encargado expone a una persona menor dispositivos o mecanismo electrónico sin las precauciones debidas.

Lo anterior, más allá de que constituya una modalidad de maltrato, se acompañe de estrategias de educación y prevención como se incluyen a modo de enmiendas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 1240** con las enmiendas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1240

7 de junio de 2023

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 57 -2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el fin ampliar la definición de negligencia para disponer como un tipo de maltrato la modalidad de que ~~el padre, madre o persona responsable~~ una persona padre, madre, tutor o encargada exponga a ~~un~~ una ~~persona~~ menor a dispositivos inteligentes o medios electrónicos y de comunicación sin tomar medidas tecnológicas, automáticas o mecánicas para evitar que ~~un menor~~ este sea controlado, manipulado, monitoreado ~~y/o~~ o acosado cibernéticamente; ordenar a los departamentos de Educación, Familia, Justicia y Seguridad Pública a preparar adiestramientos a los funcionarios sobre los alcances de esta legislación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el mundo moderno no se puede concebir sin la tecnología ni el internet y las redes sociales. Al igual que en el mundo real, en el mundo virtual existe la violencia y grandes riesgos que requieren que se reevalúe toda legislación social, económica o política existente, especialmente aquellas que ~~protegen a los~~ protegen a las personas menores.

La violencia cibernética es la que se produce a través del uso cotidiano de las tecnologías de la información y la comunicación. Estos peligros afectan principalmente a ~~niños, niñas~~ a la niñez y adolescentes que debido a su inmadurez pueden ser víctimas de usuarios mal intencionados intencionados que ~~desarrollen~~ desarrollen estrategias para ~~controlarlos, manipularlos,~~ controlarlos, manipularlos, monitorearlos ~~y/o~~ o acosarlos. Esta situación es un riesgo dado a la gran proliferación de programas y aplicaciones computarizados de fácil uso, muchos gratuitos, que permiten conseguir los referidos objetivos.

Las principales formas de violencia a las que ~~niños, niñas~~ la niñez y adolescentes pueden estar ~~expuestos~~ expuestos al utilizar la Internet por medio de todo tipo de dispositivos han sido identificadas e investigadas. Los diez principales peligros cibernéticos son: adicción a las redes, problemas de privacidad, suplantación de la identidad, "ciberbullying", contacto con desconocidos, "grooming", "sexting", sextorsión, noticias u ofertas falsas, distorsión de la realidad y los retos en las redes sociales que arriesgan la integridad física o mental de ~~los~~ de las personas menores.

Hay que destacar que los retos virales son vídeos o acciones que se hacen populares en Internet como "juegos entre amigos" y que ~~muchos niños~~ niñez y adolescentes copian para subir su propia versión e impactar ~~a la~~ al mayor número de usuarios posibles, invitándolos a hacer lo mismo. Esto supone un alto riesgo para ellos ya que suelen ser retos peligrosos, violentos o que incitan al suicidio. Veamos, alguno de estos retos que se conocen en la redes y que cualquiera puede acceder:

Momo Challenge o Reto de Momo - era un reto viral utilizado por los ciberdelincuentes en el que un tenebroso personaje incita a ~~los niños~~ la niñez y adolescentes a cometer todo tipo de actos peligrosos y violentos contra los demás o contra sí ~~mismos~~. En muchos casos, incluso se ha utilizado para incitar al daño físico o al suicidio de ~~niños~~ personas menores de edad. Además, Momo se hizo especialmente popular o viral debido a que muchos usuarios aseguraban que el reto viral estaba

introduciéndose en videos de contenido infantil en Internet y estaba llegando fácilmente a los ~~mas~~ más vulnerables en todas partes del mundo.

Caza – Incita a salir a la calle y cazar personas para hacerle daño y publicarlo en las redes sociales. Acumular el mayor número de cazados, el mayor número de víctimas es lo que permite el triunfo. La ~~acción~~ Acción consiste ~~aa~~ en que una de las personas que hace el reto, comienza a agredir al cazado, que generalmente es una persona vulnerable, mientras le graban y posteriormente, lo suben a Internet como parte de un “*acto gracioso en que muchos se ~~riene~~ ríen menos la ~~victima~~ víctima y su familia*”. Todo esta acción violenta para acumular “likes”.

“*Throw in the air challenge*” – Es un reto viral de *TikTok* (conocido en China como *Douyin*, es una red social de origen chino para compartir videos cortos y en formato vertical). El ~~desafio~~ desafío consiste en tirar algo al aire y dejar que caiga, con los riesgos obvios que esto conlleva. Si se trata de algo ligero o suave no representa mayor riesgo. El problema del conocido como “*#Throwintheair*” es que no solo hay cosas ligeras e inofensivas sino que los usuarios tiran zapatos, maletas y otro tipo de objetos de mucho peso con el fin de conseguir más “*me gusta*”, conseguir más aplausos y hacerlo lo “más difícil posible y dañino”.

Knockout Challenge – Este ~~desafio~~ “desafío” lo que busca es provocar un desmayo a un compañero para grabarlo y subirlo a redes sociales. Se viralizó desde 2020 en varias redes sociales. Consiste en que dos personas se ponen juntas, una se pega a la pared y la otra le oprime el pecho hasta que deja de recibir oxígeno y se desmaya. Un reto viral que se popularizó en las escuelas y es muy peligroso, especialmente porque puede causar daños a la salud permanente.

Estos son algunos de los muchos retos que se viralizan en Internet y que están al alcance de personas menores de edad. Muchos adolescentes ~~los~~ lo hacen para convertirse en (1) “*influencers*”, (2) para imitar a lo demás, (3) para conseguir “*likes*”, (4) para hacer amigos y (5) para conseguir seguidores. Y no solo suponen un riesgo a la privacidad por

subir contenido a redes sociales sino que el riesgo va más allá: ~~ponen~~ porque se pone en riesgo la salud y la vida. Pueden acabar con asfixia, detenidos por violencia sobre otras personas e incluso algunos de estos casos han acabado con suicidios.

En los pasados años, la población de Puerto Rico se ha consternado con diversos casos que demuestran el peligro y la violencia que existe en el ciberespacio. En abril de 2022, un menor de 11 años sufrió quemaduras en el municipio de Moca mientras pretendía imitar un reto viral que vió en la redes sociales. El menor utilizó un encendedor y alcohol para imitar un vídeo que ~~vio~~ vió. Al prender el encendedor, resultó con quemaduras en el rostro y el pecho.

Un reto viral que se popularizó en Latinoamérica ha sido el de desaparecerse por 48 horas, lo que sucedió este año 2023 con un niño de 6 años en el municipio de Guánica. El menor salió del residencial Luis Muñoz Rivera, en el que vive con sus padres, y caminó hasta la urbanización Santa Clara. Allí, un vecino lo llevó a las autoridades al percatarse de la inocencia del ~~jovenito~~ menor que buscaba divertirse. Otro caso lamentable fue un incidente de una niña de 9 años en Caguas, que alegadamente seguía un juego viral sumamente violento y adictivo que se llama "Squid Games".

Por otro lado, las plataformas digitales se han convertido en una de las modalidades ~~mas~~ más utilizadas por los pedófilos; entre estas, las redes sociales, los videojuegos y los foros "online". A través de estos métodos de comunicación y aprovechando el anonimato, usuarios mal intencionados buscan el "Grooming", conducta de ~~un adulto~~ persona adulta para ganarse la amistad ~~con~~ de personas menores de edad y establecer vínculos emocionales. Por ello los padres y encargados deben mantener comunicación y control constante de las actividades y amistades de sus hijos en el ciberespacio para identificar el constante ciberacoso. El no hacerlo es una caza negligencia porque pueden exponerlos a graves peligros como la trata humana.

La Asamblea Legislativa debe velar por la seguridad de los menores en cualquier entorno, esto incluye el ciberespacio. Por lo tanto, debe evaluar la legislación para



seguridad, bienestar y protección de menores para determinar si por medio de la misma se puede establecer una estrategia para ayudar a prevenir posibles incidentes violentos en el uso de redes de comunicación que afecten el bienestar de los más inocentes, especialmente si utilizan el ciberespacio sin protección y vigilancia, lo que puede identificarse como un tipo de ~~negliencia~~ negligencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 57 -2023, ~~conocida como "Ley~~
2 ~~para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la~~
3 ~~Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"~~, para que lea como sigue:

4 "A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) ...

7 ...

8 (ff) "**Negligencia**" — Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar
9 de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue,
10 educación o atención de salud a ~~un~~ una persona menor; faltar al deber de
11 supervisión; no visitar al a la persona menor o no haber mantenido contacto o
12 comunicación frecuente con el ~~menor~~ este. [Asimismo, se] Se considerará que ~~un~~
13 una persona menor es víctima de negligencia si el ~~padre, la madre o persona~~ la
14 persona padre, madre, tutor o encargada responsable del ~~menor~~ de este ha incurrido
15 en la conducta descrita en los incisos (c) y (d) del Artículo 615 del Código Civil
16 de Puerto Rico de 2020. Asimismo, se dispone como un tipo de maltrato la modalidad

1 de que el ~~padre, madre o persona~~ la persona padre, madre, tutor o encargada responsable
2 exponga a ~~un~~ una persona menor a dispositivos inteligentes o medios electrónicos y de
3 comunicación sin tomar medidas tecnológicas, automáticas o mecánicas para evitar que
4 ~~un menor~~ este sea controlado, monitoreado, manipulado ~~y/o~~ o acosado por otros usuarios
5 de la Internet y sus herramientas.

6 (gg) ...

7 ...

8 Sección 2. – Se ordena a los departamentos de Educación, Familia, Justicia y
9 Seguridad Pública a preparar adiestramientos a los funcionarios a cargo de la
10 ~~implementación~~ implementación de la Ley 57-2023, ~~según enmendada~~, conocida como “Ley
11 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que conozcan los alcances
12 de esta legislación. Además, se establece que todo esfuerzo relacionado con las adiestramientos
13 sea coordinado con el Departamento de la Familia a los fines de que sea cónsono con los
14 propósitos de la Ley 57-2023.

15 Sección 3. – Todo adiestramiento a preparase sobre los propósitos contenidos en esta Ley
16 deberá incorporar los siguientes asuntos, sin que se entienda como una limitación: violencia
17 contra la niñez y la juventud; la educación y concientización sobre la violencia cibernética; la
18 supervisión, uso seguro, responsable y apropiado del ciberespacio; cualesquiera otro relacionado
19 que contemple las mejores prácticas establecidas en la literatura sobre el uso seguro, responsable
20 y apropiado del ciberespacio y la prevención de violencia cibernética.

21 Sección 4. – Las personas en que ocupen los cargos de secretarios de los departamentos de
22 Educación, Famliá, Jusiticia y Seguridad Pública o sus representantes autorizados, de ser



1 necesario, tendrán un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para
2 atemperar sus reglamentos o aprobar reglamentación conducente a implementar los propósitos de
3 esta legislación.

4 Sección 5. – Los departamentos de Educación, Familia, Justicia y Seguridad Pública
5 quedan facultados a utilizar todas las facultades a su alcance y, conforme a los procedimientos
6 aplicables, reciban, peticionen, acepten, redacten y sometan propuestas para gestionar fondos y
7 recursos estatales o federales, así como parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
8 estatales o federales, y a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada
9 para cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley.

10 Sección 3 6.– Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier artículo, cláusula, sección de esta Ley o alguna de sus partes fuera
12 declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración
13 no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones de esta.

14 Sección 4 7.– Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1269

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 14 PM 1:37:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1269**, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su informe, recomendando su aprobación, con las enmiendas suscritas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado propone instituir una legislación dirigida a establecer la "Ley de Energía Renovable en Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico". Ello, con el objetivo de implementar el uso de la energía renovable en las estructuras adscritas a la Autoridad de Edificios Públicos. Asimismo, decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico el utilizar fuentes de energía renovable como primera alternativa para proveer electricidad a las instalaciones públicas; e impone responsabilidades a la Autoridad de Edificios Públicos a dichos efectos.

La exposición de motivos del P. del S. 1269 afirma que en Puerto Rico se ha establecido una política pública dirigida al uso de energía renovable. Ello, debido a la consciencia referente a la crisis climática mundial, y la necesidad de actuar para aminorar su impacto. Asimismo, se declara la urgencia en atender esta circunstancia, en el entorno político, en beneficio de la supervivencia de toda la tierra. Siendo una de las áreas impactadas por el cambio climático, la salud pública.

El principio de cambio climático es definido por la iniciativa legislativa como "... la variación global del clima de la Tierra." La alteración del clima trae como consecuencia, según la exposición de motivos, que suban los niveles del mar, que se derritan los glaciares, la desertificación, así como múltiples cambios en los esquemas meteorológicos. Proceden entonces a definir dicho término bajo los pronunciamientos de la

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), para el 9 de mayo de 1992, como "... cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables".

Una vez explicado el término de "cambio climático", se afirma la existencia de un interés en la última década por atender todo lo relativo a temas de energía renovable. En particular, se menciona la energía eólica, solar y el biocombustible. Disponiéndose además, las leyes aprobadas en Puerto Rico con el objetivo de fomentar el uso de la energía renovable a nivel del Gobierno, y a nivel privado, proveer incentivos que promuevan a la población dirigirse a este tipo de energía. Lo antes mencionado, para lograr una mitigación en los cambios climáticos que están ocurriendo mundialmente.

Aclara el P. del S. 1269, que utilizar la energía renovable resulta más económico a largo plazo que utilizar combustible fósil. Ello, en la medida que el precio de la energía eléctrica no puede predecirse, y se necesitaría la aprobación de iniciativas legislativas que representen alivios a los cargos que la ciudadanía asume. Nótese que se han asignado cuantiosas cantidades en fondos federales dirigidas a mejorar la infraestructura de la Isla, que facilitan el desarrollo de iniciativas modernas que tengan un impacto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos en Puerto Rico.

En aras de hacer uso de las asignaciones de fondos federales asignados al País, se promueve el uso de energía renovable en las instalaciones que están adscritas a la Autoridad de Edificios Públicos. De esta forma, se estará beneficiando a la ciudadanía, además de aportar al problema de la crisis climática mundial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, solicitó memoriales explicativos sobre el estudio del P. del S. 1269, a las siguientes agencias gubernamentales y entidades privadas: (1) Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público; (2) Autoridad de Edificios Públicos (AEP); (3) Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); (4) Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); (5) LUMA de Puerto Rico; y (6) Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA), las cuales incorporamos en este Informe. Veamos.

En primera instancia, **Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público** remitió el 25 de septiembre de 2023, la posición de la agencia del Gobierno, avalando el P. del S. 1269. Empiezan exponiendo el título de la medida legislativa, así como los fundamentos expuestos en esta para su aprobación. Una vez planteado el objetivo del Proyecto de Ley, comienzan su memorial aludiendo a su fuente legal, que proviene de la Ley Núm. 57-2014,¹ según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico". En esta Ley, se le otorgó a la Junta ser un ente independiente y

¹ 22 LPRA sec. 1051 et seq.

especializado, con la potestad de reglamentar, supervisar, fiscalizar, así como garantizar que se cumpla con la política pública energética en la Isla, según plasmada en la referida Ley Núm. 57 y en la Ley Núm. 17-2019,² conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.”

Se afirma en el memorial explicativo que estas dos (2) legislaciones le proveen al Negociado de Energía la autoridad para implantar elementos de seguridad, eficacia y razonabilidad en las tarifas del sistema eléctrico. Asimismo, establece directrices sobre las prácticas a seguir cuando la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), efectuó las compras de energía a otras compañías de servicio.

Proceden entonces a detallar que la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y la Administración de Vivienda Pública tendrían que efectuar estudios y acuerdos colaborativos, en coordinación con el Gobierno Federal, para cumplir con los objetivos prescritos en el P. del S. 1269. En específico, arreglarán con el Departamento de Educación Federal, y otras agencias federales, para implantar sistemas de energía renovable en las instalaciones de la AEP. Incluso, se enfatizó en el Artículo 7 del P. del S. 1269, que al implantarse los sistemas de energía renovable propuestos esto no tendría un impacto económico a los abonados de LUMA Energy.

Ante el fin propuesto del P. del S. 1269, el Negociado de Energía de Puerto Rico, entidad experta y responsable de la reglamentación, supervisión y fiscalización de la política energética, favorece la aprobación de legislación que propulse el uso de la energía renovable. Ahora bien, recomienda que se consulte con la AEP sobre el impacto de la implementación de esta medida legislativa.

 La **Autoridad de Edificios Públicos (AEP)**, a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Yamil J. Ayala Cruz, consignó un escrito el 29 de septiembre de 2023, su posición negativa en cuanto a la iniciativa propuesta por el P. del S. 1269. En esencia, se enmarcaron dos (2) planteamientos para sustentar su posición no avalando la medida objeto de este Informe, a saber: la amplitud e imprecisión de la medida legislativa y el impacto económico a su dilapidado presupuesto.

Comienza el Director Ejecutivo aludiendo a la fuente de autoridad de la AEP, expresando que la misma fue instituida por la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958,³ según enmendada, y declarándola como una corporación pública. La facultad delegada a la AEP fue el “... satisfacer las necesidades de diseño, construcción, remodelación, mejoras, operación y mantenimiento de las estructuras que necesitan las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para ofrecer sus servicios.”⁴ Es decir, que la AEP fue originada por la necesidad e interés esencial del Estado para efectuar

² Id., sec. 1141 et seq.

³ Id., sec. 902 et seq.

⁴ Remítase al primer párrafo de la página 2 del memorial Explicativo remitido por la AEP a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, el 29 de septiembre de 2023.

construcciones y conservar las existentes, edificios que alojan a las agencias gubernamentales, entre ellas, escuelas, hospitales, cárceles, facilidades para los agentes del orden público.

A pesar de que se reconoce los motivos del P. del S. 1269 como unos nobles, debido a la realidad existente de los daños al medioambiente existe reparo a su aprobación debido a que: (1) actualmente existen distintas fuentes de energía renovable; y el proceso de identificar, viabilidad e implementación del costo y mantenimiento de la energía renovable que sea más conveniente a la estructura estudiada es complejo y sofisticado; (2) la realidad estructural de cada edificio es distinto y sus necesidades energéticas son variables; y (3) el reto presupuestario de la AEP *vis a vis* la modernización, reconstrucción y mantenimiento de distintos sistemas de energía renovable que son especializados y costosos. Esto, independientemente de que se identifiquen fondos estatales y federales para cumplir con lo dispuesto en el P. del S. 1269.

Por las razones antes vertidas, la AEP no endosó la aprobación del P. del S. 1269.

Mientras que el Director Ejecutivo de la **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, el Ing. Josué A. Colón Ortiz, respaldó las iniciativas que se puedan tomar para optimar las condiciones climáticas. Prosigue su alocución detallando los objetivos dispuestos en el título y exposición de motivos del P. del S. 1269, para proceder a indicar que están conscientes de la necesidad de obtener energía de fuentes alternas. En esencia, fuentes alternas de energía renovable que sean más favorables al medio ambiente. Bajo dicho interés, se menciona que el Estado ha elaborado legislación y políticas públicas a estos efectos, entre ellas, la Ley Núm. 17, *supra*, y la Ley Núm. 82, *supra*. En primer lugar, la Ley Núm. 17, *supra*, estableció una política pública energética y requerimientos que guían a un sistema resiliente, confiable y robusto, extendiendo el enfoque de la integración de las fuentes renovables. Mientras que a través de la Ley Núm. 82, *supra*, se enfatizó el incremento de la generación de la energía renovable.

La AEE afirmó que en la actualidad se está utilizando el carbón, petróleo y el gas natural como fuentes de energía. Sin embargo, se menciona que la AEE ha estado utilizando exclusivamente el carbón, así como la conversión y uso del gas natural en las centrales de turbinas de gas. Ello, para modernizar las unidades de calderas en las centrales termoeléctricas y conversión para el uso alternativo del gas natural o petróleo en algunas de las unidades en las centrales termoeléctricas.

Sobre la proposición del P. del S. 1269, expresan que "... tiene un fin loable pues persigue continuar con la integración de energía renovable, proveyendo al Pueblo de Puerto Rico una energía más confiable, segura y con menos emisiones atmosféricas a las actuales."⁵ Disponiéndose además, que se requería el estudio previo sobre las fuentes de energía y cada una de las estructuras donde se van a implantar con sus respectivas particularidades. De esta forma, se podrá seleccionar la fuente de energía apropiada para

⁵ Véase la página 2 del Memorial Explicativo de la AEE del 2 de octubre de 2023.

cada una de las instalaciones de la AEP. En este sentido, disponen que tiene que evaluarse el impacto que tendría la interconexión en el sistema de transmisión y distribución, y que en la actualidad lo realiza LUMA Energy, LLC. Debido a que la generación, transmisión y distribución de energía es responsabilidad de Genera y LUMA, se recomendó que se consulte con estas entidades sobre su posición referente al P. del S. 1269.

Por otra parte, el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, principal oficial legal de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)**, entiende que el P. del S. 1269, no sería congruente con el Plan de Ajuste de Deuda (PAD), y por consiguiente con la Ley PROMESA, pues media un campo ocupado en cuanto a las fuentes de pago de la deuda.

El inicio del documento dispone la autoridad nominadora de la AAFAF en la Ley Núm. 2-2017, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”,⁶ que dispuso que actuarían como fiscalizadores y asesores financieros, así como agente informativo del Gobierno, sus agencias, corporaciones públicas y municipios. Ello, asumiendo las responsabilidades que ejerció anteriormente el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF). También fungen como encargados de la comunicación, y cooperación entre el Estado y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF); supervisar, ejecutar y administrar el Plan Fiscal aprobado y certificado con PROMESA el 3 de abril de 2023; vigilará que todos los entes que componen el Gobierno cumplan con el Plan Fiscal; supervisar todo asunto relativo a la reestructuración, renegociación o ajuste de cualquier obligación, las existentes o futuras, así como los planes de contingencia para cualquier obligación del Estado, presentes o futuras.

Una vez dispuesto el objetivo del P. del S. 1269, mencionan que el Gobierno de Puerto Rico no puede “... adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés)”.⁷ Bajo estos principios, así como la Sección 89.3 del Artículo LXXXIX del PAD, se dispone que para que no se afecte la validez de un estatuto no puede afectar las obligaciones del Gobierno, e incluso bajo el PAD se alega que toda legislación que no sea consistente con la Ley PROMESA será dejada sin efecto fundamentada en la doctrina de campo ocupado.

Prosigue la AAFAF indicando que a tenor con la Sección 204(a) de la Ley PROMESA el Gobierno posee siete (7) días laborables desde que una legislación es adoptada para presentarle a la JSAF, el impacto que esta tendrá sobre los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico. Esta información será elaborada por una entidad con pericia en administración financiera, presupuesto, y actualmente, no se acompaña la medida de un informe de impacto fiscal elaborado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

⁶ 3 LPRA sec. 9361 et seq.

⁷ 130 Stat. 549 (2016).

De otra parte, la AFFAF entiende que el interés perseguido por el P. del S. 1269 ya está comprendido y vigente en la Ley Núm. 17, *supra*, que establece el incremento del uso de la energía renovable en todo el sistema eléctrico de Puerto Rico. Finalmente, reconocen que el P. de la S. 1269, tiene un objetivo respetable pero no media un estudio de impacto fiscal y económico, por lo cual, no avalan la medida, pero recomiendan solicitar comentarios a la AEP, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a LUMA Energy Inc., y a la AEE.

LUMA ENERGY Inc., por su lado, remitió sus comentarios el 4 de octubre de 2023, vía expresiones del Director de Relaciones Externas, Lcdo. José A. Pérez Vélez, expresando el apoyo a toda proposición que amplíe el desarrollo de energía renovable en Puerto Rico.

A tal efecto, procedieron a puntualizar el propósito del P. del S. 1269, para entonces indicar la política pública de diversificación paulatina de la energía renovable que fue acuñada bajo los preceptos de la Ley Núm. 17, *supra*. Bajo este supuesto, se brindaba la interconexión de recursos de energía distribuidos mediante métodos donde se integran las microrredes y la medición neta. Además, expresaron que fue a través de la Ley Núm. 114-2007,⁸ según enmendada, se creó el programa de medición neta, mientras que la Ley Núm. 57-2014,⁹ según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", instituyó el cuadro de regulaciones para integrar la cartera de distintos recursos energéticos.

Cónsono a los principios de la Ley Núm. 17, *supra*, se afirma que se le requirió a la AEE alcanzar el cuarenta por ciento (40%) de generación, mediante la producción renovable, para el año 2025, y un sesenta (60%) para el año 2040, para alcanzar el cien (100%) el año 2050. Se aduce que el fin de la aludida Ley Núm. 17, fue apresurar la generación distribuida, facilitando el que clientes y desarrolladores pudiesen instalar sistemas de pequeña escala y energizarlos antes de su entrada al programa de medición neta de la empresa.

⁸ 22 LPRA sec. 1011 et seq.

⁹ Id., sec. 1051 et seq.

Razón por la cual, LUMA Energy Inc. favorece proposiciones que incrementan el desarrollo de energías renovables en Puerto Rico. Bajo este concepto, LUMA Energy Inc. ha conectado sesenta y cuatro mil (64,000) clientes, residenciales y comerciales, al sistema de medición neta. Ahora bien, para que el P. del S. 1269 sea beneficioso entiende necesario realizar un examen de la estructura reglamentaria, local y federal, así como los elementos técnicos de la misma, pues no existen clasificaciones para los sistemas de energía renovable. Entre ellas: (1) la medición neta, que necesita un contador especial para medir la cuantía particular que el consumidor utiliza de su sistema de energía distribuida; (2) las microredes, que es un recurso de energía distribuido de forma interconectada dentro de un elemento eléctrico definido que tiene capacidad para conectarse y desconectarse del Sistema T&D, para operar aisladamente; y (3) energía renovable a escala de utilidad, que es un sistema de energía renovable que tiene la competencia de carga equivalente a una utilidad de servicio de energía.

Por otra parte, mencionaron que dentro de la indagación de idoneidad del P. del S. 1269, el cual apoyan, se debe considerar la necesidad de una nueva infraestructura para poder interconectar con el sistema de energía renovable que se elabore en las áreas identificadas por la AEP. Ello, para determinar que son espacios apropiados para la instalación efectiva de paneles solares y el sondeo de los fondos necesarios para poner en vigor esta medida legislativa.

Finalmente, el señor Javier Rúa-Jovet, Principal Oficial de Política Pública de la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA), endosó la aprobación del P. del S. 1269, sujeto a las enmiendas propuestas dirigidas a que la fuente exclusiva de energía renovable a ser utilizada sea solar y baterías.

Esencialmente, se proponen enmiendas a los Artículos 2, 3, 4 y 5 del P. del S. 1269, todos para eliminar la amplitud de las energías renovables en sus distintos formatos, para especializarlo únicamente en la solar y baterías. Además, se obliga a todas las entidades del Gobierno a establecer las mismas, sin estudiar el impacto económico en los presupuestos de estas. De no cumplir con este requisito, se penaliza anulando el proyecto o subasta, obligando a que comience nuevamente el proceso.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1269 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1269, recomendando su aprobación con las enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Javier A. Aponte Dalmau
Presidente
Comisión de Proyectos
Estratégicos y Energía del
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1269

5 de julio de 2023

Presentado por la señora *Rosa Vélez* y los señores *Dalmau Santiago, Ruiz Nieves* y *Santiago Torres*

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para establecer la "Ley de Energía Renovable en Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico", a ~~los fines~~ fin de ordenar la implementación de energía renovable en las estructuras adscritas a la Autoridad de Edificios Públicos; declarar como política pública del Estado Libre Asociado el uso de fuentes de energía renovable como primera alternativa para proveer electricidad a las instalaciones públicas; imponer responsabilidades a la Autoridad de Edificios Públicos; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

P
El Gobierno en los últimos años ha implementado política pública en beneficio del uso de energía renovable en el país. Consciente de la crisis climática que vive el mundo, es necesario adoptar todas las medidas que ayuden a mitigar el impacto de esta. El cambio climático es un asunto urgente que atender, toda vez que la supervivencia del Planeta Tierra depende de las acciones que los gobiernos realicen para evitar el impacto negativo que representa el calentamiento global.

La crisis mundial producida por el cambio climático es una amenaza emergente considerable para la salud pública y modifica la manera en que se debe considerar la protección de las poblaciones vulnerables. Se entiende por cambio climático la variación

global del clima de la Tierra. Este implica, entre muchos otros, la subida del nivel del mar, el derretimiento de los glaciares, la desertificación y numerosos cambios en los patrones meteorológicos. El cambio climático, según definido por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 9 de mayo de 1992, es aquel “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.

Por otro lado, también ha sido de interés durante la pasada década el tema de la energía renovable. Recursos como la energía eólica, la energía solar y el biocombustible han estado en la mesa de diálogo del país en años recientes. Incluso, se ha aprobado legislación a los fines de fomentar el uso de energía renovable en Puerto Rico a nivel gubernamental e incentivar a la población a ser beneficiaria de esta. El buen uso de los recursos, incluyendo el aprovechamiento de la energía renovable, ayuda a mitigar el impacto del cambio climático.

Además, el uso de energía renovable es más económico a largo plazo que el uso de combustible fósil. El tema del costo de la energía eléctrica es imprescindible para aprobar legislación en el país, Toda vez que la ciudadanía necesita incentivos y alivios en sus gastos primarios. A raíz de las diversas situaciones que ha atravesado el país, el gobierno local ha sido beneficiario de billones de dólares, provenientes de fondos federales, que pueden ser utilizados para realizar mejoras a la infraestructura de Puerto Rico, lo cual permite desarrollar iniciativas modernas de beneficio a largo plazo para garantizar una mejor calidad de vida a la ciudadanía.

Puerto Rico puede contar con una política pública de avanzada si las asignaciones billonarias de fondos federales son utilizadas con agilidad, responsabilidad y honestidad por parte de los entes correspondientes. Esta medida promulga la utilización de energía renovable en las instalaciones adscritas a la Autoridad de Edificios Públicos, del medioambiente y de la economía nacional.

Es intención de la Asamblea Legislativa aprovechar las asignaciones de fondos federales, así como el aumento en recaudos locales, para desarrollar iniciativas que tengan viabilidad a largo plazo en todo el país.

Por todo lo antes expuesto, reconociendo la oportunidad que representa la histórica asignación de fondos al Estado Libre Asociado en tiempos recientes y la realidad de crisis climática que vive el mundo, la Asamblea Legislativa establece la Ley de energía renovable en la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se crea la "Ley de energía renovable en la Autoridad de
2 Edificios Públicos de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

4 Será política pública del Estado Libre Asociado promover el uso de fuentes de
5 energía renovable en todas las instalaciones adscritas a la Autoridad de Edificios
6 Públicos, siempre que el espacio físico y la disponibilidad de fondos provean
7 oportunidad para dichos fines.

8 Artículo 3.- Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos y a la
9 Administración de Vivienda Pública a realizar estudios y acuerdos colaborativos en
10 conjunto con el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo el
11 Departamento de Educación Federal, entre otras agencias federales, para implementar
12 sistemas de energía renovable en las instalaciones de la Autoridad de Edificios
13 Públicos de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

14 Artículo 4.- Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos; a la Autoridad de
15 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; a
16 LUMA Energy; a la Autoridad de Energía Eléctrica; y a la Oficina de Gerencia y

1 Presupuesto a identificar, en un periodo de ciento veinte (120) días de la aprobación
2 de esta Ley, los fondos locales y federales asignados a Puerto Rico que pudieran ser
3 utilizados para la instalación de fuentes de energía renovable en las instalaciones
4 adscritas a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico.

5 Artículo 5.- Será prioridad para la Autoridad de Edificios Públicos utilizar
6 fuentes de energía renovable para suplir electricidad a sus instalaciones en uso. Será
7 requisito que todo proyecto de adquisición, construcción, reconstrucción o
8 modernización tramitado por la Autoridad de Edificios Públicos permita que los
9 mismos funcionen utilizando fuentes de energía renovable. En caso de no poder
10 implementar sistemas de energía renovable en las instalaciones ya existentes, que no
11 estén en planes de remodelación o reconstrucción, ya sea por falta de fondos o por
12 impedimento de espacio, la Autoridad deberá sustentar su determinación con un
13 informe certificado que remitirá a la Secretaría de ambos ~~cuerpos legislativos~~
14 Cuerpos Legislativos.

15 Artículo 6.- La Autoridad de Edificios Públicos deberá seguir los debidos
16 procesos legales que el Gobierno Federal y el gobierno local requieran para poder
17 llevar a cabo con efectividad las disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 7.- La implementación de sistemas de energía renovable no
19 representarán un cargo económico para los abonados de LUMA Energy.

20 Artículo 8.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.

21 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes
22 al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un

1 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
2 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
3 dispuesto en esta Ley.

4 Artículo 9.-Separabilidad

5 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
6 cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones
7 mantendrán su validez y vigencia.

8 Artículo 10.-Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación, pero será
10 efectiva una vez transcurra el término de ciento veinte (120) días conferido para la
11 identificación de fondos locales y/o federales para cumplir con los propósitos aquí dispuestos.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN17 24AM 9:41



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 435

INFORME POSITIVO

 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 435, tiene a bien someter un **Informe Positivo**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la S. 435 propone:

... ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación del alumbrado en la carretera PR-3 en la jurisdicción de los municipios de Ceiba, Fajardo, Luquillo, Río Grande, Loíza, Canóvanas y Carolina, así también en la PR-26, conocida como el Expreso Román Baldorioty de Castro, en la jurisdicción de los municipios de Carolina y San Juan, disponer la procedencia de los fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R.C. del S. 435 comienza tomando nota y reconociendo el sentimiento de frustración de la mayoría de los puertorriqueños respecto a las condiciones de nuestras carreteras y la falta de rotulación e iluminación. Señalan que esta impresión no es cosa nueva. Durante las últimas dos décadas las obras nuevas y permanentes para beneficio de la sociedad puertorriqueña han sido mínimas. Resaltan que, muchas veces, cuando se culminan las obras su mantenimiento es pobre o exiguo.



La medida destacó que, en el caso de la iluminación de las carreteras del país, los esfuerzos pasados no han sido suficientes ya que el alumbrado permanece frágil e intermitente. En el presente caso, se puntualizó la necesidad de alumbrado de dos autopistas de la isla, por lo cual es esencial una buena iluminación. Del mismo modo, se indicó que la luminosidad en las carreteras del país le brinda un elemento de seguridad adicional a los conductores, ayudando a éstos a divisar su entorno. Esto incluye, las condiciones del pavimento, las condiciones del tiempo, posibles obstáculos, carriles cerrados, etc. En fin, proporciona un sentido de seguridad en el conductor.

Conforme a lo anterior, la Asamblea Legislativa está convencida en cuanto a la necesidad y premura de iluminar dos autopistas sumamente transitadas como lo son la PR-3 y la PR-26. Asimismo, el cuerpo legislativo enfatizó que las obras propuestas se deben de realizar dentro de un término razonable, ya sea mediante la reparación del alumbrado o instalación un nuevo sistema.

ALCANCE DEL INFORME

Para la debida consideración y estudio de la R. C. del S. 435, se solicitaron ponencias y memoriales explicativos al respecto. Al momento de la redacción de este informe, la Comisión recibió escritos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), LUMA Energy, LLC., (LUMA), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Contando con la información solicitada, nos encontramos en posición de realizar el correspondiente análisis con respecto a la R. C. del S. 435.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)

El Director Ejecutivo de la AEE, Ing. Josué A. Colón Ortiz, compareció en representación de esa corporación pública mediante un memorial explicativo fechado el 2 de octubre de 2023 y señaló que concurre con el propósito del proyecto R. C. del S. 435 sobre la instalación de alumbrado en la carretera PR-3 y PR-26 por ser un asunto de seguridad. La AEE coincidió en la necesidad de dicho alumbrado para evitar accidentes de tránsito.

Por último, el Director Ejecutivo apuntó que, desde el 1 de junio de 2021 por virtud del Acuerdo de Operación y Mantenimiento (OMA) entre la AEE, la Autoridad de Alianzas Público-Privadas (AAPP) y LUMA, le corresponde a LUMA la operación, administración y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica de la AEE, lo que incluye el alumbrado público. Por tal razón, la AEE recomendó que le refieran a

LUMA la presente Resolución Conjunta para evaluación y comentarios, al ellos no tener actualmente inherencia en el asunto.

LUMA Energy, LLC (LUMA)

LUMA Energy, LLC, sometió el 28 de septiembre de 2023, una carta firmada por su Director de Asuntos Externos, Lcdo. José A. Pérez Vélez quien mencionó que la PR-3 es de alrededor de 100 millas de longitud y la segunda vía de tránsito más extensa en Puerto Rico. Expresaron que dicha carretera es operada y mantenida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), entidad con la cual conjuntamente laboran para la restauración el sistema de transmisión y distribución eléctrica de varias carreteras del país.

La entidad informó que LUMA actualmente se encuentra implementando una *Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario*¹, con una asignación de \$1,000 millones de parte de la agencia *Federal Emergency Management Agency* (FEMA). Esta asignación pretende sustituir todas las lámparas HPS por LED para el año 2030, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Núm. 17-2019, conocida como la "Ley de Política Energética de Puerto Rico". No obstante, aclararon que estos reemplazos se realizan en el alumbrado público existente que no es mantenido ni operado por el DTOP, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), u otras entidades gubernamentales y privadas. Acto seguido, LUMA detalla los trabajos efectuados y que se desarrollarán bajo la *Iniciativa* antes mencionada.²

LUMA concluyó enunciando que continuarán proyectando interrupciones de servicios en áreas específicas en las cuales en mantenimiento de las luminarias en las autopistas, expresos y carreteras sean efectuados por el DTOP, la ACT, municipios o cualquier otra entidad privada que obre y conserve las vías públicas en Puerto Rico.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL determinó en su Informe de la Resolución Conjunta del Senado 435 que la medida hace alusión a que los fondos destinados para las mejoras descritas en la resolución conjunta provienen de la ley pública federal 117-58.³ Ante ello opinaron que, de su faz, esto no tendría efecto fiscal en el fondo General. No obstante, indicaron que "no es posible determinar con precisión el impacto fiscal...[,] ya que se desconoce la fuente específica de los fondos dentro de la ley y si existen disposiciones que puedan incluir requisitos como el pareo de fondos, entre otros."⁴ Así pues, razonaron que "[e]stos

¹ LUMA, "Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario", <https://progresodelumapr.com/nuestro-progreso/iniciativa-de-alumbrado-publico-comunitario/>, (última vista, 20 de mayo de 2024).

² *Id.*

³ La OPAL se refirió a la Ley Púb. Núm. 117-58 de 15 de noviembre de 2021, según enmendada, conocida como "Infrastructure Investment and Jobs Act", (135 Stat 429); 23 USC sec. 101 *et seq.* (Énfasis nuestro)

⁴ Informe 2024-036 de la OPAL de noviembre de 2023, pág. 3.

elementos podrían tener un impacto potencial en el fondo general debido al aumento en el gasto".⁵

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

El 4 de octubre de 2023 la OSL presentó un memorial explicativo por conducto de su directora, Lcda. Mónica Freire Florit en torno a su posición sobre la R. C. del S. 435. En su escrito argumentaron que la medida fue presentada, leída en primera lectura y referida a esta comisión para estudio y análisis el **7 de julio de 2023**. La entidad observó que la Resolución Conjunta fue atendida fuera del término establecido para la celebración de una sesión ordinaria, la cual culminó el 30 de junio de 2023. Sustentando sus planeamientos explicaron que, en primer orden, la Sección 10 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico reconoce el carácter continuo de trabajo de la Asamblea Legislativa, pero decreta que los cuerpos se reunirán en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero.⁶ Enfatizaron también que nuestra Carta Magna dispone que la duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley.⁷

La OSL explicó que, cumpliendo con el mandato constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada, en la cual se dispuso fechas ciertas para la duración de las sesiones ordinarias, términos para la presentación, consideración y trámite de las medidas legislativas, e implantó disposiciones para la extensión de los términos expuestos.⁸ Reafirmaron que el mandato constitucional sólo obliga a la Asamblea Legislativa a reunirse en sesión por lo menos una vez al año. Sin embargo, expusieron que la Constitución delegó la duración de éstas, lo que puede considerarse en ellas e incluso la creación de nuevas sesiones ordinarias, a los cuerpos legislativos. Así pues, la OSL señaló que hoy día se celebran dos (2) sesiones ordinarias: una que se inicia en enero por mandato constitucional y otra adicional⁹, que comienza en agosto, que fue creada mediante legislación al respecto.

De otra parte, la OSL declaró que, al concluir las sesiones ordinarias, la Constitución establece que el Gobernador tiene la potestad de convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias.¹⁰ Sin embargo, se dispuso que sólo se podrá considerar en ellas los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, y que esta no podrá extenderse por más de veinte días naturales.¹¹ Puntualizaron que esta prerrogativa del Gobernador es de carácter constitucional, y que las convocatorias extraordinarias del mandatario sólo pueden celebrarse luego de culminadas las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa.

⁵ *Id.*, págs. 3-4.

⁶ Art. III, Sec. 10, Const. ELA, Tomo 1, LPR.A.

⁷ *Id.*

⁸ Secs. 1 y 2 de la Ley Núm. 9, *supra*; 2 LPR.A secs. 1a y 202.

⁹ *Id.*, Sec. 1.

¹⁰ Art. III, Sec. 10, Const. ELA, Tomo 1, LPR.A.

¹¹ *Id.*

El análisis realizado por la OSL se efectuó al percatarse que la R. C. del S. 435 fue presentada, leída en primera lectura y referida a la comisión el 7 de julio de 2023, fecha en la cual no se celebran sesiones ordinarias. La entidad advirtió que el mecanismo utilizado para realizar estos actos fue la convocación de una sesión extraordinaria por el Presidente del Senado. En aras de explorar por qué se realizó la presentación de la medida fuera de término, la OSL observó que la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 9 faculta a cada cuerpo legislativo de adoptar las reglas propias para sus procedimientos y gobierno interno.¹² Ante ello, se aprobó Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, para que tanto la Cámara como el Senado promulguen sus propios reglamentos para la administración de la Rama Legislativa y de sus dependencias.¹³

La OSL efectuó un examen de la R. del S. Núm. 13 de 9 de enero de 2017, según enmendada, conocida como "Reglamento del Senado de Puerto Rico", para determinar si el presidente del Senado puede convocar Asambleas Extraordinarias. Notaron de su investigación que el presidente si tiene esa facultad, sin embargo, está limitada a lo que puede discutirse en ésta. La Sección 21.3(b) de la Regla 21 del Reglamento antes citado sobre secciones extraordinarias, dispone lo siguiente:

"b) Sesiones Extraordinarias Convocadas por el Presidente:

El Presidente podrá convocar al Senado a Sesión Extraordinaria para tratar asuntos urgentes que no sean proyectos de ley y resoluciones conjuntas. No se podrá considerar ningún asunto que no esté expresamente incluido en dicha convocatoria.¹⁴

Luego de los razonamientos planteados, la OSL concluyó que la R.C. del S. 435 fue presentada el 7 de julio de 2023 en una sesión extraordinaria convocada por el Presidente del Senado y que dicho acto pudiese violentar los principios constitucionales delineados en el Artículo III, Sección 10 y de separación de poderes. Esta Oficina entiende que esto fue ejecutado fuera del término de la segunda sesión ordinaria del año natural 2023, la cual culminó el 30 de junio de 2023, conforme prescribe la Ley Núm. 9, *supra*. Plantearon que el Reglamento del Senado sólo reconoce a su presidente la facultad de convocar sesiones extraordinarias para considerar asuntos urgentes y expusieron que claramente se excluye el atender proyectos de ley y resoluciones conjuntas no pueden ser atendidas en una sesión extraordinaria convocada por el presidente del Senado.

¹² Art. III, Sec. 9, Const. ELA, Tomo 1, LPRA.

¹³ Art. 1 de Ley Núm. 258, *supra*; 2 LPRA sec. 551.

¹⁴ Sección 21.3(b) de la Regla 21 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, *supra*, págs. 75 y 76. (Énfasis y subrayado nuestro)

Por último, determinaron que aparte de la posible anulabilidad de la medida, no tiene objeción de los propósitos plasmados en la R.C. del S. 435.

IMPACTO FISCAL

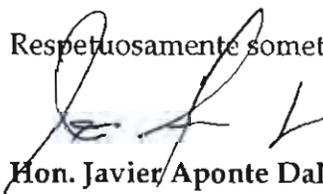
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 435 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 435 es una medida que busca asegurar los fondos necesarios para alumbrar dos de las autopistas más largas del país, la PR-3 y la PR-26. El alumbrado en las carreteras es una prioridad tanto para los conductores como para el mejoramiento de la infraestructura de Puerto Rico. Según detallado por la OPAL, no hay un impacto fiscal inmediato al fisco, al ellos entender que los fondos para realizar estas mejoras provienen de los asignados a la isla por la Ley Púb. Núm. 117-58, *supra*. Observamos también que LUMA está haciendo lo propio a través de su *Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario*, con una asignación de \$1,000 millones de parte de FEMA para sustituir todas las lámparas HPS por LED del alumbrado en la vía pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el **Informe Positivo** a la **R.C. del S. 435**, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Javier Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Extraordinaria
del Presidente

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 435

7 de julio de 2023

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la carretera PR-3 en la jurisdicción de los municipios de Ceiba, Fajardo, Luquillo, Río Grande, Loíza, Canóvanas y Carolina, así como también en la PR-26, conocida como el "Expreso Román Baldorioty de Castro", en la jurisdicción de los municipios de Carolina y San Juan; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Durante décadas, las condiciones de las carreteras en Puerto Rico han sido, con razón, motivo de señalamientos y críticas, debido a su precario estado. La falta de rotulación y el deterioro del pavimento han sido tradicionalmente las deficiencias más señaladas por la ciudadanía en general. La Esta Asamblea Legislativa, a través de la Resolución Conjunta del Senado 383 y la Resolución Conjunta del Senado 387, entre otras medidas, ha buscado resolver los asuntos anteriormente expuestos.

Pese a los múltiples esfuerzos por mejorar las condiciones de las carreteras del país, esto no ha sido suficiente para optimizar la experiencia de los conductores en todas las áreas. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna

iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-3 y la PR-26.

La falta de iluminación representa un serio problema de seguridad para todas las personas que transitan en horas de la noche, toda vez que no es posible observar con claridad la condición del pavimento, el tramo que se recorre, las vallas de seguridad y, en ocasiones, también se dificulta el poder ver con claridad a los demás vehículos alrededor. Esto puede provocar choques vehiculares y hasta accidentes fatales.

El Gobierno es responsable de velar por la seguridad de la ciudadanía, así como por la eficiencia en los servicios ofrecidos y el buen uso de los fondos públicos locales y federales.

Ante el riesgo inminente que representa la falta de iluminación en las carreteras del país, la esta Asamblea Legislativa, ~~mediante esta medida,~~ ordena que, de manera inmediata, los entes correspondientes del Gobierno Central resuelvan el problema de iluminación que enfrenta la carretera PR-3 y la PR-26, respectivamente, ya sea mediante la reparación del alumbrado o instalando un nuevo sistema.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena al Departamento de Transportación y Obras
 2 Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a llevar a cabo todas las
 3 gestiones necesarias con LUMA Energy o cualquier otra entidad responsable en ~~Ley~~ ley,
 4 para la instalación de alumbrado en la carretera PR-3 en la jurisdicción de los
 5 municipios de Ceiba, Fajardo, Luquillo, Río Grande, Loíza, Canóvanas y Carolina, así
 6 como también en la carretera PR-26, conocida como el "Expreso Román Baldorioty de
 7 Castro", en la jurisdicción de los municipios de Carolina y San Juan y cualquier otra
 8 mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la gran cantidad
 9 de accidentes fatales que han ocurrido.

1 Sección 2.- ~~Ordenar~~ Se ordena al Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a informar a la Asamblea
3 Legislativa, a través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones
4 llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en un
5 término no mayor de treinta (30) días luego de ~~aprobada esta Resolución Conjunta~~ su
6 aprobación. Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en
7 tanto y en cuanto esté finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente
8 Resolución Conjunta.

9 Sección 3.- ~~Autorizar~~ Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas, a la Autoridad de Carreteras y Transportación y a LUMA Energy a solicitar y
11 utilizar fondos provenientes de la ~~Public Law~~ Ley Púb. Núm. 117-58 de 15 de noviembre de
12 2021, según enmendada, conocida como "Infrastructure Investment and Jobs Act". La
13 Oficina de Gerencia y Presupuesto certificará la distribución de los fondos aquí
14 asignados para los propósitos expresados. Esto no deberá entenderse como una
15 limitación para que las entidades mencionadas puedan presentar o utilizar todas las
16 facultades a su alcance y, conforme a los procedimientos aplicables, reciban, ~~peticione~~
17 soliciten, acepten, redacten y sometan propuestas para donativos y aportaciones de
18 recursos públicos locales o federales, así como ~~parear~~ cualesquiera fondos disponibles
19 con aportaciones municipales, locales o federales, y a establecer acuerdos colaborativos
20 con cualquier entidad para cumplir con las disposiciones de la Sección 1 de esta
21 Resolución Conjunta.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.



Jr

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1068

INFORME POSITIVO

2 de ^{Febrero} ~~enero~~ de 2024

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB 7 24 PM 5:05

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1068, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1068 tiene como propósito “enmendar el Artículo 2 “Definiciones” de la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida por la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) con el fin de añadir los nuevos incisos (d), (f) y (k) y reasignar con letras los subsiguientes incisos de dicho artículo. El nuevo inciso (d) incluirá la definición de “Centro de Cuidado”; el nuevo inciso (f) la definición de “Escuela”; el nuevo inciso (k) la definición de “Instalación recreativa pública o privada”; y para otros fines.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 14 de noviembre de 2023, el Departamento de Salud; Departamento de Educación y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

En el 2015, el entonces gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, firmó la Orden Ejecutiva 2015-10 viabilizando el uso de cannabis medicinal en los confines territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Específicamente, en esa ocasión se ordenó a la Secretaria de Salud la reclasificación del *Cannabis*, de una Clasificación I a II, según disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". Bajo esta nueva clasificación, se reconoce el uso medicinal de alguna droga u otra sustancia. También se requirió a la Secretaria preparar un informe, dentro de un término de noventa (90) días, el cual adujera los esfuerzos realizados por el Departamento en el cumplimiento de la referida Orden. Posteriormente, el Departamento de Salud emitió el Reglamento Núm. 155 para reglamentar, entre otros asuntos, la prescripción médica del cannabis medicinal por aquellos médicos autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.

En el 2017, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley 47-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")". En ese entonces, estatutariamente el Gobierno de Puerto Rico dio paso al uso medicinal del cannabis, pero no así a su uso recreacional. Esta Ley define los términos de "cannabis" y "cannabis medicinal" como "todo compuesto producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de éstas, de sus semillas, de su flor o de su resina. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industria",¹ y además, entre otros aspectos, declaró política pública de nuestro Gobierno el "proveer un marco regulatorio que permita una alternativa de tratamiento a personas con ciertas condiciones médicas".² No obstante, la legislación entabló salvaguardas y limitaciones al uso del cannabis medicinal, en tanto, se dispuso que su uso debe recomendarse exclusivamente por un médico autorizado, y que aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad quedan impedidos de acceso de entrada a cualquier dispensario de cannabis.

Por otro lado, la Ley 47, *supra*, creó la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal ("JRCM"), adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico. Este organismo regula el uso medicinal del cannabis, así como al facultativo autorizado a expedir las licencias correspondientes de uso, cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte, dispensación, médicos y ocupacionales. Por vía estatutaria, y en protección de nuestros menores de edad, se prohibió el uso del cannabis medicinal en lugares públicos. Igualmente, bajo las disposiciones del Artículo 17, se entablaron las siguientes restricciones:

¹ Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL"), Ley Núm. 47-2017, según enmendada, 24 L.P.R.A. § 2621a.

² *Id.* § 2621b.

- iii. **Ninguna** de las operaciones de las licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte y dispensación **podrá estar a menos de cien (100) metros de una escuela pública o privada y/o centro de cuidado.** La Junta deberá establecer requisitos de seguridad adicionales a todo operador de licencia que se encuentre a una distancia de cien (100) metros de una escuela pública, privada y/o centro de cuidado, a los fines de garantizar el bienestar de los menores de edad.
- iv. De igual forma, se prohíbe la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal **en un radio de cien (100) metros de una escuela pública, privada y/o centro de cuidado.**³ (Énfasis nuestro)

Po otra parte, la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal tiene el deber de recopilar y revisar periódicamente información estadística sobre esta industria en Puerto Rico. En ese sentido, al 24 de julio de 2023, un informe preparado por la Junta reflejó la existencia de 118,880 pacientes activos con licencia de uso de cannabis medicinal.⁴ La distribución por edades se presenta en la siguiente tabla.



Edad	Cantidad	%
0-20	273	0.23
21-30	33286	28
31-40	27898	23.47
41-50	22363	18.81
51-60	16262	13.68
61-70	12925	10.87
>71	5873	4.94
Total	118,880	100

El informe también categorizó los pacientes por razón de sexo, siendo el cincuenta y ocho (58) por ciento masculino y el cuarenta y un por ciento (41%) femenino.⁵

³ *Id.* § 2625.

⁴ Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, *Estadísticas Pacientes – Revisado julio 2023*, DEPARTAMENTO DE SALUD, <https://www.salud.pr.gov/CMS/DOWNLOAD/7902> (última visita 8 de diciembre de 2023).

⁵ *Id.*

Genero	Cantidad	%
M	69,930	58.82
F	48,950	41.18
Total	118,880	100

Conforme a estos datos, la Junta detalló un amplio listado con la cantidad de pacientes con licencia por municipio. Entre las municipalidades con mayor cantidad de pacientes activos se encuentran: Aguadilla (2,181); Arecibo (3,089); Bayamón (8,389); Caguas (5,084); Carolina (6,681); Guaynabo (4,753); Mayagüez (2,478); Ponce (4,061); San Juan (18,739); Toa Baja (3,257); y Trujillo Alto (2,419).⁶ Por su parte, al 26 de julio de 2023, la Junta poseía un directorio con más de 200 médicos autorizados para recomendar el uso de cannabis medicinal en Puerto Rico.⁷ Es preciso indicar que la JRCM también posee un informe actualizado sobre los establecimientos con licencia en Puerto Rico.⁸ De la información obtenida, a la fecha del 11 de septiembre de 2023, la cifra en cuestión ascendía a más de 450 de establecimientos con alguna licencia autorizada de cannabis medicinal en Puerto Rico. En su mayoría, estos se encontraban bajo el renglón de "dispensario".

Como indicamos, la Ley 47, *supra*, dispuso prohibiciones particulares sobre la operación para las licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte y dispensación, así como de promoción, rotulación o cualquier anuncio alusivo de un dispensario de cannabis medicinal dentro de cien (100) metros de una escuela pública o privada o centro de cuidado. A pesar de que, como sociedad, conocemos la esencia de lo que constituye una institución escolar y/o centro de cuidado, el referido estatuto carece de una definición específica sobre los términos acuñados. No obstante, nuestro ordenamiento legal vigente cuenta con otras normas que bien pudieran arrojar mayor entendimiento sobre estos conceptos. Dado que el Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente gubernamental encargado de la administración, recursos y aprendizaje escolar de nuestra niñez y juventud, creemos pertinente aludir a la definición presentada en el Artículo 6.01 de la Ley 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico:

⁶ *Id.*

⁷ Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, Directorio de médicos – actualizado julio 2023, DEPARTAMENTO DE SALUD, <https://www.salud.pr.gov/CMS/DOWNLOAD/8106> (última visita 8 de diciembre de 2023).

⁸ Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, *Registro de Establecimientos con Licencia*, DEPARTAMENTO DE SALUD, <https://www.salud.pr.gov/CMS/364> (última visita 8 de diciembre de 2023).

La escuela es la unidad funcional del Sistema de Educación Pública. Está constituida por:

- a. Los estudiantes;
- b. El componente académico, formado por maestros, el personal profesional de apoyo a la docencia y el Director de Escuela;
- c. El componente gerencial, formado por funcionarios administrativos y empleados de oficina y de mantenimiento de la escuela; y
- d. El componente externo, formado por los padres, tutores y encargados de los estudiantes y la comunidad. Las escuelas se clasificarán de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como: primarias, segundas unidades, secundarias y postsecundarias.⁹

Por otro lado, bajo Artículo 1.04 de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico", encontramos las siguientes definiciones:

- (d) **"Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje"** — comprende cualquier tipo de establecimiento, con o sin fines pecuniarios, que independientemente de su denominación, se dedica al cuidado de siete (7) o más niños(as), durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas por personas que no son sus parientes o tutores legales.
- (e) **"Centros Preescolares o Prekínder"** — establecimientos que solamente se dedican a la atención de niños y niñas de tres (3) a cinco (5) años, en un ambiente donde éstos pueden jugar y aprender. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas por personas que no son sus parientes o tutores legales.¹⁰

Por último, debemos tener presente que existe una categoría de centros de cuidado para adultos mayores, mediante la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según

⁹ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley 85-2018, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9806.

¹⁰ Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico, Ley Núm. 173-2016, según enmendada, 8 L.P.R.A. § 1431b.

enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, la cual alude y define los siguientes términos:

- (5) **Centro de Cuidado Diurno.** — significa un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría; de salud a personas con más de tres limitaciones del diario vivir.
- (6) **Centro de Actividades Múltiples.** — significa un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de éstos durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.¹¹

Conforme explicado, es necesario definir en la Ley 47, *supra*, los conceptos escuela; centro de cuidado e instalación recreativa. Asimismo, **es pertinente señalar que los cambios que se introducen a este estatuto son prospectivos**, de manera que en nada afectan la operación de los establecimientos que cuentan con autorización y licencia para proveer sus servicios en la cadena de operación de esta industria. Ahora, además de la prohibición existente de operar algún componente de esta industria a cien (100) metros de una escuela o centro de cuidado, también se añaden las instalaciones recreativas públicas o privadas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

En memorial suscrito por Verónica Rodríguez Irizarry, directora ejecutiva, la Asociación expresó favorecer el P. de la C. 1068. En síntesis, concurren en cuanto a que la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, carece de una definición sobre los conceptos “escuela”; “centro de cuidado”, e incluso “plaza pública”. En ese sentido, proponen que como parte de la definición de “instalación recreativa pública o privada” se incluya el concepto de las “plazas públicas o de recreo”, a los fines de extender las protecciones y garantías que provee la legislación en bienestar de la niñez y juventud. Esto es, la prohibición de rotulación en la periferia de dichas instalaciones, así como la otorgación de licencias para operar, cultivar, transportar y dispensar cannabis medicinal. Finalmente, proponen que esta enmienda se realice directamente en el Artículo 17 (a) (ii) y (iv).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y

¹¹ Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, 8 L.P.R.A. § 353.

Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1068 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1068, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1068

21 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Segarra*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el ~~Artículo~~ los Artículos 2 y 17 de la Ley 42-2017, según enmendada, “Definiciones” de la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida como por la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)” a los fines de definir los conceptos escuela, centro de cuidado e instalación recreativa pública o privada; establecer nuevos requisitos y prohibiciones para la autorización de licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorio, transporte o dispensación de cannabis medical con el fin de añadir los nuevos incisos (d), (f) y (k) y reasignar con letras los subsiguientes incisos de dicho artículo. El nuevo inciso (d) incluirá la definición de “Centro de Cuidado”; el nuevo inciso (f) la definición de “Escuela”; el nuevo inciso (k) la definición de “Instalación recreativa pública o privada”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley ~~42-2017, según enmendada,~~ Núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites en adelante, “Ley MEDICINAL”, fue creada por esta Asamblea Legislativa con el propósito de permitir y dar paso a una alternativa de tratamiento medicinal utilizando el cannabis como un recurso médico viable para

personas con ciertas condiciones que justifiquen su uso. ~~Esta Ley Medicinal tendrá la protección del~~ Las personas beneficiadas por esta Ley gozan de una amplia protección en el ordenamiento de jurídico, siempre y cuando se ~~mantenga~~ mantengan dentro de los parámetros y exigencias de garantías que protejan la salud, seguridad ~~de los pacientes,~~ comunidades comunidades y personas que participan en la industria del cannabis. (Énfasis ~~suplido~~).

En su Exposición de Motivos, se dispuso que ~~la exposición de motivos de la Ley Medicinal,~~ el Gobierno de los Estados Unidos a través del Departamento de Justicia Federal, emitió una serie de memorandos ~~donde ordena que no se intervendría~~ ordenando abstenerse de intervenir con programas de cannabis medicinal **siempre y cuando operen bajo un "sistema regulatorio estatal robusto y efectivo"**, proveyendo así unas guías enfatizando su política en cuanto al uso del cannabis como alternativa medicinal. (Énfasis ~~suplido~~ Suplido)

Dicha política federal prioriza la seguridad pública y la protección de los menores como parte esencial de la comunidad, pero delega al ámbito estatal ~~deja en manos del ordenamiento jurídico estatal,~~ la creación de legislación ~~la ley imperativa necesaria~~ que permita y prohíba de manera robusta y efectiva las actividades de esta industria en su jurisdicción.

Es harto conocido que Puerto Rico cuenta con ~~nuestro ordenamiento jurídico~~ tiene una política pública rigurosa en cuanto a la protección de los ~~nuestros~~ menores, tanto en la esfera civil como penal. Dicha protección ~~estatal~~ se extiende a dondequiera ~~donde quiera~~ se encuentre el un menor residiendo ~~viviendo~~, socializando, educándose y recreándose.

En Puerto Rico, las plazas públicas tienen un valor físico, histórico, turístico, económico y de recreación pasiva para menores, adolescentes y adultos. Es el lugar donde se perpetúan los valores sociales, lugar de reunión, festejo, esparcimiento, y donde ~~nuestra~~ la cultura y costumbres se mantienen vigentes. ~~Lugar donde nuestros niños y adolescentes~~ Es un lugar donde la niñez y juventud socializan y se divierten con sus familias o compañeros escolares y pasan un rato agradable.

Por la importancia que representan estos lugares para la comunidad puertorriqueña, ~~nuestro el~~ ordenamiento jurídico puertorriqueño extendió ~~ha extendido~~ su protección a las plazas públicas o de recreo para evitar que sean blanco de la distribución, venta y posesión ilegal de sustancias controladas, precisamente por lo que significan para ~~nuestra~~ la comunidad, y en especial, para el bienestar de los menores de edad que las frecuentan. Véase el Artículo 411-A de la Ley ~~número~~ Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

~~Para esta Asamblea Legislativa la Cámara de Representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es imprescindible busear incluir a las plazas públicas o de recreo dentro de las protecciones entre los lugares protegidos que brinda la Ley Medicinal.~~

La Ley Medicinal reglamenta la distancia en que pueden establecerse los dispensarios, operaciones de las licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios y transporte del cannabis medicinal, así como la distancia en cuanto a la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal.

Específicamente prohíbe que puedan establecerse a una distancia de cien (100) metros radiales de las escuelas y los centros de cuidado. Sin embargo, esta legislación el estatuto carece de una definición adecuada de para los conceptos legales de "escuela", y "centro de cuidado" e "instalación recreativa". De igual manera carece de una definición donde podamos incluir a las plazas públicas o de recreo con el fin de extender las mismas protecciones y garantías.

De inmediato surge la necesidad de mitigar la carencia de estas definiciones ~~estos conceptos legales~~ y para cumplir con este objetivo se hace conveniente utilizar como modelo las definiciones contenidas en el Artículo Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, supra, brindando así uniformidad en el ordenamiento jurídico local.

La definición de "Escuela" ~~del Artículo~~ contenida en el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, lee como sigue: "*Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las preescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de esta sección, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquellas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación".*

~~En el susodicho artículo,~~ El precitado Artículo también ~~encontramos~~ incluye la definición de "instalación recreativa pública o privada", la cual lee de la siguiente manera: "*Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación"*

Para los propósitos esenciales de *esta Ley* este ~~proyecto de legislación~~, la definición de "Escuela" de la Ley de Sustancias Contraladas, supra, se adoptaría casi en su totalidad, de igual manera ocurre con la definición de "instalación recreativa pública o privada", no obstante, este concepto se modificaría en su texto para incluir "las plazas públicas o de recreo".

Una vez insertadas "las plazas públicas o recreo" en la "definición de "instalación recreativa pública o privada", se hace viable la intención de esta Asamblea Legislativa de extender la protección de estos lugares al amparo de la ley Ley Medicinal.

~~Por otro lado~~ Por todo lo cual, ante la falta de una definición adecuada ~~del~~ para el término legal, "Centro de Cuidado", así como para los conceptos de "escuela" y "centro de cuidado", esta Asamblea Legislativa adopta unas definiciones específicas, de forma tal que se afiance la protección a la niñez y juventud que ya de por sí incluye la Ley Medicinal. la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea una, la cual leerá, "Centro de Cuidado Se entenderá todo tipo de instalaciones en las que se proporciona cuidado de niños, adultos o ancianos dependientes en centros de atención diaria y/o nocturna, con o sin fines de lucro, por parte de personas que no son sus parientes ni cuidadores habituales y sus alrededores que incluye todo anexo, jardín, área de estacionamientos y edificio principal". Este tipo de instalación tendrá un radio de protección de 100 metros radiales contados desde los límites de dicha Centro de Cuidado, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación".

Finalmente, ~~la intención de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto de extender la protección del ordenamiento jurídico a las "plazas públicas o de recreo", no sería posible si no se enmendara el Artículo 17 (a) sub incisos (iii) y (iv) para añadir la frase "y/o instalación recreativa público o privada", como uno de los lugares donde no se permitirá las operaciones de las licencias de cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte y dispensación, a menos de cien (100) metros radiales de dicha instalación recreativa pública o privada, así como tampoco la presentación, promoción, rotulación o cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal en un radio de cien (100) metros de esa instalación recreativa pública o privada, a los fines de garantizar el bienestar de los menores de edad.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. ~~Para enmendar~~ Enmendar el Artículo 2 "Definiciones" de la Ley 42-2017,
- 2 según enmendada, núm. 42 de 9 de julio de 2017, conocida por la "Ley para Manejar el
- 3 Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables
- 4 y Límites ("Ley MEDICINAL") con el fin de añadir los nuevos incisos (d), (f) y (k) y

1 ~~reasignar con letras los subsiguientes incisos de dicho artículo,~~ para que lean lea como
 2 sigue:

3 "Artículo 2.-Definiciones

4 (a) "Acompañante Autorizado" ...

5 (b) "Cannabis" o "Cannabis Medicinal" ...

6 (c) "Cáñamo Industrial" ...

7 (d) "Centro de Cuido Cuidado"- ~~"Se entenderá significa todo tipo de~~
 8 instalaciones en las que se proporciona cuidado de niños, adultos o
 9 ancianos dependientes en centros de atención diaria y/ o nocturna, con
 10 o sin fines de lucro, por parte de personas que no son sus parientes ni
 11 cuidadores habituales y sus alrededores que incluye todo anexo, jardín,
 12 área de estacionamientos y edificio principal. ~~Por "alrededores de un~~
 13 ~~Centro de Cuidado" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100)~~
 14 ~~metros radiales a contarse desde los límites de ese Centro de Cuidado,~~
 15 ~~según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de~~
 16 ~~demarcación".~~

17 (e) "Cuerpos Asesores" ...

18 (f) "Cuerpo Asesor Médico" ...

19 (f) (g) "Escuela"- ~~"Se entenderá significa el edificio principal y toda~~
 20 edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la una escuela
 21 pública o privada, incluyendo las dedicadas a ofrecer enseñanza preescolar,
 22 elemental, secundaria, especializada y ~~cubrirá las preescolares, las elementales,~~

1 secundarias (~~intermedias~~), superiores, especializadas y a las universidades,
 2 y colegios *e institutos* para estudios universitarios. Se entenderán cubiertas,
 3 a los fines de este inciso ~~esta sección~~, las escuelas comerciales, las
 4 vocacionales o de oficios; ~~aquellas~~ aquellas para personas impedidas
 5 físicamente, discapacitadas intelectualmente ~~retardadas mentales~~,
 6 sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la
 7 lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas.

8 ~~otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de~~
 9 ~~una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros~~
 10 ~~radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos~~
 11 ~~límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación".~~

12 (g) (h) "Farmacéutico Autorizado" ...

13 (h) (i) "Flor" ...

14 (i) (j) "Identificación de Acompañante Autorizado"...

15 (j) (k) "Identificación de Paciente de Cannabis Medicinal" ...

16 (l) "Identificación Ocupacional" ...

17 (k) (m) "Instalación recreativa pública o privada". "Se entenderá significa
 18 todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio,
 19 coliseo, plazas públicas o de recreo, área o lugar designado o comúnmente
 20 utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento,
 21 diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos,
 22 profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación

1 recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales
2 a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados
3 estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

4 (n) "Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal" o "Junta" ...

5 (o) "Licencia de Cultivo" ...

6 (p) "Licencia de Dispensario" ...

7 (q) "Licencia de Investigación" ...

8 (r) "Licencia de Laboratorio" ...

9 (s) "Licencia de Manufactura" ...

10 (t) "Licencia Ocupacional" ...

11 (u) "Licencia de Médico Autorizado" ...

12 (v) "Licencia de Transporte" ...

13 (w) "Lugares Privados" ...

14 (x) "Médico Autorizado" ...

15 (y) "Paciente" ...

16 (z) "Relación Médico-Paciente Bona Fide" ...

17 (aa) "Vaporizador" ...

18 (bb) "Vaporizar" ..."

19 (t) ...

20 (m) ...

21 (n) ...

22 (o) ...

- 1 ~~(p)~~...
- 2 ~~(q)~~...
- 3 ~~(r)~~...
- 4 ~~(s)~~...
- 5 ~~(t)~~...
- 6 ~~(u)~~...
- 7 ~~(v)~~...
- 8 ~~(w)~~...
- 9 ~~(x)~~...
- 10 ~~(y)~~...
- 11 ~~(z)~~...



12 Sección 2.- Enmendar el Artículo 17 de la Ley 42-2017, según enmendada, para que lea
13 como sigue:

14 “Artículo 17.-

15 La Junta adoptará un reglamento que comprenda y regule los criterios específicos
16 para las áreas que se desglosan a continuación. Los reglamentos que se adopten deberán
17 elaborarse acorde con la política pública y disposiciones de esta Ley MEDICINAL para
18 salvaguardar la salud, evitar el abuso del cannabis medicinal, velar por la seguridad de
19 la comunidad y de todas las partes que intervienen en la industria, tomando en
20 consideración las guías del Gobierno Federal sobre el cannabis medicinal. Además,
21 deberá identificar y adoptar las herramientas tecnológicas en todas las etapas e

1 intervenciones de esta industria. La Junta deberá, entre otros asuntos, reglamentar las
2 siguientes áreas:

3 a. ...

4 i. ...

5 ii. ...

6 iii. Ninguna de las operaciones de las licencias de cultivo, investigación,
7 manufactura, laboratorios, transporte y dispensación podrá estar a
8 menos de cien (100) metros radiales de una escuela, pública o privada
9 y/ø centro de cuidado o instalación recreativa pública o privada. La Junta
10 deberá establecer requisitos de seguridad adicionales a todo operador
11 de licencia que se encuentre a una distancia de cien (100) metros radiales
12 de una escuela, pública, privada y/ø centro de cuidado o instalación
13 recreativa pública o privada, a los fines de garantizar el bienestar de los
14 menores de edad.

15 iv. De igual forma, se prohíbe la presentación, promoción, rotulación o
16 cualquier anuncio de un dispensario de cannabis medicinal en un radio
17 de cien (100) metros de una escuela, pública, privada y/ø centro de
18 cuidado o instalación recreativa pública o privada.

19 v. ...

20 vi. ...

21 vii. ...

22 viii. ...

1	<u>ix.</u>	...
2	<u>x.</u>	...
3	<u>xi.</u>	...
4	<u>xii.</u>	...
5	<u>xiii.</u>	...
6	<u>xiv.</u>	...
7	<u>xv.</u>	...
8	<u>xvi.</u>	...
9	<u>xvii.</u>	...
10	<u>xviii.</u>	...
11	<u>xix.</u>	...
12	<u>xx.</u>	...
13	<u>xxi.</u>	...
14	<u>b.</u>	...
15	i.	...
16	ii.	...
17	iii.	...
18	iv.	...
19	v.	...
20	<u>c.</u>	...
21	...	
22	i.	...

1 ii. ...

2 iii. ...

3 iv. ...

4 v. ...

5 vi. ...

6 vii. ...

7 viii. ...

8 d. ...

9 e. ...

10 f. ...

11 g. ...

12 ...

13 h. ...

14 i. ...

15 j. ...

16 k. ..."

17 Sección 32.-Todas ~~aquellas~~ las leyes, reglas y reglamentos que estuvieran en
18 conflicto con las disposiciones de esta Ley, deberán conforme a derecho armonizar con el
19 espíritu y propósito de esta Ley de manera que se lesione en lo mínimo la política pública
20 aquí plasmada.

21 Sección 43.-Si cualquiera cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
22 sección, inciso, o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por algún tribunal

1 con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el
2 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiese sido
4 declarada inconstitucional.

5 Sección 54.-Los dispensarios, manufactura y cultivos de cannabis medicinal que
6 estén operando antes de la fecha de entrada en vigor de esta ~~regulación~~ Ley se
7 ~~considerarán~~ estarán exentos de las disposiciones de esta Ley, los cuales continuarán operando
8 de conformidad al estado de derecho aplicable al momento de obtener sus licencias y permisos.
9 ~~nuevas restricciones y requisitos establecidos en esta ley. Estos establecimientos podrán~~
10 ~~continuar operando de acuerdo con las regulaciones vigentes en el momento de su inicio~~
11 ~~y no se le aplicará nada de lo contenido en este estatuto.~~

12 Sección 65.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1085

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2023
octubre 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1085, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo inciso M y redesignar el actual inciso M, como N al Artículo 2.050 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Salud Puerto Rico, a los fines de que los planes médicos del mercado individual que actualmente están cobijados bajo la política de transición promulgada en noviembre de 2013 por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos puedan renovarse de manera indefinida y establecer requisitos.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos presenta que el acceso a servicios de salud para toda la ciudadanía es una prioridad de política pública de todo gobierno, siendo un reto a nivel del Gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal. Se establece que, para atender los

A. BRESER...

retos en el campo de salud, se firmó la Ley Pública 111-148 conocida como "Patient Protection and Affordable Care Act" (ACA). El Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos entendió necesario adoptar una política transitoria para permitir la renovación de ciertos planes médicos del mercado individual y de grupos pequeños, aun cuando estos no cumplieran con ciertas disposiciones de dicha ley. El tiempo ha demostrado que muchos de estos planes resultan ser más económicos que los planes metálicos del "Affordable Care Act", mientras atienden de manera muy satisfactoria las necesidades de un sector de la población que no puede pagar primas más caras.

Por lo tanto, la intención específica de la legislación es atender las necesidades de la población y permitir la renovación automática elevando las cartas normativas al Código de Seguros de Salud; con el objetivo de proteger al consumidor de servicios de salud puertorriqueño. La Asamblea Legislativa entiende necesario que el ordenamiento jurídico haga permanente la promesa de asegurar que ningún ciudadano estadounidense residente en Puerto Rico, se vea privado de servicios de salud por razón de alto costo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros y Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. La Comisión recibió todos los memoriales peticionados, por lo que se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1085.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como fin que los planes médicos del mercado individual que actualmente están cobijados bajo la política de transición promulgada en noviembre de 2013 por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos puedan renovarse de manera indefinida y establecer requisitos.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Félix Rodríguez Schmidt, Secretario Interino del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo ofreciendo total deferencia a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Se expone que el propósito de la medida legislativa al enmendar la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Salud Puerto Rico es atender las necesidades del consumidor de servicios de los planes médicos en el sector individual privado permitiendo la renovación automática de dichos planes, siempre y cuando al ser renovado, reúna las condiciones establecidas en la política de transición establecida por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (HHS) y las adoptadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, la medida busca elevar las cartas normativas emitidas por la Oficina del Comisionado de Seguro al referido Código.

El Dr. Rodríguez establece que, desde el punto de vista salubrista, el Departamento de Salud coincide con la intención legislativa contenida en el proyecto. No obstante, al evaluar detalladamente su contenido, notan que se trata de asuntos de materia técnica del peritaje de la Oficina del Comisionado de Seguros. Ya que es el ente que fiscaliza los distintos componentes de la industria de seguros, incluyendo los seguros de salud y garantiza que den estricto cumplimiento a las disposiciones federales y estatales.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, **Comisionado de Seguro de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo el Proyecto de la Cámara 1085.

El Lcdo. Adams expone que la política de transición establecida por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (HHS), y adoptada por la OCS por medio de la emisión de cartas normativas cada año y hasta el presente, permite la renovación por un periodo adicional de ciertos planes médicos individuales y de grupos pequeños, siempre y cuando cumplan con las directrices establecidas por HHS. Una de las directrices establece el requisito de que los planes médicos que se renueven bajo la política de transición cumplan con todas aquellas disposiciones de la ACA y de la PHSA que no fueron exceptuadas por dicha política.

En el escrito se plantea la incertidumbre y ansiedad que les causa a los asegurados la expectativa sobre si HHS o la OCS emitirán extensiones adicionales al periodo de transición que les permita mantener su plan médico, con el propósito de atender las necesidades de un sector de asegurados carentes de opciones de planes médicos viables. El Comisionado de Seguros expresa que, el Proyecto en el inciso M propone incorporar en ley la renovación de los planes médicos de transición del mercado individual de manera indefinida sujeto al cumplimiento de las directrices contenidas en la ley. Por lo que procura dar certeza a esta población que cada año vive con la incertidumbre de si podrán mantener su plan médico y cubierta preferida al precio acostumbrado.

Continuó indicando que la OCS reconoce el mérito del Proyecto presentado, debido a que fomenta la garantía y disponibilidad de planes médicos a parte de la población que no cuenta con los medios económicos para sufragar los planes médicos metálicos ACA. Se expone que el Proyecto garantiza la disponibilidad de dicha cubierta y costo, lo que aporta a dar tranquilidad a los asegurados que contarían con la certeza de saber que cuentan con dicha alternativa de plan médico.

El Lcdo. Adams informa que reconoce el objetivo que busca el Proyecto de la de mantener un mercado de salud versátil y capaz de adaptarse a las nuevas exigencias del ordenamiento jurídico, procurando que cada persona de la población pueda tener acceso a la cubierta de un plan médico. Sin embargo, manifiestan que para la consideración de una extensión indefinida a la política de transición establecida por HHS es necesario que se tomen en consideración tanto las disposiciones del Código como las de la ACA que son aplicables. Por igual, recalcan la existencia de diferencias entre los planes médicos para el mercado individual, que el Proyecto aborda específicamente, y los planes médicos para el mercado de grupos pequeños.

La OCS expresa que, en el 2014, HHS eximió a Puerto Rico de ciertas disposiciones de la ACA, otorgando mayor flexibilidad para que la implementación de la reforma de salud fuera de una manera más cónsona con la realidad del país y se pudiera adaptar mejor a las necesidades y leyes que imperan en Puerto Rico. No obstante, entre las disposiciones cuyo cumplimiento se pospuso mediante la política de transición establecida por HHS, se encuentran varias disposiciones de la ACA que los planes médicos de grupos pequeños vienen obligados a dar cumplimiento. Dichas secciones son las Secciones 2703, 2704, 2705, 2706 y 2709 de la PHSA. Se expone que en caso de que HHS determine no extender nuevamente su política de transición, los planes médicos del mercado de grupos pequeños vendrían obligados a cumplir con dichas disposiciones de la ley federal y los planes médicos en transición para ese mercado no podrían ser renovados.

Es por lo que estipulan que, cualquier enmienda al Código que exima indefinidamente del cumplimiento con las disposiciones de la ACA aplicables al mercado de grupos pequeños podría entrar en conflicto con la ley federal de ACA y, como resultado, adolecer de invalidez. El Lcdo. Adams informa que la extensión del periodo de transición para el mercado de grupos pequeños queda supeditada a la determinación anual que HHS realice a tales efectos. En el caso de los planes médicos del mercado individual no existe tal limitación, toda vez que las disposiciones de la ACA, según determinado por HHS, no aplica al mercado de planes médicos individuales en Puerto Rico.

La OCS culmina su escrito acogiendo favorablemente la renovación de manera indefinida bajo el periodo transitorio propuesto en el Proyecto, toda vez que se dispone únicamente su aplicación a los planes médicos del mercado individual sujeto a las condiciones establecidas en la política de transición de HHS y adoptadas por la OCS.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

 La Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, sometió un Memorial Explicativo expresando no avalar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1085. Reconoce la razonabilidad de que la Asamblea Legislativa ausculte medidas para proteger al consumidor puertorriqueño, de manera que puedan obtener un seguro de salud asequible. Sin embargo, se oponen a la aprobación del proyecto, pues exponen que el mismo otorga una posición de ventaja a solo un segmento del mercado de planes médicos, mientras los demás quedan desprovistos.

La Lcda. Pernas expresa que de aprobarse el proyecto se estará legislando en beneficio de los aseguradores con mayor cartera de planes en transición, perpetuando su ventaja competitiva. Se plantea que al hacer permanente una disposición cuyo propósito era que fuese transitoria resulta en un contrasentido y el efecto será crear una selección adversa en el segmento de planes médicos individuales ya que los productos de ACA metálicos tienen que compulsoriamente cubrir beneficios como medicamentos. Por lo que, propicia a que los asegurados más jóvenes y con menos morbilidad se queden en los planes de transición y que en los metálicos se concentren asegurados con más utilización de servicios médicos y de farmacia, según lo expuesto en el escrito.

Se establece que, con la aprobación del proyecto, el resultado final no será mejorar el acceso de los pacientes a planes de salud más asequibles; por el contrario, expresan se contribuiría a la creación de condiciones que lleven al consumidor a quedarse sin seguro médico y se encarecerán los productos ACA porque la selección adversa aumentará el riesgo y experiencia de estos productos y, en consecuencia, aumentarán las primas.

La Lcda. Pernas indica que se debe recordar que, durante el proceso de transición posterior a la aprobación de la Ley ACA, muchos planes médicos perdieron su estatus de planes protegidos o *grandfathered*. Por lo que ahora que se pretende establecer una categoría de exención indefinidamente, les preocupa qué pasaría con los otros planes que perdieron su estatus y se preguntan si se les devolverá su estatus o se les dará la oportunidad de revertir a lo que ofrecían antes del *Affordable Care Act*. Ya que exponen que esta información no es contemplada en el proyecto presentado.

La directora ejecutiva entiende que el modo adecuado de atender el asunto es revisando el Código de Seguros de Salud de una manera integral para que las reglas del mercado sean equitativas para todos los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. Evitando que se ofrezca una ventaja competitiva a un asegurador en particular, lo que limitaría la posibilidad de selección adversa que opera en detrimento de las carteras de productos bajo las reglas de ACA establecidas en el Código.

Por último, considerando que la Asamblea Legislativa persigue auscultar alternativas en beneficio del paciente, invitan a considerar legislación que, sin eliminar los derechos ya legislados, abra las puertas a opciones denominadas como "planes alternativos". La ACODESE exhorta a considerar el Proyecto de la Cámara 2413 radicado en el año 2015 y las enmiendas que promovieron para establecer mayor flexibilidad para el consumidor, lo cual consideran sumamente importante, sobre todo en el tiempo de estrechez económica. La Lcda. Pernas establece que las enmiendas sugeridas en el Proyecto de la Cámara 2413 atienden una población que no puede ser beneficiaria del Plan Vital, pero tampoco tiene el poder adquisitivo de sufragar un plan médico metálico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

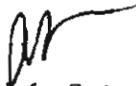
El P. de la C. 1085 busca que los planes médicos del mercado individual que actualmente están cobijados bajo la política de transición promulgada en noviembre de 2013 por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos puedan renovarse de manera indefinida y establecer requisitos. La Comisión de Salud realizó un análisis de acuerdo con las expresiones y planteamientos realizados por las diversas entidades consultadas.

El Departamento de Salud expresó coincidir con la intención legislativa del Proyecto de la Cámara 1085 sin embargo, ofrecieron deferencia a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). La OCS favoreció el proyecto presentado y expone que a través del mismo se fomenta la garantía y disponibilidad de planes médicos a parte de la población que no cuenta con los medios económicos para sufragar los planes médicos metálicos ACA. Adicional, garantiza la disponibilidad de la cubierta y costo, lo que aporta a dar tranquilidad a los asegurados que contarían con la certeza de saber que cuentan con dicha alternativa de plan médico.

Por otra parte, ACODESE se oponen a la aprobación de la medida, ya que consideran que otorga una posición de ventaja a solo un segmento del mercado de planes médicos, mientras los demás quedan desprovistos. Debido a esto y otros argumentos presentados, la ACODESE recomienda que se tome en consideración el Proyecto de la Cámara 2413 radicado en el año 2015 y las enmiendas que promovieron para establecer mayor flexibilidad para el consumidor. Sin embargo, en el memorial de la OCS se recalca que existen diferencias entre los planes médicos para el mercado individual, abordados en este Proyecto, y los planes médicos para el mercado de grupos pequeños, los cuales forman parte de dicha medida. Asimismo, señalaron que cualquier enmienda al Código que exima indefinidamente del cumplimiento con las disposiciones de la ACA aplicables al mercado de grupos pequeños podría entrar en conflicto con la ley federal de ACA y, como resultado, adolecer de invalidez. Por consiguiente, la extensión del periodo de transición para el mercado de grupos pequeños queda supeditada a la determinación anual que HHS realice a tales efectos. En el caso de los planes médicos del mercado individual no existe tal limitación, toda vez que las disposiciones de la ACA, según determinado por HHS, no aplica al mercado de planes médicos individuales en Puerto Rico. Por tal razón, y considerando que las enmiendas propuestas en el pasado P. de la C. 2413 requieren de un mayor análisis para ser acogidas, la Comisión no acogió dichas sugerencias en el entirillado que se acompaña.

La Comisión de Salud del Senado avala el Proyecto de la Cámara 1085 y coinciden con la OCS en que el objetivo de la medida legislativa es mantener un mercado de salud versátil y capaz de adaptarse a las nuevas exigencias del ordenamiento jurídico, con el propósito de que cada ciudadano posea acceso a cubiertas de salud. La medida legislativa es de gran importancia para la salud de los puertorriqueños ya que salvaguarda los derechos en la salud de los ciudadanos y busca atender las necesidades de la población que no posee el capital económico para sufragar los planes médicos y los servicios de salud. La Asamblea Legislativa debe continuar con la labor de crear medidas legislativas que fomenten un Puerto Rico saludable, con garantías y disponibilidad a cubiertas y servicios de salud. La Comisión en su compromiso con la justicia social y el derecho a la salud, está comprometida con desarrollar y obtener un sistema de salud justo, equitativo y accesible para todos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1085, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1085

8 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

M
Para añadir un nuevo inciso M y redesignar el actual inciso M, como N al Artículo 2.050 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Salud Puerto Rico, a los fines de que los planes médicos del mercado individual que actualmente están cobijados bajo la política de transición promulgada en noviembre de 2013 por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos puedan renovarse de manera indefinida y establecer requisitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso, -amplio e ininterrumpido-, a servicios de salud para toda la ciudadanía es una prioridad de política pública de todo gobierno. Este ha sido un reto del más alto orden, tanto a nivel del Gobierno de Puerto Rico, como del gobierno federal. Por tal razón, resulta imprescindible asegurar que todo nuestro ordenamiento jurídico aplicable sea cónsono con dicho objetivo y, a su vez, velar que aquellos sectores de la población con menor poder adquisitivo no se queden rezagados en también alcanzar tan loables objetivos.

En aras de atender tan importantes retos en el campo de la salud, el 23 de marzo de 2010, se firmó la Ley Pública 111-148, conocida como el "Patient Protection and

Affordable Care Act". Al comenzar el proceso de implementación de esta ley, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos entendió necesario adoptar una política transitoria para permitir la renovación de ciertos planes médicos del mercado individual y de grupos pequeños, aun cuando éstos no cumplieran con ciertas disposiciones de dicha ley. Esta decisión de política pública se fundamentó con el propósito de hacer valer la promesa que se hizo al momento de legislar el "Affordable Care Act", a los fines de que aquellas personas o grupos pequeños de asegurados que estuviesen satisfechos con su plan médico iban a poder tener derecho de así retenerlo.

El tiempo ha demostrado que muchos de estos planes (seguros de salud) resultan ser más económicos que los planes ~~metales~~ *metálicos* del "Affordable Care Act", mientras atienden de manera muy satisfactoria las necesidades de un sector de la población que no puede pagar primas más caras. Hasta el presente, la Oficina del Comisionado de Seguros ha emitido diversas cartas normativas para extender esta política de transición promulgada y extendida por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos. Sin embargo, dicha agencia federal no se ha expresado sobre extensiones adicionales al período de transición, lo cual causa mucha incertidumbre y ansiedad ante un sector de asegurados en Puerto Rico que de otra manera estarían carentes de opciones viables en lo que respectan sus planes médicos.

Por lo tanto, es la intención específica de esta legislación, atender a las necesidades de la población, y permitir la renovación automática, elevando las cartas normativas antes mencionadas, al Código de Seguros de Salud. Lo anterior, con el objetivo de proteger responsablemente al consumidor de servicios de salud puertorriqueño. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa entiende necesario que nuestro ordenamiento jurídico haga permanente la promesa de asegurar que ningún ciudadano estadounidense residente en Puerto Rico, se vea privado de servicios de salud por razón de su alto costo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso M y se redesigna el actual inciso M como N,
2 al Artículo 2.050 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.050.-Conformidad con Leyes Federales.

4 Cualquier disposición de este Código que esté en conflicto con alguna ley o
5 reglamento federal aplicable a Puerto Rico en el área de la salud o de los planes
6 médicos, se entenderá enmendada para que armonice con tal ley o reglamento
7 federal. Además:

1 ~~A...~~

2 A. ...

3 ...

4 M. Los planes médicos del mercado individual que actualmente están
5 cobijados bajo la política de transición promulgada en noviembre de 2013
6 por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos
7 podrán renovarse de manera indefinida; siempre y cuando, al ser renovado,
8 reúna las condiciones establecidas en la política de transición de dicha
9 Agencia y las adoptadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de
10 Puerto Rico. Disponiéndose, además que, de conformidad con la política de
11 transición, para que dichos planes individuales puedan renovarse, deberán
12 cumplir con las siguientes directrices:

13 (1) La renovación no será aplicable a las suscripciones que hayan
14 ocurrido en o después del 1 de enero de 2014.

15 (2) Cada año toda póliza se deberá proveer la notificación compulsoria
16 requerida por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los
17 Estados Unidos y adoptada por la Oficina del Comisionado de
18 Seguros.

19 (3) Cumplir con las disposiciones del "Affordable Care Act" y del
20 "Provincial Health Services Authority", excepto:

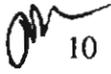
21 (a) Sección 2701 de la PHSA - "Fair Health Insurance
22 Premiums";

- 1 (b) Sección 2702 de la PHSA – “Guaranteed Availability of
2 Coverage”;
- 3 (c) Sección 2703 de la PHSA – “Guaranteed Renewability
4 Coverage”;
- 5 (d) Sección 2704 de la PHSA – “Prohibition on Preexisting
6 Condition Exclusions or Other Discrimination Based on
7 Health Status”, solo para los adultos;
- 8 (e) Sección 2705 de la PHSA – “Prohibiting Discrimination
9 Against Individual Participants and Beneficiaries Base on
10 Health Status”;
- 11 (f) Sección 2706 de la PHSA – “Non-Discrimination in Health
12 Care”;
- 13 (g) Sección 2707 de la PHSA – “Comprehensive Health Insurance
14 Coverage”;
- 15 (h) Sección 2709 de la PHSA – “Coverage for Individuals
16 Participating in Approved Clinical Trials”, según codificada
17 en 42 U.S.C. § 300gg-8.

- 18 (4) El plan médico renovado tendrá la misma cubierta del plan médico
19 anterior; la cubierta solo será modificada para añadir beneficios
20 requeridos por alguna disposición de ley aplicable.
- 21 (5) Los aumentos en tarifa de un diez por ciento (10%) o más de los
22 planes médicos transitorios ofrecidos por un asegurador requieren

1 la aprobación previa, así como, cualquier aumento en la tarifa de un
2 plan médico ofrecido por una organización de servicios de salud
3 requiere la aprobación previa.

4 N. Los derechos establecidos en este artículo tendrán el alcance y se registrarán de
5 conformidad con los requisitos y procedimientos dispuestos por la Ley
6 Pública 111-148, conocida como "Patient Protection and Affordable Care
7 Act", la Ley Pública 111-152, conocida como "Health Care and Education
8 Reconciliation Act" y la reglamentación federal y local adoptada al amparo
9 de ésta."



10 Sección 2.-Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o
12 parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o
13 la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de
14 esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración,
15 palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o
16 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
17 cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de
18 esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la
19 sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
20 aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
21 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
22 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin

1 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o,
2 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
3 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
4 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 Sección 3.-Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1195

INFORME POSITIVO

24 de mayo de 2024

RECIBIDOMAY24AM10:46:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1195**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

En la legislación se propone “[e]nmiendar el inciso (H), y añadir un nuevo inciso (I), en el Artículo 3; añadir unos nuevos Artículos 12 y 13; y reenumerar los actuales Artículos 12 y 13, como los Artículos 14 y 15, respectivamente, en la Ley 58-2018, conocida como “Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores”, con el propósito de fortalecer el denominado programa de “Empresarismo Master”, creado a su amparo; establecer uno nuevo dirigido a mejorar los servicios de transportación de los adultos mayores; disponer que las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que vengan obligadas a rendir informes periódicamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa, incluyan un capítulo sobre la implantación, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en sus correspondientes agencias e instrumentalidades para los adultos mayores; y para otros fines relacionados Agencias e Instrumentalidades para los adultos mayores; y para otros fines relacionados.”

RP

INTRODUCCIÓN

Por medio de la Ley 58-2018, conocida como “Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores”, se crearon varios programas para atender los Centros de Apoyo y Rehabilitación de Adultos Mayores (CARE) donde se ofrecen servicios tales como transportación, cuidado personal, lavandería, rehabilitación, destrezas sociales, consejería a los cuidadores, programas de nutrición, apoyo psicosocial y manejo de condiciones médicas específicas, entre otros servicios claves. Además, se implementaron una serie de programas e iniciativas gubernamentales dirigidas a beneficiar a la población de personas adultas mayores, particularmente, los Centros de Apoyo y Rehabilitación de Personas de Edad Avanzada, Vida Plus, Techo Dorado, Vivienda Asistida, Abuelos Adoptivos, Egidas del Siglo 21, *Age in Place* y Empresarismo Master.

Con la legislación que se ha presentado se pretende fortalecer el programa “Empresarismo Master” para proporcionar alternativas de incentivos económicos y otras herramientas a las personas adultas mayores para que estos puedan emprender sus propios negocios y así fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas que incentiven e impulsen la economía. Mediante el programa se identifican las organizaciones sin fines de lucro que se dedican a capacitar y educar a esta población para que establezcan su propio negocio por medio de la innovación. Y como parte de la legislación objeto de este Informe, se establece una nueva iniciativa dirigida a mejorar los servicios de transportación de las personas adultas mayores.

En la legislación también se establece la responsabilidad de fortalecer los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de las personas adultas mayores por parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta acción es con el objetivo de lograr la colocación de empleos de personas adultas mayores con el sector privado, así como lograr una transición al mundo laboral. De igual forma, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá desarrollar iniciativas y proyectos dirigidos a asistirles a identificar y conseguir oportunidades de trabajo, educación, adiestramiento y servicios de apoyo necesarios para ser exitosos en el mercado laboral, así como parear patronos con esta población de personas adultas mayores de acuerdo a sus destrezas en cumplimiento con la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral o *Workforce Innovation and Opportunity Act* (en adelante, WIOA, por sus siglas en inglés). Igualmente, en esta medida legislativa, el mencionado departamento deberá orientar a los patronos privados, municipios y entidades gubernamentales sobre los beneficios que obtendrían las personas adultas mayores al proveerles una experiencia laboral.

La legislación también contiene disposiciones en las cuales se les establecen responsabilidades al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que realice todas las acciones necesarias para fortalecer los programas de servicio de transportación como, por ejemplo, Llame y Viaje. A su vez, el que se promuevan acuerdos

colaborativos a fin de promover la divulgación de los servicios dirigidos a la población de personas adultas mayores. Tanto la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Salud como la que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Traspotación y Obras Públicas trabajarán en coordinación para evaluar y viabilizar que la transportación que se ofrezca cumpla con las necesidades de las personas adultas mayores.

Siguiendo la política pública de crear programas que impacten de forma positiva la vida de la población de personas adultas mayores y mejorar los servicios existentes para hacerlos más ágiles, eficientes y accesibles, con especial énfasis en la transportación y en la creación de empleos productivos, se propone que la Asamblea Legislativa se comprometa con transformar las condiciones de vida de esta población y promover la coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales, municipales, y las entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, iglesias, para unir esfuerzos y atender las necesidades de los adultos mayores con mayor efectividad y rapidez. Es en esa dirección que se dirige la presente medida legislativa.

ALCANCE DEL INFORME

Previo a exponer los detalles específicos relacionados con el alcance de este Informe se hace constar que los asuntos contenidos en esta legislación fueron objeto de una legislación previa presentada por el mismo autor. El 7 de enero de 2021, fue radicada en la Cámara de Representantes el P. de la C. 246 con iguales fines que el P. de la C. 1195. Sin embargo, a pesar de haber sido aprobada tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez remitida al Primer Ejecutivo, en el mes de diciembre de 2021, recibió un Veto de Bolsillo. Estas circunstancias procesales al no estar la Asamblea Legislativa en ese entonces reunida en sesión, el Primer Ejecutivo no está obligado a expresar las razones de esta modalidad de veto.

Ante estas circunstancias se tiene el P. del C. 1195 y para su evaluación y consideración esta Comisión pasó revista del **Informe Positivo presentado por la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, así como el trabajo realizado por esta Comisión respecto al P. de la C. 246 con iguales fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Fueron seis (6) las entidades que participaron con sus comentarios en el análisis de la legislación:

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA, OPPEA**, fue la de avalar los propósitos de la legislación. Destacaron de este la importancia que tiene la movilidad urbana para que las personas

adultas mayores tengan independencia y autonomía. Entienden que esto resulta en beneficio de la sociedad generando ahorros en el gasto en salud y cuidado. Consignaron como pertinente que cada agencia con responsabilidad sobre las disposiciones contenidas en la legislación incluya en su portal electrónico los servicios disponibles para la población de personas adultas mayores garantizándoles un mayor acceso. Recomiendan, además que se utilicen otros mecanismos de difusión de información. (énfasis y subrayado nuestro)

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO**, expresaron, no poder endosar la medida según redactada, aunque reconocen que reconocen el mérito de la medida la cual especifica cuáles deben ser los objetivos principales del programa “Empresarismo Master”. (énfasis y subrayado nuestro)

Referente a la provisión de servicios de transición preempleo en cumplimiento con la “*Workforce Innovation and Opportunity Act*” (WIOA, por sus siglas) entienden que le corresponde a la Administración Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Expresaron que es la mencionada administración la entidad responsable en el manejo del Título IV Subtítulo B de la “*Workforce Innovation and Opportunity Act*”, donde se abordan los asuntos relacionados a los servicios de rehabilitación vocacional tales como el preempleo.

Con relación a lo propuesto por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, como parte del análisis realizado por la Comisión Informante de la Cámara de Representantes, verificaron lo dispuesto en la Ley 171-2014, en particular el Capítulo 13 sobre el Programa de Desarrollo Laboral. Se concluyó como algo desacertado la interpretación del mencionado Departamento en cuanto a las responsabilidades designadas la legislación y se expuso los siguientes:

- 1) En la legislación se procura expandir y definir responsabilidades de la actual Ley 58-2018, *supra*, en cuanto a los servicios del Programa Empresarismo Master. Las responsabilidades que relacionadas con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la legislación están contempladas como parte del Programa de Desarrollo Laboral, en materia de que se definen las responsabilidades hacia la población de personas adultas mayores.
- 2) El Programa de Desarrollo Laboral “deberá desarrollar los planes de trabajo necesarios para asegurar la efectiva implementación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” Véase: Ley 171-2014, según enmendada, en su Artículo 13.
- 3) Como parte de los servicios mediante el Programa de Desarrollo Laboral está el adiestramiento ocupacional, definido por ley como el “proceso sistemático para proveer a cada participante los conocimientos y experiencias para desarrollar las competencias que le permitan ingresar en un empleo, retenerlo

y mejorar su calidad de vida." Véase Esta definición incluye indudablemente procesos de transición pre-empleo. Ley 171-2014, Artículo 14

- 4) Los servicios del Programa de Desarrollo Laboral se dirigen a la población de personas jóvenes, personas adultas y personas trabajadoras desplazadas.
- 5) Se desprende de los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que son las agencias del ejecutivo quienes cuentan con la facultad delegada por la Ley WIOA para recibir y administrar fondos para el Programa de Desarrollo Laboral, dirigidos a asistir a personas que buscan empleo a que consigan oportunidades de trabajo, educación, adiestramiento y servicios de apoyo necesarios para ser exitosos en el mercado laboral.
- 6) La Administración de Rehabilitación Vocacional ciertamente recibe fondos de WIOA y desarrolla iniciativas dirigidas a procesos de transición preempleo, sin embargo, en los que se refiere a Título IV, Sub. B del WIOA, establece que sus servicios están dirigidos a personas calificadas con discapacidad y no por consideraciones de su edad:

Eligibility is limited to adults who have a physical or mental impairment that results in substantial employment barriers and who require Title IV services to "prepare for, secure, retain, advance in, or regain employment that is consistent with the applicant's strengths, resources, priorities, concerns, abilities, capabilities, interests, and informed choice. (...) States must give priority of services to persons with the "most significant disabilities.

Entiéndase que el criterio no es la edad, sino su aptitud para poder trabajar.

- 7) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio indica en su escrito que cuentan con una guía consistente con los propósitos y objetivos que la medida propone, en tal caso, la agencia ya cuenta con la estructura programática y administrativa para que puedan apoyar y fortalecer el Programa de Empresarismo Masters a tono con esta medida.

La **POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL**, presentó sus comentarios y **avala la intención legislativa** del proyecto en beneficio de las personas adultas mayores. Además, se reafirma en el compromiso de integrar a todas las personas con impedimentos elegibles a la fuerza laboral y a una vida más independiente. (énfasis y subrayado nuestro)

De otra parte, señala no se establece un máximo de edad para solicitar los servicios dirigidos a insertar a las personas con impedimentos, que cumplan con los criterios de elegibilidad, al mundo laboral y a una vida más independiente.



En materia de las opciones de servicio para las personas adultas mayores no son suficientes para garantizar la máxima integración comunitaria de estos al mundo del empleo y la sociedad e indican tener la responsabilidad, dada por ley federal de fiscalizar y rendir informes. Según propuesto en la legislación, la Administración de Rehabilitación Vocacional manifiesta que podrá presentar todos aquellos informes que sean necesarios y según dispone la medida acorde a su participación en el programa.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO**, se explica que cuenta con varios programas para fomentar la contratación de personas adultas mayores por lo que están en la disposición para colaborar en el fortalecimiento de los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de estos y a la promoción de iniciativas de colocación de empleo según requiere el proyecto bajo discusión.

Asimismo, mediante la *“Workforce Innovation and Opportunity Act”* existen las herramientas para promover este programa y provee los fondos necesarios. Consideran que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio es la agencia con el conocimiento y de pericia para diseñar o incorporar el Programa de Empresarismo Master dentro de la vertiente de otros programas de Empresarismo existentes. Ello incluye programas de capacitación profesional.

En materia del Departamento del Trabajo y Recursos Humano este administra varios programas que fomentan las oportunidades de empleo dirigidos a la población de personas adultas mayores mediante el fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo. Además, cuenta con el *Senior Community Service Employment Programs* que se enfoca en el adiestramiento en el trabajo que promueve la autosuficiencia, aumenta la empleabilidad y las oportunidades para trabajadores de 55 años o más que estén desempleados y reúnan los criterios de ingreso establecidos por el gobierno federal. El programa cumple con su cometido mediante colocación de empleo a tiempo parcial por un máximo de 20 horas semanales en las cuales los participantes proveen servicios a la comunidad razón del salario mínimo federal.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, DTOP**, expuso que, el DTOP, así como la **Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)**, no endosan la aprobación de la legislación. Manifiestan que la Autoridad Metropolitana de Autobuses actualmente provee alternativas de transportación viables y accesibles para las personas adultos mayores. Además, parte de la política pública de la Autoridad lo es la evaluación de las necesidades de transportación y servicios de la ciudadanía en general para así determinar si es necesario alguna reestructuración de sus servicios. Actualmente la Autoridad ofrece servicios de transportación colectiva en una ruta fija en el área metropolitana. (énfasis y subrayado nuestro)

Con relación al Programa Llame y Viaje se indica es complementario a la ruta fija a los fines de garantizar igual oportunidad a las personas con impedimentos, condiciones

de salud o discapacidades, que no pueden utilizar los servicios de la ruta fija regular para que puedan beneficiarse de los servicios de transportación. El servicio de Llame y Viaje, aunque no es exclusivo para la población de personas adultos mayores, es utilizado por estos ya que es probable que padezcan de alguna condición de salud que los cualifican para beneficiarse de este servicio. Por otro lado, la AMA ofrece como parte de sus servicios de transportación colectiva de ruta fija un descuento del 50% en la tarifa para las personas adultas mayores de 60 años. Además, como parte del Programa Dorado los usuarios de 75 años o más tienen el privilegio de viajar libre de costo.

Aun con los anteriores asuntos, el análisis efectuado por la Comisión en la Cámara se estableció que más allá de los servicios que se ofrecen actualmente, se deben establecer acuerdos de colaboración con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para la divulgación y promoción de estos beneficios, como parte del Programa Empresarismo Master. Y se entendió debe aplicarles la responsabilidad de rendición de informes según dispone la medida.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD** es endosar la medida. Sugieren que al momento de evaluar el sistema de transportación se incluyan a otros profesionales como por ejemplo profesores de arquitectura e ingeniería u otras áreas afines de instituciones de educación superior para poder ofrecer sus observaciones y asegurar las agencias sean responsivas a las necesidades de todas las personas con diversidad funcional y las personas adultas mayores.

Destacan como importante que el criterio de mayor relevancia sea poder brindar a toda persona adulta mayor al igual que a otras personas con diversidad funcional o cognitiva el uso y disfrute de todas las instalaciones gubernamentales incluyendo la transportación colectiva. Como Departamento de Salud apoyan el poder colaborar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas para evaluar el sistema de transportación publica de forma que se logre determinar que se cumplen con servir a las necesidades de los adultos mayores.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se le han incorporado a la legislación como parte de su revisión han sido de estilo. A su vez, siendo esta una medida en la cual se propone enmendar una Ley que ya contiene cláusula de separabilidad, se le ha eliminado la Sección 4 con el lenguaje de separabilidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. de la C. 1195 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se



requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

La población de personas adultas mayores en Puerto Rico y a nivel mundial continúa en aumento y las proyecciones futuras, así lo reafirman. Por lo que es necesario de manera abarcadora y comprensiva establecer y promover iniciativas que sean acordes con las necesidades de estos. Ese promover de acciones y políticas públicas relacionadas con esta población no debe ser visto como una excepción, sino como una realidad con impacto en todos los ámbitos de una sociedad.

De otra parte, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez reafirma su compromiso y responsabilidad de promover legislación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo, funcionamiento y la supervisión de servicios de bienestar social a individuos, familias y comunidades, específicamente de poblaciones especiales tales como las personas adultas mayores, personas con impedimentos y comunidades marginadas. Esto con el propósito de implementar la política pública que garantice los servicios que requieren estas poblaciones, así como los servicios enfocados a una mejor calidad de vida. Se coincide con la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes en lo imperativo que es facilitarles a las personas adultos mayores a llevar una vida de mayor independencia y productividad. De igual manera, se reconoce el derecho a tener acceso pleno a los servicios que ofrece el Gobierno y lo esencial del desarrollo de actividades y acciones que contribuyan al máximo alcance de su mejor bienestar.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1195**, con **enmiendas** en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1195

3 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con
Discapacidad y Adultos Mayores

LEY

Para enmendar el inciso (H), y añadir un nuevo inciso (I), en el Artículo 3; añadir unos nuevos Artículos 12 y 13; y reenumerar los actuales Artículos 12 y 13, como los Artículos 14 y 15, respectivamente, en la Ley 58-2018, conocida como "Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores", con el propósito de fortalecer el denominado programa de "Empresarismo Master", creado a su amparo; establecer uno nuevo dirigido a mejorar los servicios de transportación de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores; disponer que las agencias e ~~instrumentalidades~~ o entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que vengan obligadas a rendir informes periódicamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa, incluyan un capítulo sobre la ~~implantación~~ implementación, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en sus correspondientes agencias e ~~instrumentalidades~~ o entidades para ~~los adultos~~ las personas adultas mayores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 58-2018, conocida como "Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores", se instituyeron una serie de

programas e iniciativas gubernamentales dirigidas a beneficiar a ~~nuestra~~ la población de ~~adultos~~ personas adultas mayores. Específicamente, se establecieron los programas: "Centros de Apoyo y Rehabilitación de Personas de Edad Avanzada", "Abuelos Adoptivos", "Age in Place", "Empresarismo Master", "Vida Plus", "Techo Dorado", "Vivienda Asistida" y "Égidas del Siglo 21".

En síntesis, estos programas se crearon amparados en la política pública que plantea que para atajar los retos que enfrentamos como ~~Pueblo~~ pueblo, tenemos que construir una visión gubernamental de servicios a ~~nuestros ciudadanos~~ la ciudadanía y en especial a ~~nuestros adultos mayores (60 años o más)~~ la población de personas adultas mayores con sesenta (60) o más años.

A tales efectos, es política pública crear programas que impacten de forma positiva la vida de ~~nuestros adultos~~ la población de personas adultas mayores y a la misma vez que mejoren los servicios existentes para hacerlos más ágiles, eficientes y accesibles. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está comprometido con transformar las condiciones de vida de esta población. Asimismo, es política pública promover la coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales, municipales, y las entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, para unir esfuerzos para atender las necesidades de ~~nuestros adultos~~ la población de personas adultas mayores con mayor efectividad y rapidez.

No cabe duda de que el desarrollo de actividades y acciones que contribuyen a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en ~~estos adultos~~ estas personas, dentro de su ámbito familiar y social, es esencial para lograr su bienestar y su participación en la comunidad. Por ello, el Estado reconoce y reafirma su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en ~~los adultos~~ la población de personas adultas mayores el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. A su vez, la Ley 58, *supra*, reconoce el derecho de esta población a desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a la medida de sus conocimientos y capacidades sin consideraciones a la edad.

Hay que enfatizar en el hecho de que el sector poblacional de mayor crecimiento en Puerto Rico, es el de edad avanzada o ~~adultos~~ personas adultas mayores. El estimado de la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico, que lleva a cabo la Oficina del Censo Federal de los Estados Unidos, durante el periodo 2011-2015, estimó la población de ~~adultos~~ personas adultas mayores (60 años o más) en 812,923 representando el veintiséis por ciento (26%) de la población total de Puerto Rico. Los estimados anuales de la población por edad y sexo que produce la Oficina del Censo Federal de los Estados Unidos, indican que al primero de julio de 2016 la población de ~~edad avanzada~~ (60 años o más) fue 855,708 o el veinticinco por ciento (25%) de la población total de Puerto Rico. Esto representa un incremento de cinco (5) puntos porcentuales al comparar con

la población de la misma edad enumerada en el Censo 2010, la cual fue de 760,075 o el veinte punto cuatro por ciento (20.4%). Por otra parte, la proyección poblacional del International Database apunta a que para el 2025 esta población comprenderá el veintiocho punto tres (28.3%) por ciento y para el año 2050 el treinta y siete punto dos (37.2%) por ciento.

Ciertamente, enfrentamos una realidad que es innegable, Puerto Rico, se encuentra experimentando el envejecimiento de su población, al igual que el envejecimiento interno de la población de sesenta (60) años o más. Ante esta situación, es necesario fortalecer los programas ya instituidos dirigidos a esta población, con especial énfasis en la transportación y en la creación de empleos productivos. Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el compromiso de continuar desarrollando, ~~implantando~~ implementando nuevos programas y fortaleciendo aquellos que ofrezcan una mejor calidad de vida para estas personas que tanto han aportado a nuestra sociedad. Es en esa dirección que esta Ley se encamina.

Sin duda, es imperativo facilitarles a ~~los adultos~~ las personas adultas mayores el llevar una vida de mayor independencia y productividad. Esta población tiene el derecho de tener acceso pleno a los servicios que ofrece el Gobierno, y es por eso, que, con medidas como la presente reforzamos y ampliamos los servicios que se les ofrecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (H), y se añade un nuevo inciso (I), en el Artículo 3
2 de la Ley 58-2018, conocida como "Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad
3 de vida de los adultos mayores", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3. — Creación de Programas.

5 Por la presente se ordena la creación de los siguientes programas en beneficio de ~~los~~
6 ~~adultos~~ las personas adultas mayores:

7 A...

8 H. "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y
9 Comercio (DDEC). Este programa ~~se crea con~~ tiene el propósito de fomentar la creación
10 de pequeñas y medianas empresas que incentiven e impulsen la economía ~~a través de~~

1 ~~los adultos~~ de la población de personas adultas mayores. A través de este, se brindarán
2 todas las herramientas necesarias para que entidades sin fines de lucro, ya sean
3 seculares o religiosas, les provean las ayudas necesarias para que puedan emprender
4 sus propios negocios, creando nuevas PYMES. Por otra parte, el DDEC tendrá la
5 responsabilidad de fortalecer los servicios gubernamentales orientados a la capacitación
6 profesional de ~~los adultos~~ las personas adultas mayores. De esta forma, promoverá
7 iniciativas de colocación de empleo en conjunto con el sector privado. A su vez,
8 realizará los esfuerzos necesarios para lograr una transición al mundo laboral para ~~los~~
9 ~~adultos~~ la población de personas adultas mayores. De igual forma, deberá desarrollar
10 iniciativas y proyectos dirigidos a asistir a ~~los adultos mayores~~ esta población que buscan
11 empleo a identificar y conseguir oportunidades de trabajo, educación, adiestramiento y
12 servicios de apoyo necesarios para ser exitosos en el mercado laboral, así como parear
13 patronos con ~~estos adultos~~ estas personas adultas mayores de acuerdo a con sus destrezas,
14 en cumplimiento con la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral
15 (Workforce, Innovation & Opportunity Act, WIOA por sus siglas en inglés), y según los
16 servicios provistos por el DDEC a través del Programa de Desarrollo Laboral. Además,
17 deberá orientar a los patronos privados, municipios e instrumentalidades
18 gubernamentales sobre los beneficios que obtendrían al proveerles una experiencia
19 laboral a ~~adultos~~ las personas adultas mayores.

20 I. Transportación - El Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de
21 su secretario, realizará todas las acciones necesarias para fortalecer los programas de
22 servicio de transportación como Llame y Viaje. También promoverá la firma de

1 acuerdos colaborativos, a fin de promover la divulgación de este servicio dirigido a la
2 población de ~~adultos~~ personas adultas mayores. ~~El~~ La personas que ocupe el cargo de
3 secretario del Departamento de Salud trabajará en unión con ~~el~~ la persona que ocupe el
4 cargo de secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para evaluar y
5 viabilizar que la transportación que se ofrece cumple con las necesidades de ~~los adultos~~
6 las personas adultas mayores.”

7 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 12 en la Ley 58-2018, , conocida como “Ley
8 para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores”, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 12.- Informes de ~~implementación~~ implementación, resultados y efectividad de
11 programas dirigidos a ~~los adultos~~ las personas adultas mayores.

12 Además de la información requerida por cualesquiera disposiciones legales y
13 reglamentarias vigentes, todas las agencias e ~~instrumentalidades~~ o entidades del
14 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que vengán obligadas a rendir
15 informes periódicamente ~~al Gobernador~~ a la persona que ocupe el cargo de gobernador o a la
16 Asamblea Legislativa, incluirán un capítulo sobre la implementación, resultados y
17 efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en
18 sus correspondientes entidades públicas para ~~los adultos~~ las personas adultas mayores.
19 También harán constar las normas legales o reglamentarias que les obligan a llevar a
20 cabo dichos programas, beneficios, servicios y actividades a favor de las personas con
21 discapacidad.

1 La información que antecede se hará disponible para escrutinio público a través del
2 portal de Internet de la correspondiente agencia o ~~instrumentalidad~~ entidad
3 gubernamental.

4 Si alguna de las entidades públicas mencionadas anteriormente no llevara a cabo
5 actividades, servicios, programas o beneficios dirigidos a ~~los adultos~~ la población de
6 personas adultas mayores, lo hará constar en los informes que vienen obligados a rendir."

7 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 13 en la Ley 58-2018, conocida como "Ley
8 para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores", para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 13.-Cláusula de Interpretación.

11 Los beneficios otorgados al amparo de esta Ley, no se entenderán de forma
12 restrictiva, ni suponen la exclusión de otros derechos extendidos a ~~los adultos~~ la
13 población de personas adultas mayores y no mencionados específicamente. Esta Ley
14 deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para ~~el adulto~~ la persona adulta
15 mayor. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de cualquier otra
16 legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para ~~el adulto~~ la persona adulta
17 mayor."

18 Sección 4.- Se reenumeran los actuales Artículos 12 y 13 de la Ley 58-2018, conocida
19 como "Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos
20 mayores" como los Artículos 14 y 15, respectivamente.

21 Sección 5.- ~~Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese~~
22 ~~declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,~~



1 ~~menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su~~
2 ~~efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá~~
3 ~~que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de~~
4 ~~sus disposiciones.~~

5 Sección 6 5.-Cualquier legislación, reglamentación, procedimiento o normativas
6 aplicables que pudieran ser contrarias a los propósitos atendidos en esta Ley, deberá
7 modificarse o atemperarse para dar estricto cumplimiento a las disposiciones aquí
8 contenidas, teniendo en consideración lo que resulte más favorable a los intereses y el
9 mejor bienestar ~~del adulto~~ de la persona adulta mayor.

10 Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1329

INFORME POSITIVO

mayo 14
14 de ~~abril~~ de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, y por los fundamentos que se expresan a continuación, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1329, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1329 busca enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" a los fines de disponer que las entidades privadas de servicio público que ofrecen servicio directo al ciudadano adoptaran un sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad a las personas con impedimentos, las personas de 60 años o más, las mujeres embarazadas y los veteranos y veteranas; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la Ley 297-2018, supra, es una legislación que integró toda legislación existente concerniente a las filas expreso y turnos de prioridad a cierta población de Puerto Rico, específicamente en las agencias gubernamentales. No obstante, si bien es cierto que dicho beneficio es de gran utilidad en el ámbito gubernamental, la precedente legislación no ha sido de aplicación al sector privado, causando a su vez que estas personas se vean obstaculizadas en recibir tal beneficio, ya que la presente legislación se aplica a

entidades privadas que reciban fondos públicos.

Trámite Legislativo

La presente medida fue descargada en Cámara y conto con veintinueve (29) votos a favor, dieciséis (16) votos en contra, cero (0) abstenidos y seis (6) ausentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2021-Estimados a cinco (5) años, realizada por el Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población mayor de 60 años en la isla fue de 924,477 personas, representando el 27.92% de la población total. Las proyecciones realizadas por el Negociado del Censo en su Base de Datos Internacionales son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población de edad avanzada continuará. Se espera que para el año 2030, la población de 60 años o más represente un 35%, para el año 2040 un 38.1% y para el año 2050, el 39.8 por ciento de la población serán personas de 60 años o más.

Aunque la vejez no es sinónimo de enfermedad, el proceso de envejecimiento trae consigo cambios normales que afectan el aspecto fisiológico y que pueden representar retos para las personas adultas mayores. El grupo de personas mayores de 80 años tiende a padecer de condiciones crónicas (en ocasiones más de una) y una de cada tres personas mayores de 65 años padece de alguna limitación en su movilidad o cuidado personal. La Encuesta de la Comunidad para el año 2021 (Estimados a cinco (5) años), indica que el 43.9 por ciento de las personas de 60 años o más tenían algún impedimento.

Conforme a los datos que recopila el Censo Federal bajo el *American Community Survey*, de una población de poco más de 3,000,000 personas que residen en Puerto Rico, casi 700,000 personas, presenta uno o más impedimentos, esto equivale al 22% de la población. Aproximadamente 140,000 personas presentan impedimentos de audición; 210,000 personas, impedimentos de visión, casi 300,000 personas, impedimentos mentales y 372,000 personas presentan impedimento de movilidad. Este es el porcentaje más alto de todos los Estados y territorios de Estados Unidos.

La Base Internacional de Datos del Censo, Año 2020, refleja que la expectativa de vida de la población de la Nación Americana es de 80.3 años y la de Puerto Rico es de 81.3 años. Se mantuvo igual la expectativa de vida que la del Año 2021. Al comparar ambos años, se puede observar que Puerto Rico tiene una expectativa de vida mayor que la de Estados Unidos.

La legislación bajo evaluación procura ampliar el beneficio de fila expreso y turnos de prioridad de las personas con impedimentos, mayores de sesenta (60) años, mujeres embarazadas y veteranos, y las personas que hayan viajado y deban regresar a las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra el mismo día, esta medida legislativa enmienda la Ley 297-2018, para que esté disponible en aquellas entidades privadas que son lugares públicos y ofrecen servicios a los ciudadanos según se definen en la Ley ADA y en la Rama Judicial.

Es importante destacar, que la isla Municipio de Culebra que forma parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encuentra localizada a 27 km. al Este de la Isla Grande. Tiene una población de alrededor de 1,800 habitantes. Por su parte, la isla Municipio de Vieques cuenta con alrededor de 9,000 habitantes. Ambas islas carecen de muchos de los servicios que se ofrecen la Isla Grande y sus residentes se ven obligados a viajar a la isla de Puerto Rico para obtenerlos, incluyendo los empleos. La queja principal de los habitantes de estas islas es la transportación a través de las lanchas. El P. de la C. 1329 podría ayudar a facilitarle la vida a estos ciudadanos y ciudadanas que podrían agilizar sus gestiones y así, no perder la lancha.

Durante la evaluación de la presente medida, la Comisión de Gobierno solicitó la opinión de diversas entidades entre las cuales se encuentran la Defensoría de las Personas con Impedimentos; Departamento de Salud de Puerto Rico y Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada. Se recibió la ponencia de la siguiente agencia:

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, sometió ponencia suscrita por Carmen D. Sánchez Salgado, Procuradora. En síntesis, reconoce que la presente medida procura ampliar el beneficio de fila expreso y turnos de prioridad de las personas con impedimentos, mayores de sesenta (60) años, mujeres embarazadas y veteranos.

Por tanto, concurren con la presente medida ya que entienden que es necesario para el trato digno y la atención adecuada que merecen los adultos mayores de parte de las instituciones privadas y de la sociedad en general. Por otra parte, reconoce que ampliar referida ley beneficiaría a las poblaciones identificadas en facilitar sus gestiones que a diario deben realizar ya sea en el sector público, como en el sector privado. Así se expresa en el Memorial Explicativo:

"Concurrirnos con el legislador en que este Proyecto de Ley es necesario para el trato digno y la atención adecuada que merecen nuestros adultos mayores de parte de las instituciones privadas y de la sociedad en general, a tenor con la Política Pública del

Gobierno de Puerto Ricos, Ley 121-2029, Art. 4 - A. xxix. Nuestros adultos mayores enfrentaron serias circunstancias luego de los desastres atmosféricos realizando extensas filas bajo diversas condiciones para la compra de gasolina o diésel, alimentos, hielo, realizar transacciones bancarias, entre otros. De igual forma sucedió debido a las medidas cautelares implantadas durante la Pandemia de Covid-19. Esta legislación evitará que esas circunstancias se repitan.

Ampliar la aplicación de la Ley 297-2018, para que se beneficien las poblaciones aquí identificadas, al facilitárseles las gestiones que a diario deben realizar ya sea en agencias gubernamentales y entidades privadas, redundará en beneficio directo para la salud y seguridad de dicha población.

Sometemos ante esta Honorable Comisión esta ponencia avalando este Proyecto que redundará en beneficio de los adultos mayores. Agradecemos la oportunidad de emitir comentarios. Reiteramos nuestra disposición para cualquier menester ulterior en el cual la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada pueda ser de utilidad en beneficio de la población a la que servimos”.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud compareció a la Comisión de Gobierno por medio de una Memorial Explicativo firmado por el Dr. Félix Rodríguez, secretario del DS interino. De acuerdo con el médico después de consultar con la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS), explica que, desde inicios del Siglo XXI, el Gobierno de Puerto Rico ha promulgado diversos estatutos que le proveen a poblaciones particulares una mejor calidad de vida. Un ejemplo de lo anterior es precisamente la Ley 354-2000, estatuto que precedió a la actual Ley 297-2018.

Las referidas leyes fueron aprobadas con la finalidad de que las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que reciben fondos públicos, le concedieran turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales que visiten sus instalaciones, ya sea por sí mismas o en compañía de familiares, tutores o personas, para hacer gestiones, llevar a cabo diligencias o realizar gestiones administrativas. De esta manera, con la ayuda de reglamentación a tales finas, la población de personas con discapacidad y nuestros adultos mayores tienen acceso más rápido y sencillo para realizar sus gestiones diarias, eliminando así barreras innecesarias. Sin embargo, no todos nuestros adultos mayores o personas con discapacidad tienen la posibilidad de realizar sus gestiones y, por consiguiente, solicitan a su cuidador(a) el favor de realizar las gestiones que así le sean necesarias.

Para el Dr. Félix Rodríguez, secretario del DS interino, es importante ampliar los beneficios en favor de las personas mayores, para que puedan realizar sus actividades instrumentales o del diario vivir, además de disfrutar de las cosas que desean hacer, asegurando los turnos de prioridad y fila expreso. Es por esta razón que el DS endosa la medida en evaluación. Se cita de la ponencia:

“La medida que ha sido presentada ante nuestra consideración tiene la intención de brindarle a las personas mayores y sus familiares la oportunidad de tener acceso a fila expreso en instituciones privadas que ofrecen servicio directo al ciudadano, esto a las personas de 60 años o más, mujeres embarazadas, así como, veteranos y veteranas.

Actualmente, el Departamento de Salud expide la tarjeta de identificación para la población de adultos mayores y aquellas personas con discapacidad, se ha hecho al amparo de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública”. Esta tarjeta o cualquier otra expedida por el Gobierno de Puerto Rico es utilizada para acceder los servicios de fila expreso. Esta medida va alineada al Plan Decenal de Envejecimiento Saludable del Departamento de Salud, el cual busca que las personas puedan nacer, crecer, vivir y envejecer, haciendo las cosas que necesitan y disfrutan. Uno de los ejes del Plan Decenal de Envejecimiento Saludable busca transformar las comunidades en lugares accesibles para las personas mayores y sus familiares. Por lo tanto, se busca alinear la política pública que se genere en el país con elementos de comunidades accesibles a los mayores y sus familiares”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 1329, no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1329, tiene como objetivo otorgar un mayor beneficio a las personas con impedimentos, personas mayores de sesenta (60) años, mujeres embarazadas y veteranos, por lo que pretende enmendar la Ley 297-2018, supra, a los fines de modificar la aplicabilidad a las entidades que reciben fondos públicos por aquellas entidades privadas que son lugares públicos y ofrecen servicio a los ciudadanos conforme a lo establecido en la “American with Disabilities Act” (ADA), por sus siglas. Así, mismo la legislación aplicará a personas que hayan viajado entre, y deban retornar

hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.

Por lo antes expuesto, se recomienda la aprobación del P. de la C. 1329, con las enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written over a light blue rectangular background.

Ramón Ruiz Nieves
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1329

26 DE ABRIL DE 2022

Presentado por el representante *Rivera Madera* y suscrito por las representantes *Soto Arroyo, Rodríguez Negrón* y los representantes *Maldonado Martiz y Sánchez Ayala*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad” a los fines de disponer que las entidades privadas de servicio público que ofrecen servicio directo al ciudadano adoptarán un sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad a las personas con impedimentos, las personas de sesenta (60) años o más, las mujeres embarazadas y los veteranos y veteranas y personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, integró toda la legislación existente relacionada a las filas expresos y turnos de prioridad para ciertas poblaciones en Puerto Rico. Esta acción redundó en beneficio de los ciudadanos particulares que reciben servicios de las agencias gubernamentales.

Este sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” se creó para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad

gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y para los veteranos y veteranas, según son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI".

Las personas mencionadas pueden acudir por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos. También aplica a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente y a familiares, tutores o personas acompañados de una persona con impedimento, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida.

Resulta que, las disposiciones de la Ley 297-2018 antes mencionada, aplica a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano. Esta fila de servicio expreso y turnos preferenciales funciona bien en el aparato gubernamental, pero en las empresas privadas, estas personas se ven obstaculizadas en recibir tal beneficio, pues solo se aplica a las 'entidades privadas que reciben fondos públicos'.

Ciertamente son pocas las entidades privadas que reciben fondos públicos. Esto, deja exento de la aplicabilidad de legislación a las entidades privadas de servicio público, las cuales, aunque no son gubernamentales, ofrecen servicios directamente a los ciudadanos. Vemos el caso de las alianzas público-privadas y privatización de servicios como la energía eléctrica, los seguros de responsabilidad pública, la transportación marítima, entre otros, que, aunque no necesariamente reciben fondos públicos, son entidades privadas que continúan brindando un servicio directo al ciudadano. Otras entidades privadas como bancos y supermercados han dado ejemplo adoptando de forma particular este beneficio de fila expreso, aunque están exentos de la Ley. De ahí que, corresponde ordenar en ley a aquellas entidades privadas que no lo han hecho.

El *Americans with Disabilities Act* (ADA, por sus siglas en inglés) define como 'lugares públicos' a las empresas privadas, tanto con fines de lucro como sin fines de lucro, que cuentan con una instalación cuyas operaciones afectan el comercio. Estos establecimientos privados caen bajo al menos una de estas categorías: lugares de alojamiento; establecimientos que sirven comida o bebida; establecimientos para exposiciones o de entretenimiento; lugares de reunión pública; establecimientos de venta o alquiler; establecimientos de servicios; terminales de transportación; lugares públicos de exhibición o colección; lugares de recreación o ejercitación; lugares de educación; y centros de servicios sociales.

Por tanto, para el mayor beneficio de las personas con impedimentos, mayores de sesenta (60) años, mujeres embarazadas y veterano y veteranas, esta medida legislativa enmienda la Ley 297-2018, según enmienda, para modificar la aplicabilidad a las entidades que reciben fondos públicos por aquellas entidades privadas que son lugares públicos y ofrecen servicios a los ciudadanos según se definen en la Ley ADA. También, se añade la Rama Judicial dentro de la aplicabilidad de la Ley.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante este proyecto de ley, asegura que más allá de las agencias gubernamentales, municipios y dependencias, las entidades privadas que ofrecen servicios a los ciudadanos ofrezcan filas de servicio expreso y turnos preferenciales a las personas con impedimento, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas ~~y~~ veteranos y veteranas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2 de la Ley 297-2018, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, se ordena a
4 todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los
5 municipios, a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a las entidades privadas que
6 ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de “fila de
7 servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad”. Las entidades privadas, son aquellas
8 con fines de lucro como sin fines de lucro, que cuentan con una instalación cuyas
9 operaciones afectan el comercio y son definidos como lugares públicos según el
10 Americans with Disabilities Act.”

11 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3 de la Ley 297-2018, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 3.- El sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad”
14 será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el
15 Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal
16 autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de
17 sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad
18 expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres

1 embarazadas cuando estas les visiten; y para los veteranos y veteranas, según los mismos
2 son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derecho
3 del Veterano del Siglo XXI", debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra
4 prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad
5 gubernamental, estatal o federal competente.

6 El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en
7 compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en
8 representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas,
9 exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo
10 gestiones personalmente. También le les aplicará a familiares, tutores o personas
11 acompañados de una persona con impedimento, independientemente si la gestión es
12 para él o la persona impedida.

13 Asimismo, el turno preferente al que se refiere este Artículo, le reconocerá a toda
14 persona con asuntos pendientes, diligencias, gestiones o entrevistas, en su favor o en el
15 de algún familiar, en las agencias, las oficinas, las instrumentalidades y las corporaciones
16 públicas, tanto del Gobierno de Puerto Rico como el de todos los municipios, en la Rama
17 Legislativa, en la Rama Judicial, así como en las entidades privadas que ofrecen servicios
18 directos al ciudadano, prioridad en la prestación de servicios, cuando ésta haya viajado
19 entre y deba regresar a las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra el mismo día. Las
20 personas que reclamen el turno preferente deberán llegar no más tarde de una (1) hora
21 antes del horario en que finalice la prestación de servicios. También deberán presentar

1 sus boletos, pasajes o cualquier otro documento que pruebe que su regreso debe ser el
2 mismo día.”

3 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 4 de la Ley 297-2018, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.- Todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico,
6 así como los municipios, la Rama Legislativa, la Rama Judicial y las entidades privadas
7 que ofrecen servicios directos al ciudadano, tendrán la responsabilidad de fijar en un área
8 visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible
9 y legible desde una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

10 “FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

11 Para personas con impedimentos, personas de sesenta (60) años o más de edad,
12 veteranos, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto
13 Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y/o mujeres
14 embarazadas”.

15 Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en
16 cumplimiento con las secciones pertinentes del Americans with Disabilities Act
17 Accessibility Guidelines, en un tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas
18 (11” x 14”), utilizando una letra en separado cuyo tamaño mínimo sea de media pulgada
19 (1/2”). De surgir, por petición del ciudadano que solicita los servicios, o que el personal
20 se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las entidades a
21 los que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo,
22 informarle de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley.

1 Además de lo dispuesto anteriormente, deberán utilizar y adoptar la reglamentación
2 modelo que provea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la
3 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada o la Oficina del Procurador
4 del Veterano con referencia a la implementación del sistema de los turnos de prioridad y
5 de fila expreso.

6 Además, todo boleto o pasaje para realizar un viaje entre las islas de Puerto Rico,
7 Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, deberá tener impreso en
8 un tamaño de letra legible, incluso al dorso de éste, ya sea por cualquier medio
9 tecnológico o mediante la utilización de un sello de goma, la siguiente información:

10 “Todas las oficinas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, los
11 municipios, las corporaciones públicas, la Rama Legislativa, la Rama Judicial, así
12 como las entidades privadas que ofrecen servicios directos al ciudadano, conferirán
13 turno preferente a toda persona con asuntos pendientes, entrevistas o que vaya a
14 realizar diligencias y gestiones administrativas en su favor o en el de algún familiar,
15 cuando deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía
16 marítima o aérea en un mismo día.”

17 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR25'24PM3:15



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1485

INFORME POSITIVO

25 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1485**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA:



El Proyecto de la Cámara 1485 (en adelante "P. del C. 1485"), según radicado, tiene el propósito de enmendar la Sección 10; derogar la Sección 11 y sustituirla por una nueva Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción" por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el fin de incluir en el mismo su aplicación para personas que necesiten servicios contra el abuso y dependencias de sustancias controladas o alcohol; establecer clausula de transición y aplicabilidad para casos pendientes (activos) que hayan sido radicados ante cualquier tribunal competente bajo las disposiciones procesales de la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada; además de las personas actualmente recludas al amparo de la referida disposición antes de la aprobación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

INDRODUCCIÓN:

Según se desprende en la Exposición de Motivos del P. del C. 1485, desafortunadamente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos de América que permite la reclusión civil involuntaria por más de un año en instalaciones hospitalarias o residenciales, bajo criterios inusualmente laxos, de personas adultas autosuficientes que consumen alcohol o algunas drogas. El procedimiento de reclusión civil involuntaria por abuso de sustancias, habilitado por la Sección 11 de la Ley 67-1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", según enmendada, tiene deficiencias graves en términos de debido proceso de ley.



Las deficiencias de esta sección incluyen, pero no se limitan a: permitir que se recluya involuntariamente sin necesidad de prueba de que la persona presenta un peligro para sí u otros; no determinar la pericia, facultades o cualificaciones del personal a realizar las evaluaciones requeridas para determinar la existencia de un uso problemático de sustancias; no definir con precisión los estándares que utiliza el Tribunal para evaluar y determinar la existencia del uso problemático de sustancias, permitiendo interpretaciones vagas e inconstitucionales que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos ; la posibilidad de extender de manera exagerada la reclusión por un periodo de hasta un año, a diferencia de los topes establecidos por la Ley 408-2000, según enmendada, y por otras jurisdicciones a lo largo de Estados Unidos; y la capacidad de que incumplir con estas disposiciones pueda resultar en desacato y confinamiento carcelario, máxime cuando no se realizan las evaluaciones de rigor o se cumple con los estándares mínimos para determinar la existencia de condiciones mentales o impedimentos volitivos que justifiquen el encarcelamiento o la reclusión misma. Al amparo de estudios realizados en Puerto Rico es posible percibir los efectos negativos y las violaciones de derechos que surgen de la aplicación de esta disposición de ley. Estos efectos y violaciones de derechos incluyen, pero no se limitan a, decisiones no fundamentadas en experiencia científica o clínica que, por ello, resultan arbitrarias; la falta de representación o asesoría legal al momento de someter a personas a reclusión, sin periodo de tiempo determinado; y la ausencia de un enfoque de salud pública al atender este tipo de casos.

En Puerto Rico, los servicios disponibles para satisfacer la necesidad de tratamiento con relación al uso problemático de sustancias son limitados. Por ello, no empero la existencia de tratamientos estandarizados, predominan programas residenciales que, a pesar de sus esfuerzos y buenas intenciones, se caracterizan por reclusiones extensas, metodologías sin evidencia científica, bajos índices de retención y

altos índices de reincidencia. Estos índices presuponen efectos negativos tanto en el tratamiento del individuo como en el manejo según propuesto por la sección referida a derogarse.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Medicina de Adicción (ASAM) establecen colectivamente criterios consensuados en Estados Unidos y diversas naciones que establecen requisitos mínimos para la reclusión involuntaria como un tratamiento efectivo contra el uso problemático de sustancias. Estos requisitos mínimos incluyen: protecciones legales que abarquen tanto aspectos de salvaguarda médicos como de representación legal; procedimientos de seguimiento; niveles de tratamiento acorde a las necesidades del paciente; y, además, evaluaciones factores físico-sociales de la persona con el uso problemático de sustancias, etc. El cumplimiento de estos requisitos mínimos presupone tratamientos apropiados, acertados y orientados a asegurar que los servicios sean unos accesibles y de calidad para quienes los necesiten.



Por otra parte, Puerto Rico cuenta con un sistema paralelo de reclusión civil involuntaria habilitado por la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”. La Ley de Salud Mental sí cumple con los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y los parámetros señalados por la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Particularmente, la Ley de Salud Mental de Puerto Rico procura que se atienda el uso problemático de sustancias como un asunto de salud mental y pública, establece requisitos que deben estar presentes para aplicar la reclusión involuntaria y condiciona el ingreso involuntario a las necesidades de cuidado identificadas mediante una evaluación adecuada.

En el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000 se establecen, también, los siguientes requisitos para aplicar una reclusión civil involuntaria:

“Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud mental, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado para que se determine su ingreso de forma involuntaria a una institución proveedora. Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, que determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y

rehabilitación para su trastorno mental. Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso”.

Es decir, aunque la Ley 408-2000 contempla el ingreso involuntario de pacientes, este se condiciona a las necesidades del cuidado identificadas en una evaluación que debe ser rigurosa y abarcadora según el Artículo 1.04, que establece los principios que deben regir el sistema de cuidado de salud mental. La referida Ley reconoce que en ocasiones no será posible honrar los deseos del paciente por lo que dispone salvaguardas para los pacientes al requerir la participación de las personas que reciben los servicios en todos los aspectos de la planificación de su cuidado, tratamiento y apoyo, acorde su capacidad individual; el consentimiento para cuidado y ofrecerle la alternativa menos restrictiva posible, dentro de un ambiente que le ofrezca seguridad y un cuidado efectivo.

Así las cosas, corresponde que esta Asamblea Legislativa derogue la disposición vigente referente a la reclusión involuntaria por abuso de sustancias en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, puesto que es un procedimiento innecesario y obsoleto que no toma en cuenta los derechos fundamentales de las personas y establezca un nuevo lenguaje que atempere las disposiciones de dicha Sección con los parámetros de la Ley 408-2000 según enmendada, conocida como la “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”. Con esta Ley, uniformamos las visiones de política pública con el nuevo lenguaje incorporado a la Sección 11 a través de esta legislación con el procedimiento establecido en la Ley 408-2000, que sí cumple con las garantías procesales y salubristas requeridas a nivel federal e internacional.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina del Procurador del Paciente, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Oficina de Administración de Tribunales y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Asimismo, la Comisión llevó a cabo una Vista Pública el 21 de abril de 2023, en donde se citó a Hogar Crea, Inc.; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Fundación UPENS; Fundación Misión Silo Cristiana; y a Teen Challenge PR.

Al momento de la redacción de este Informe, contamos con los Memoriales Explicativos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Fundación UPENS, Teen Challenge, Hogar Crea, Asociación de Psicología y del señor Raymond Cruz.

Por su parte, no recibimos los Memoriales Explicativos de la Oficina del Procurador del Paciente, Oficina de Administración de Tribunales, Administración de Seguros de Salud ni de la Fundación Misión Silo Cristiana.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción



La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) comenzó aclarando que, para todos los fines pertinentes, ya se había expresado a favor de la aprobación de la medida con enmiendas sugeridas y acogidas en el Entirillado que acompaña el Informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes remitido a la Comisión de Calendarios de dicho Cuerpo Legislativo el pasado 6 de marzo de 2023. Resaltaron que el abuso de drogas y la adicción aumentan el riesgo de desarrollar muchas otras enfermedades mentales y físicas asociadas a una manera de vivir marcada por el abuso de drogas o los efectos tóxicos de las mismas.

Según la ASSMCA, el tratamiento eficaz abarca las diversas necesidades de la persona, no solamente su problema de uso problemático de sustancias. Para que el tratamiento sea eficaz, debe abordar cualquier otro problema de salud física, psicológica, social, vocacional o legal que informe la persona; por lo que es esencial que el paciente lo continúe durante un periodo adecuado de tiempo. La duración apropiada del tratamiento depende del tipo y la severidad de los problemas y las necesidades de cada persona. Las investigaciones indican que la mayoría de los pacientes requieren por lo menos tres (3) meses de tratamiento para reducir de forma significativa o detener el consumo de sustancias, enfatizando en que los mejores resultados se alcanzan cuando se benefician de períodos de tratamiento más prolongados; por lo que la recuperación es un proceso a largo plazo que por lo general requiere vados ciclos de tratamiento. Generalmente, para los tratamientos residenciales o para pacientes externos, tiene poco efecto la participación en un programa por menos de noventa (90) días y, por eso, a menudo se aconsejan tratamiento que duren periodos mucho más largos.

La desintoxicación médica representa la primera etapa del tratamiento para personas con uso problemático de sustancias, no siendo suficiente para atender y lograr una abstinencia duradera; por lo que la enmienda al Artículo 4.12 de la Ley 408-2000 representaría el primer paso hacia la recuperación de una persona que vive con un trastorno por uso de sustancias.

Resaltamos que en otras disposiciones del Capítulo IV, en cuanto al Sistema de Cuidado de Salud Mental para Adultos (24 L.P.R.A. § 6155), se detallan las instancias y niveles de cuidado e indicativos que debe considerar el tribunal para determinar, según fuere el diagnóstico y la severidad de los síntomas, el nivel de cuidado, la duración de la detención, así como los servicios básicos y complementados de tratamiento, recuperación y rehabilitación, en una institución proveedora de servicios en salud mental o en una organización de base comunitaria con o sin fines de lucro, según definidas en Ley. Por ello las enmiendas sugeridas por su parte brindan, de acuerdo con el Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representantes, una uniformidad armoniosa a las disposiciones previamente encontradas en la referida Ley 408-2000.



Ahora bien, aprovecharon la oportunidad brindada por esta Comisión para expresar y recomendar respetuosamente que se considere esta coyuntura para establecer, mediante esta pieza legislativa, procedimientos adicionales para el desarrollo profesional que incidan en la capacitación de los profesionales de la salud que atienden la población en cuestión. Toda vez que, éstos deben estar preparados para diagnosticar, tratar y encaminar el tratamiento para garantizar la atención adecuada y la recuperación a largo plazo de las personas afectadas. Así, además, recomendaron incrementar el acceso a tratamientos eficaces, teniendo como objetivo cumplir con la paridad en los seguros médicos de salud y que se destinen, por otro lado, fondos y recursos adicionales para el establecimiento de campañas de educación dirigidas a reducir el estigma y concientizar aún más a los pacientes y los profesionales de la salud en cuanto al valor del tratamiento contra la adicción y las envergaduras del abuso y la dependencia de sustancias controladas o el alcohol.

Por lo tanto, reconocen la importancia de los propósitos de esta medida, por lo que recomiendan la aprobación del de la misma, con las recomendaciones sugeridas a estos propósitos.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación como agencia encargada de la rehabilitación y reinserción en la comunidad de sus participantes, reconoce la preocupación que expresa los proponentes del P. de la C. 1485. Ahora bien, y siendo la propuesta una totalmente fuera del ámbito jurisdiccional del Departamento, y al no afectar sus facultades o responsabilidades, recomendaron tomar en consideración los comentarios y recomendaciones de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Departamento de Justicia.

Fundación UPENS

La Fundación UPENS, Inc. es una organización sin fines de lucro creada el 4 de noviembre de 1997 con el propósito de reforzar el bienestar social de nuestra comunidad. Su programa es uno residencial con una estructura de tratamiento de 4 fases, de una duración de 18 a 24 meses donde compone una fase Ambulatorio Residencial, Residencial Ambulatorio bajo un modelo Bio-Sico-Social-Espiritual y un programa de rehabilitación y readiestramiento. Estos servicios van enfocados a deambulantes, jóvenes adultos, adultos y/o personas VIH/SIDA con problemáticas de adicción a sustancias psicoactivas.

Según la fundación, el proyecto atenta contra los derechos de los familiares o personas que están a cargo de las personas que sufren de una adicción a sustancias controladas ya que se les estaría quitado una alternativa de poder ayudar a su familiar con la problemática o enfermedad y aquellos otros problemas aliados a esta enfermedad. De igual forma, el proyecto les quita la oportunidad a las personas enfermas con abuso de sustancias y alcohol de poder recibir tratamiento ya que muchos de estas personas con el abuso de sustancias y alcohol han cometido otros delitos.

Finalmente, recomendaron que se cree un comité para reevaluar, definir y ordenar la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción Ley 67- del 7 de agosto de 1993, según enmendada. También recomiendan que la sección 11 de la Ley 67- del 7 de agosto de 1993, según enmendada y el artículo 4.12 de la Ley 408- del 2 de octubre de 2000, según enmendada, se mantengan separadas, para así no afectar a las familias y municipios que luchan con los deambulantes y someten esa ley para ayudarles a rehabilitarse de la problemática de uso, abuso y dependencia de sustancias controladas o alcohol.

Teen Challenge de Puerto Rico

Según Teen Challenge PR, dentro de las principales deficiencias que presenta la ya obsoleta sección 11 de la Ley 67-1993, pueden mencionar:

- a. Permitir que se recluya involuntariamente sin necesidad de prueba de que la persona presenta un peligro para si u otros;
- b. No determinar la pericia, facultades o cualificaciones del personal a realizar las evaluaciones requeridas para determinar la existencia de un uso problematico de sustancias;
- c. No definir con precisión los estandares que utiliza el Tribunal para evaluar y determinar la existencia del uso problematico de sustancias;
- d. La Sección 11 de la Ley 67-1993 no regula el tiempo durante el cual la persona, en este caso adicta, será recluida involuntariamente;
- e. La posibilidad de extender por un periodo de hasta un año, el tiempo del tratamiento en un ambiente controlado, sin que medien los suficientes fundamentos científicos que sustenten esta medida;
- f. La falta de representacion legal al momento de someter a personas a reclusión, sin periodo de tiempo determinado.
- g. La ausencia de un enfoque de salud publica al atender este tipo de casos;

Expresan que, Puerto Rico cuenta con un sistema paralelo de reclusión civil involuntaria habilitado por la Ley 408-2000, segun enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". Esta ley aunque subsana algunas de las deficiencias que presenta la Sección 11 de la Ley 67-1993, ya que bajo las disposiciones de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, la prestación de los servicios de salud mental incorpora la participación de las personas con trastorno mental incluyendo los diagnósticos por abuso y dependencia de drogas, alcohol y condiciones comórbidas en el proceso y considera las alternativas disponibles ofrecidas por entidades gubernamentales y comunitarias.

Por otra parte, Teen Chalenge resaltó que, a pesar de que, la Ley 408 se limita a ciudadanos que son hospitalizados de forma voluntaria e involuntaria, la misma debe

ofrecer unas guías y o directrices claras respecto a todo ciudadano que acude a un honorable tribunal a radicar una moción solicitando el ingreso involuntario para un familiar u otra persona. Entienden que, se debe considerar facultar a los honorables Jueces y Juezas de los tribunales con una serie de guías y o preguntas claves para evitar un posible ingreso involuntario, injusto e innecesario. Así, sugieren que se debe revisar el formulario OAT 1249 (Orden de Detención Temporera para que la Persona sea Evaluada por un (una) psiquiátra, Rey. Abril 2018), para añadirle campos pre poblados de preguntas con respecto a la persona de la cual se solicita la orden de ingreso involuntario



En fin, la organización reclama que se debe eliminar el sistema paralelo de reclusion civil involuntaria habilitado por la Sección 11 de la Ley 67-1993, y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", el cual causa confusión y va en detrimento de las buenas prácticas de tratamiento de los trastornos de Salud Mental. De igual forma, sugieren que se debe realizar un análisis ponderado, juicioso y con participación multisectorial, liderado por la Legislatura de Puerto Rico, que lleve a hacer enmiendas de fondo a la ley Num. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico sin derogar la sección 11 de la Ley 67, hasta tanto no se haga un análisis ponderado, juicioso y con participación multisectorial, que lleve a hacer enmiendas de fondo a la ley Num. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

En conclusión, Teen Challenge expresó que derogar la sección 11 de la Ley 67, haciendo tan solo las enmiendas que propone el P. de la C. 1485, a la "Ley de Salud mental de PR", crearía un vacío legal respecto al ingreso involuntario de personas que necesiten un tratamiento por abuso o dependencia a sus ancias controladas y o alcohol, incluyendo trastornos comórbidos. La Legislatura de Puerto Rico debe organizar y liderar un consejo asesor, un grupo de expertos y profesionales en el abuso de sustancias en campos relacionados como el cuidado primario, salud mental y servicios sociales. Este grupo de trabajo recomendará áreas específicas de enfoque, así como enmiendas y o adiciones que se deban considerar en la revisión y análisis del contenido de la Ley 408. Luego se comunican las recomendaciones que serán de utilidad a las respectivas comisiones legislativas para redactar un proyecto de Ley nuevo que incluya y amplie las enmiendas propuestas en el P. de la C. 1485, a fin de hacer enmiendas de profundidad que atemperen la ley para enfrentar los retos que supone a aparición de nuevas modalidades de policonsumo de sustancias y drogas letales.

Hogar Crea

Según estudios reportados por el Hogar Crea, Inc., se ha reportado que los pacientes que entran a tratamiento bajo presiones legales muestran iguales o mejores respuestas en comparación de los pacientes en internamiento. Las personas que consumen drogas en ocasiones no disponen de autonomía ni capacidad para tomar decisiones previamente informadas. Por consiguiente, el Estado debe intervenir y obligar a los pacientes a tratarse. Empero, existe un conjunto de normas éticas que deben considerarse para proceder a un tratamiento coercitivo” El Tratamiento debe: Seguir las normas éticas para el tratamiento coercitivo de pacientes usuarios de drogas, el Código de Ética Médica y el Juramento Hipocrático; evitar la imposición de daño contra la persona que está siendo tratada en rehabilitación y fomentar el consentimiento informado de los procesos a los cuales será intervenido el paciente.



En Puerto Rico se permite que personas que aman a sus familiares o amigos y que han intentado ayudar de varias maneras a los pacientes que sufren el trastorno de consumo de sustancias y no han logrado su recuperación puedan recurrir al estado en auxilio para que los ayuden con su problemática. No debemos de quitarles ese derecho de ayudar a estas personas que tanto lo necesitan. Quitar el derecho a una persona a tener una vida recuperada aún más cuando su vida puede estar en riesgo de sobredosis y de muerte no debe ser así. Como la literatura científica indica, no existe un solo tratamiento para todos. Se debe mantener la diversidad en los tratamientos. Entre ellos tratamientos ambulatorios, tratamientos intensivos ambulatorios, residenciales, medicación asistida, entre otros. Algunos alcanzan la recuperación a corto plazo, otros a largo plazo y voluntariamente, pero otros necesitan la ayuda del estado para que puedan recibir la ayuda involuntariamente.

Por último, Hogar Crea estima que la Ley 408-2000 no es el mejor vehículo para manejar las situaciones que la ley 67-1993 atiende, toda vez que en base a la Ley 408 se tiene que llevar a cabo una evaluación previa por parte de personal profesional capacitado, a pesar de que no hay suficientes psiquiatras especialistas en adicciones en Puerto Rico. Por otra parte, el tiempo que propone la Ley 408 es muy corto para el tratamiento de uso de sustancias, según el modelo de tratamiento basado en evidencia científica. La Ley 67 es más expedita y la oportunidad que brinda es más terapéutica que judicial. La Ley 408 tiene una estadía de 24 horas a 15 días. La persona recibe un détox médico y al salir, se expone al uso de otras sustancias incluyendo el Fentanilo; por lo que decir que la Ley 67 viola los derechos sería lo mismo que la 408. Por todo lo anterior,

Hogar Cra entiende que la Ley 67, Sección 11 debe permanecer como al momento ya que la Ley 408 abarca más a personas dentro de las patologías de salud mental y el tratamiento para personas con problemas del uso de sustancias requieren otro de tipo de tratamiento intensivo o residencial por más tiempo.

Sr. Raymond Cruz

Como beneficiario de la Ley 67-1993, el Sr. Cruz se opuso a la derogación de la misma debido a que su madre le puso dicha Ley 67 en medio de su desesperación al ver como el Sr. Cruz destruía su vida y la de otros seres queridos. No fue hasta entonces, a sus 38 años, que pudo razonar y gracias a la Ley 67 y al Hogar CREA, encontrar una razón de existir y ser productivo para su beneficio, el de su familia, la comunidad y los que aún faltan por rescatar.

Asociación de Psicología



La Junta Directiva de la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) y de su Comité de Psicología y Política Pública entiende y fomenta que los servicios de salud deben proveerse no tan sólo salvaguardando el bienestar físico y mental de las personas, sino también asegurando protecciones legales. Por lo tanto, están de acuerdo con la enmienda propuesta a la sección 10 de la Ley Núm. 67 de 1993 para que se adapte a los requerimientos que establece la Ley Núm. 408 de 2000 conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". De otra parte, recomiendan que los tratamientos utilicen estrategias basadas en la evidencia y con un enfoque de salud pública, en las cuales se vele por la salud de la persona, sin desestimar sus derechos y dignidad.

De igual forma, la APPR está de acuerdo con derogar la sección 11 de a Ley Núm. 67 de 1993 con el fin de que se usen los procedimientos establecidos en la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" y que ambas leyes se unifiquen en cuanto a los procesos y aseguramiento de salvaguardar los derechos de las personas con uso problemático de sustancias. Se recomienda que se establezcan criterios médico-legales que garanticen los debidos procesos de ley, siempre asegurando el bienestar de las personas con trastornos de salud mental, incluyendo aquellos con uso problemático de sustancias; además de no fomentar el estigma de aquellas personas con dichos trastornos.

La APPR recomienda que se desarrolle una guía de criterios que ayuden a la toma de decisiones por parte de la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, y que, además, se acompañe de intervenciones psicoeducativas para las partes

involucradas, incluyendo a la población de salud mental. La APPR entiende que, si el proyecto se convierte en ley, es meritorio implementar los procesos judiciales establecidos para que a aquellas personas que estén activas o procesadas bajo los conceptos discutidos en el proyecto se le aseguren los derechos garantizados bajo la nueva ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

El 21 de abril de 2023 se llevó a cabo una vista pública en la que se discutió el P. de la C. 1485, el cual enmienda la sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción". En dicha vista comparecieron Hogar Crea Inc., Teen Challenge de Puerto Rico, Fundación UPENS, Inc. y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Las partes comparecientes resaltaron la necesidad de abordar de manera efectiva el problema de la adicción y promover políticas públicas que permitan la prevención y tratamiento de esta enfermedad. Sin embargo, también se destacó la importancia de tener en cuenta que los principios que rigen la Ley 408 de salud mental de Puerto Rico, la cual maneja la admisión a tratamiento involuntario de un paciente de salud mental, no necesariamente aplican de forma directa a los casos de adicción. Aunque ambas condiciones de salud mental tienen aspectos en común, las adicciones requieren una intervención y tratamiento específicos, y consideraciones distintas a las de los pacientes que sufren una descompensación por razón de salud mental.

Según lo discutido, la adicción es una enfermedad crónica y recurrente que afecta a millones de personas en todo el mundo. Se caracteriza por la dependencia de sustancias o comportamientos que tienen efectos psicoactivos y que pueden generar graves consecuencias físicas, emocionales y sociales. Aunque la adicción puede considerarse una enfermedad mental, presenta particularidades que la hacen diferente de otras condiciones de salud mental. En Puerto Rico, la Ley 67 de adicción fue creada en 1993 para abordar el problema de las drogas y promover el tratamiento y rehabilitación de los adictos. Sin embargo, a lo largo de los años se ha evidenciado la necesidad de reexaminar y actualizar esta ley para poder enfrentar de manera efectiva el problema de la adicción en la sociedad puertorriqueña. En este sentido, se destacó la importancia de que la Ley 67 de adicción se enfoque en las particularidades de esta enfermedad y promueva políticas públicas específicas para su prevención y tratamiento.

Habiendo expuesto la anterior, todas las partes estuvieron de acuerdo en que la Ley 67-1993 debe ser reexaminada. Sin embargo, dicha reexaminación se debe hacer a la luz de la propia ley 67-1993 y no bajo el prisma de la Ley 408-2020. Esto debido a que, a pesar de que la ley 408-2020 es una de avanzada, lo esbozado allí no necesariamente es lo que se necesita para manejar los asuntos de los cuales la Ley 67-1993 se encarga. No obstante, las partes reconocieron que la propuesta de que la Ley 67-1993 contenga términos dispositivos sobre la duración del tratamiento es una que debe ser acogida y examinada. Así las cosas, esta comisión adopta dicha propuesta y se propone a continuar estudiándola.

En base a los comentarios de las diferentes organizaciones, se puede concluir que existe una preocupación común por abordar adecuadamente el tratamiento y la rehabilitación de las personas con problemas de abuso de drogas y adicciones en Puerto Rico. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) destaca la importancia de un tratamiento integral que aborde no solo el problema de uso de sustancias, sino también otros problemas de salud y sociales que puedan estar presentes. Además, resalta la necesidad de tratamientos de duración adecuada, ya que la mayoría de los pacientes requieren al menos tres meses de tratamiento para obtener resultados significativos.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) reconoce la preocupación expresada por el legislador proponente, pero señala que la propuesta está fuera de su ámbito jurisdiccional. Sin embargo, recomienda tener en cuenta los comentarios y recomendaciones de la ASSMCA y el Departamento de Justicia.

La Fundación UPENS expresa su preocupación de que el proyecto afecte los derechos de los familiares y las personas encargadas del cuidado de aquellos que sufren de adicciones. También destaca la importancia de mantener separadas las disposiciones de la Ley de Salud Mental y la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y recomienda establecer un comité para revisar y definir estas leyes.

Teen Challenge PR identifica deficiencias en las leyes actuales relacionadas con el tratamiento de trastornos de salud mental y adicciones. Recomienda revisar y enmendar la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, pero sugiere que se realice un análisis exhaustivo y con participación multisectorial antes de derogar la sección 11 de la Ley 67.

Hogar Crea, Inc. destaca la importancia de seguir normas éticas en el tratamiento coercitivo de pacientes con problemas de adicción. Subraya la necesidad de evitar imponer daño a las personas y promover el consentimiento informado en los procesos de tratamiento.

En general, las organizaciones resaltan la importancia de un enfoque integral y ético en el tratamiento de las adicciones. Se recomienda mejorar el acceso a tratamientos eficaces, aumentar la conciencia y reducir el estigma asociado a las adicciones, y llevar a cabo revisiones y enmiendas adecuadas a las leyes existentes para abordar los desafíos actuales en el campo de la salud mental y la adicción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el **Proyecto de la Cámara 1485**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

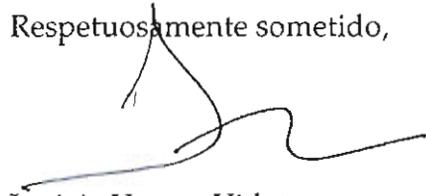
La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, tras revisar detenidamente los comentarios y recomendaciones de las diversas organizaciones involucradas en el tratamiento y rehabilitación de personas con problemas de abuso de drogas y adicciones en Puerto Rico, reconoce que no hay un consenso claro en cuanto al manejo de las controversias planteadas. Sin embargo, hay un punto en común que destaca por encima de las diferencias de opinión: el bienestar del paciente debe ser siempre el objetivo principal.

Si bien puede no haber un consenso absoluto sobre cómo abordar las controversias específicas en cuestión, hay un acuerdo generalizado sobre la necesidad de mejorar el acceso a tratamientos eficaces, aumentar la conciencia y reducir el estigma asociado a las adicciones, y realizar revisiones y enmiendas adecuadas a las leyes existentes para abordar los desafíos actuales en el campo de la salud mental y la adicción.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,

recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1485**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José A. Vargas Vidot', written over the text 'Respetuosamente sometido,'.

José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MARZO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1485

14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentado por el representante *Márquez Reyes* y la representante *Nogales Molinelli*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar la Sección 10; derogar la Sección 11 y sustituirla por una nueva Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción" por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; enmendar el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el fin de incluir en el mismo su aplicación para personas que necesiten servicios contra el abuso y dependencias de sustancias controladas o alcohol; establecer clausula de transición y aplicabilidad para casos pendientes (activos) que hayan sido radicados ante cualquier tribunal competente bajo las disposiciones procesales de la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada; además de las personas actualmente recluidas al amparo de la referida disposición antes de la aprobación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito afirman que el internamiento y el tratamiento obligatorio por consumo de sustancias solo son apropiados cuando existen las protecciones legales adecuadas para las personas, incluidas las disposiciones para la atención de seguimiento

y las salvaguardias para el individuo, entre ellas, las disposiciones de procedimiento, legales y médicas (UNODC, 2010; SAMHSA 2019).

Desafortunadamente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos de América que permite la reclusión civil involuntaria por más de un año en instalaciones hospitalarias o residenciales, bajo criterios inusualmente laxos, de personas adultas autosuficientes que consumen alcohol o algunas drogas. El procedimiento de reclusión civil involuntaria por abuso de sustancias, habilitado por la Sección 11 de la Ley 67-1993, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, según enmendada, tiene deficiencias graves en términos de debido proceso de ley.

Los mecanismos de reclusión deben requerir garantías procesales más abarcadoras que las reconocidas en la referida sección y así lo establece la Corte Suprema de Estados Unidos y organizaciones de salud de calibre internacional. Las deficiencias de esta sección incluyen, pero no se limitan a: permitir que se recluya involuntariamente sin necesidad de prueba de que la persona presenta un peligro para sí u otros; no determinar la pericia, facultades o cualificaciones del personal a realizar las evaluaciones requeridas para determinar la existencia de un uso problemático de sustancias; no definir con precisión los estándares que utiliza el Tribunal para evaluar y determinar la existencia del uso problemático de sustancias, permitiendo interpretaciones vagas e inconstitucionales que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos¹; la posibilidad de extender de manera exagerada la reclusión por un periodo de hasta un año, a diferencia de los topes establecidos por la Ley 408-2000, según enmendada, y por otras jurisdicciones a lo largo de Estados Unidos; y la capacidad de que incumplir con estas disposiciones pueda resultar en desacato y confinamiento carcelario, máxime cuando no se realizan las evaluaciones de rigor o se cumple con los estándares mínimos para determinar la existencia de condiciones mentales o impedimentos volitivos que justifiquen el encarcelamiento o la reclusión misma.

Al amparo de estudios realizados en Puerto Rico es posible percibir los efectos negativos y las violaciones de derechos que surgen de la aplicación de esta disposición de ley.² Estos efectos y violaciones de derechos incluyen, pero no se limitan a, decisiones no fundamentadas en experiencia científica o clínica que, por ello, resultan arbitrarias; la

¹ *Addington v. Texas*, 441 US 418 (1979) (se requiere evidencia más sustancial que la preponderancia de la prueba para justificar la reclusión involuntaria); *O'Conner v. Donaldson*, 422 US 563 (1975) (se requiere prueba de condición de salud mental, pero también de peligrosidad); *Kansas v. Hendricks*, 521 US 346, 358 (1997) (debe haber impedimento volitivo, que la persona no pueda controlar su peligrosidad).

² Véase: Hernández, D., Torruella, R. (2015) Humillación y abusos en centros de "tratamiento" para uso de drogas en Puerto Rico, *Intercambios Puerto Rico*; Parker, C. (2019) *Labors of Recovery: Superfluity and livelihood in Puertorican addiction shelters. PhD Thesis*, Columbia University; Albizu-García, CE., Miranda-Miller, O. (2020) Vulnerability in persons with addiction disorders in Puerto Rico and its relationships with human trafficking. *Centre for Evaluation and Sociomedical Research*, Graduate School of Public Health, University of Puerto Rico.

falta de representación o asesoría legal al momento de someter a personas a reclusión, sin periodo de tiempo determinado; y la ausencia de un enfoque de salud pública al atender este tipo de casos.

En Puerto Rico, los servicios disponibles para satisfacer la necesidad de tratamiento con relación al uso problemático de sustancias son limitados. Por ello, no empero la existencia de tratamientos estandarizados, predominan programas residenciales que, a pesar de sus esfuerzos y buenas intenciones, se caracterizan por reclusiones extensas, metodologías sin evidencia científica, bajos índices de retención y altos índices de reincidencia. Estos índices presuponen efectos negativos tanto en el tratamiento del individuo como en el manejo según propuesto por la sección referida a derogarse.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Medicina de Adicción (ASAM) establecen colectivamente criterios consensuados en Estados Unidos y diversas naciones que establecen requisitos mínimos para la reclusión involuntaria como un tratamiento efectivo contra el uso problemático de sustancias. Estos requisitos mínimos incluyen: protecciones legales que abarquen tanto aspectos de salvaguarda médicos como de representación legal; procedimientos de seguimiento; niveles de tratamiento acorde a las necesidades del paciente; y, además, evaluaciones factores físico-sociales de la persona con el uso problemático de sustancias, etc. El cumplimiento de estos requisitos mínimos presupone tratamientos apropiados, acertados y orientados a asegurar que los servicios sean unos accesibles y de calidad para quienes los necesiten.

Por otra parte, Puerto Rico cuenta con un sistema paralelo de reclusión civil involuntaria habilitado por la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". La Ley de Salud Mental sí cumple con los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y los parámetros señalados por la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Particularmente, la Ley de Salud Mental de Puerto Rico procura que se atienda el uso problemático de sustancias como un asunto de salud mental y pública, establece requisitos que deben estar presentes para aplicar la reclusión involuntaria y condiciona el ingreso involuntario a las necesidades de cuidado identificadas mediante una evaluación adecuada.

En el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000 se establecen, también, los siguientes requisitos para aplicar una reclusión civil involuntaria:

"Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud mental, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado para que se determine su ingreso de forma

involuntaria a una institución proveedora. Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, que determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y rehabilitación para su trastorno mental. Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso”.

Es decir, aunque la Ley 408-2000 contempla el ingreso involuntario de pacientes, este se condiciona a las necesidades del cuidado identificadas en una evaluación que debe ser rigurosa y abarcadora según el Artículo 1.04, que establece los principios que deben regir el sistema de cuidado de salud mental. La referida Ley reconoce que en ocasiones no será posible honrar los deseos del paciente por lo que dispone salvaguardas para los pacientes al requerir la participación de las personas que reciben los servicios en todos los aspectos de la planificación de su cuidado, tratamiento y apoyo, acorde su capacidad individual; el consentimiento para cuidado y ofrecerle la alternativa menos restrictiva posible, dentro de un ambiente que le ofrezca seguridad y un cuidado efectivo.

Así las cosas, corresponde que esta Asamblea Legislativa derogue la disposición vigente referente a la reclusión involuntaria por abuso de sustancias en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*, puesto que es un procedimiento innecesario y obsoleto que no toma en cuenta los derechos fundamentales de las personas y establezca un nuevo lenguaje que atempere las disposiciones de dicha Sección con los parámetros de la Ley 408-2000 según enmendada, conocida como la “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”. Con esta Ley, uniformamos las visiones de política pública con el nuevo lenguaje incorporado a la Sección 11 a través de esta legislación con el procedimiento establecido en la Ley 408-2000, que sí cumple con las garantías procesales y salubristas requeridas a nivel federal e internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley 67-1993, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
- 3 Adicción” para que se lea como sigue:
- 4 “Sección 10.-Procedimiento Judicial para Tratamiento Involuntario para Personas
- 5 con Trastornos Mentales.

1 En aquellos casos que las personas evidencien desórdenes mentales, se procederá
2 de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida
3 como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"."

4 Artículo 2.—Se deroga la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida
5 como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción" y la
6 misma se sustituye por una nueva Sección 11 en dicha ley que leerá como sigue:

7 "Sección 11.-Procedimiento Judicial para personas que evidencien abuso y
8 dependencia de sustancias controladas o alcohol.

9 En aquellos casos en que las personas evidencien abuso y dependencia de
10 sustancias controladas o alcohol, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley
11 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"."

12 Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000, según enmendada,
13 conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

14 "Artículo 4.12.-Ingreso Involuntario a Hospitalización.

15 Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud
16 mental o servicios contra el abuso y dependencias de sustancias controladas o alcohol,
17 pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado
18 para que se determine su ingreso de forma involuntaria a una institución proveedora.
19 Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una
20 evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o
21 multidisciplinario, determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y
22 rehabilitación para su trastorno mental.

1 El Tribunal podrá ordenar que la persona sea ingresada en una institución apropiada por
2 un término que no excederá los cinco (5) días a los fines de que se le evalúe. Ninguna persona será
3 ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a
4 satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la
5 propiedad y/o la necesidad de tal ingreso.

6 El personal designado para participar en la evaluación de la persona presentará dentro del
7 término de cinco (5) días a partir de la fecha en que se practicó la evaluación, un informe que deberá
8 contener el resultado de la evaluación y una conclusión de si la persona es o no un adicto a drogas
9 narcóticas o alcohol. De dicho informe no presentarse dentro del término dispuesto, el paciente será
10 dado de alta inmediatamente si así lo desea.

11 Ningún informe relativo a exámenes físicos o mentales de la persona sujeto de este
12 procedimiento, o ninguna otra evidencia obtenida durante o a consecuencia del procedimiento aquí
13 establecido, podrá ser dado a la publicidad o ser utilizado en su contra, y no será admisible en
14 ningún proceso judicial que se inste contra dicha persona.

15 Una vez presentados los informes de las evaluaciones practicadas, se celebrará una vista en
16 la sala del Tribunal en que se inició el proceso. Este se regirá por las Reglas de Evidencia y de
17 Procedimiento aplicables a los casos civiles. A base de la prueba presentada en la vista, el Tribunal
18 adjudicará si la persona es o no un adicto a drogas narcóticas o alcohol. Si la determinación del
19 equipo evaluador es que la persona es adicta, el Tribunal ordenará al Administrador a que ingrese
20 a dicha persona en calidad de paciente para el tratamiento adecuado en una institución que a tales
21 fines provea la Administración.

1 Si la persona o su representación legal lo solicita, debe proveérsele la oportunidad de
2 expresar la(s) razón(es) para no dar su consentimiento de ingreso de forma involuntaria, ya sea
3 verbalmente o por escrito.

4 La Resolución del Tribunal que declara que dicha persona es adicta y que ordena su
5 tratamiento será de carácter compulsorio y el paciente así ingresado permanecerá en la institución
6 hasta que hubiere recibido todo el tratamiento que pueda ofrecérsele, o hasta que el Administrador
7 certifique al Tribunal el revelo o terminación del tratamiento.

8 El Administrador designará un funcionario en la institución donde esté recibiendo
9 tratamiento el paciente para que someta al Tribunal informes periódicos. Dichos informes
10 detallarán la forma en que se desarrolla el tratamiento y cualquier otra información que requiera
11 el Tribunal, así como una recomendación específica en cuanto a la conveniencia de que se prosiga
12 o no con el tratamiento compulsorio del paciente.

13 ~~Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante~~
14 ~~prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un~~
15 ~~riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso. Si la~~
16 ~~persona o su representación legal lo solicita, debe proveérsele la oportunidad de expresar~~
17 ~~la(s) razón(es) para no dar su consentimiento de ingreso de forma involuntaria, ya sea~~
18 ~~verbalmente o por escrito,~~

19 Pasado un (1) año del ingreso del paciente, el Tribunal, motu proprio o a petición del
20 paciente, ordenará una nueva evaluación por un psiquiatra en consulta con el equipo inter o multi
21 disciplinario. El equipo tendrá cinco (5) días a partir de la orden del juez para rendir un informe
22 con recomendaciones en cuanto al Tratamiento del paciente. El Tribunal celebrará una vista dentro

1 de los cinco (5) días luego de que el informe halla sido sometido y citará tanto al paciente, como al
2 psiquiatra encargado de la evaluación y al encargado de la institución en que se está ofreciendo
3 tratamiento a dicho paciente para mostrar causa de por qué no se le ha dado de alta al paciente. Si
4 el Tribunal, luego de escuchar a todas las partes, determinare que el paciente ha recibido el máximo
5 de tratamiento y está rehabilitado, ordenará que se le dé de alta y notificará con copia de su
6 resolución al Administrador. En su Resolución, el juez deberá indicar los fundamentos y la
7 evidencia presentada en la que basó su dictamen.

8 Toda persona que sea un adicto a drogas narcóticas o alcohol o contra quien se radique una
9 petición bajo esta Sección, podrá renunciar a cualquiera de las vistas que se le reconocen y solicitar
10 voluntariamente que se le ofrezca tratamiento en la institución que designe el Tribunal. Esta
11 persona estará sujeta a las mismas obligaciones que se le impongan a las personas que
12 compulsoriamente son sometidas a tratamiento en las instituciones bajo las disposiciones de esta
13 Ley.

14 En los casos donde la evaluación concluya un abuso y dependencia de sustancias
15 controladas o alcohol, el tratamiento se efectuará conforme al Capítulo XIII de esta Ley.”

16 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 13.01 de la Ley 408-2000, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

18 “...

19 Disponiéndose que en los casos de estricto trastorno por dependencia o abuso de
20 sustancias controladas y/o alcohol, será obligación del proveedor indirecto de servicio
21 de salud mental, cubrir los siguientes beneficios, siempre y cuando medie justificación
22 médica:.

1 ~~1. Hospitalización de treinta (30) días durante el año póliza.~~

2 ~~2. Un máximo de quince (15) visitas al psiquiatra.~~

3 ~~3. Un máximo de quince (15) terapias de grupo, facilitadas por un psicólogo.~~

4 En los tratamientos residenciales, los seguros médicos cubrirán los mismos a
5 ~~razón de un máximo de noventa (90) días por año póliza,~~ siempre y cuando haya
6 justificación médica y los servicios estén disponibles en Puerto Rico.”

7 Artículo 45.-Clausula Transitoria y Aplicabilidad

8 Para los casos pendientes (activos) que hayan sido radicados ante cualquier
9 tribunal competente bajo las disposiciones procesales de la Sección 11 de la Ley 67-1993,
10 según enmendada; además de las personas actualmente recluidas al amparo de la
11 referida disposición, antes de la aprobación de esta Ley, será deber de la Administración
12 de los Tribunales de Puerto Rico junto a la Administración de Servicios de Salud Mental
13 y contra la Adicción, el asegurar:

- 14 1. Que los procedimientos judiciales de los casos pendientes (activos) se lleven a
15 cabo de conformidad con esta Ley; y
- 16 2. Que las personas actualmente recluidas al amparo de la Sección 11 de la Ley
17 67-1993, según enmendada, antes de la aprobación de esta Ley; sus casos sean
18 revisados a la mayor brevedad posible, para asegurarse que los mismos
19 cumplan con los nuevos parámetros establecidos en esta Ley.

20 Artículo 56.-Vigencia

21 Esta ley será vigente inmediatamente a partir del momento de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO MAY 13 AM 8:56:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1541

Informe Positivo

13 de mayo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 1541* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El *Proyecto de la Cámara 1541*, tiene el objetivo de enmendar el inciso (j) del Artículo 45 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" para disponer que no procede el cobro por la expedición del certificado de elegibilidad cuando la institución o entidad, sea persona natural o jurídica, que solicita el certificado esté organizada como una entidad sin fines de lucro que no cobra por sus servicios; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 73-2019, según enmendada, titulada "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", tiene como objetivo simplificar procesos de registro para regular las compras del Gobierno y centralizar en una sola agencia estos procesos. En específico, para poder realizar negocios con el gobierno y los municipios. De esta forma, solicitantes someten una copia de la documentación requerida a la Administración de Servicios Generales

Comisión de Gobierno
Senado

(ASG) sin necesidad de entregar la misma documentación a varias agencias para cada contrato o para participar de cada subasta que interesen.

Así, la Exposición de motivos del P. de la C. 1541, consigna: *“En Puerto Rico existen diversas entidades sin fines de lucro, debidamente registradas en el Departamento de Estado y en cumplimiento con todas las leyes y reglamentos aplicables, que ofrecen servicios a oficinas gubernamentales tanto estatales como municipales libres de costos... Esta Asamblea Legislativa entiende que una entidad o persona ya sea natural o jurídica que no le cobra a una agencia por un servicio brindado debe estar exenta del pago de este certificado. Asimismo, entendemos que los grupos y entidades deben cumplir con los requisitos y proveer los documentos para que se le expida el certificado ya que en muchas ocasiones estos brindan servicios en comunidades de escasos recursos, lugares altamente regulados o de seguridad y sensibilidad por la población que se atiende...”*

Por tanto, se fundamenta la necesidad de la excepción de pago por la certificación de elegibilidad de estas instituciones sin fines de lucro, que precisamente tampoco cobran por sus servicios a las agencias. Estableciendo de manera expresa que esta enmienda no aplicará a organizaciones sin fines de lucro que si cobran por los servicios prestados y por los cuales establecen un costo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El trámite legislativo del *P. de la C. 1541*, ante nos, evidencia que fue radicado y referido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el 25 de octubre de 2022, celebrándose una Vista Pública con fecha del 16 de mayo de 2023. Dicha comisión, presentó un Informe Positivo con enmiendas recomendando su aprobación el 6 de octubre de 2023. Considerado en Sesión Ordinaria, fue derrotado el 10 de octubre de 2023 mediante votación de diez (10) representantes a favor, cero (0) en contra y cuarenta y un (41) ausencias. Se solicitó reconsideración de la votación final en la fecha señalada y, finalmente, fue aprobado por dicho Cuerpo Legislativo el 17 de octubre de 2023 con cuarenta y ocho (48) representantes a favor, cero (0) en contra y tres (3) representantes ausentes. Así, fue referido a esta Comisión de Gobierno el 23 de octubre de 2023.

Comisión de Gobierno
Senado

Como parte de la evaluación de esta medida, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las facultades y poderes delegados en virtud del Reglamento vigente, solicitó memoriales a la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (ASG) y al Departamento de Hacienda. Además, se consideró y analizó el Informe Positivo sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes que recomendó la aprobación de esta medida.

Así, destacamos que del Informe Cameral surge que solicitaron memoriales a la *Administración de Servicios Generales*, al *Departamento de Hacienda* y recibió los comentarios de la *Fundación Felisa Rincón de Gautier* y de *La Casa del Libro, Inc.*

En síntesis, exponen que la Administración de Servicios Generales, (ASG) a través de la Lcda. Karla G. Mercado Rivera, Administradora y Principal Oficial de Compras de la administración, señaló que la Ley 73-2019, *supra*, les ordenó preparar, administrar, mantener y manejar el Registro Único de Licitadores (RUL) para el Gobierno de Puerto Rico, como un registro mandatorio y unitario, el cual simplifica y agiliza los procesos de inscripción de forma electrónica con la intención de reducir y estandarizar los trámites necesarios para todas aquellas personas que deseen hacer negocios con el Gobierno. Además, estableció un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP) para proveedores de servicios profesionales que interesen contratar con el Gobierno.

En su parte pertinente, citan del memorial de ASG: *“la ASG evalúa bajo criterios objetivos a todos los licitadores que interesen vincularse contractualmente con el Gobierno mediante una serie de certificaciones y documentos que les permite cualificar su elegibilidad para licitar.”* Además, informan que ASG detalló que, en el caso de las entidades sin fines de lucro, estas pagan una cuota anual que varía entre \$225 y \$250, dependiendo de su clasificación.¹ Existiendo unas 95 entidades sin fines de lucro con certificado de elegibilidad aprobado. Enfatizan, que la ASG respalda “vigorosamente” la aprobación de la medida.

¹ Una Corporación Foránea Sin Fines de Lucro tiene una cuota anual de \$250 por cada registro. Una Corporación Sin Fines de Lucro, las Compañías de Responsabilidad Limitada Sin Fines de Lucro, las Compañías de Responsabilidad Limitada Foráneas Sin Fines de Lucro y las Sociedades de Responsabilidad Limitada Sin Fines de Lucro tienen una cuota anual de \$225 por cada registro.

Comisión de Gobierno
Senado

En cuanto al Departamento de Hacienda, expresan que informaron por correo electrónico, que, en vista de que la medida afecta fondos que van directamente a la Administración de Servicios Generales (ASG), y que no pertenecen al Fondo General, deben ser estos quienes ofrezcan sus comentarios sobre la medida.

En torno a la ponencia de la Fundación Felisa Rincón de Gautier Inc., consignan recibieron una propuesta de enmiendas a la medida de parte de Hilda E. Rodríguez, Directora Ejecutiva de la fundación. Asimismo, que explicaron que como parte de los programas que realizan, ofrecen talleres, libre de costo, en hogares de ancianos, hogares para mujeres y en varias instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En los comentarios de "La Casa del Libro, Inc.", por parte de la Sra. Karen Cana-Cruz, Directora Ejecutiva, (DBA Museo Biblioteca La Casa del Libro) consignan son una entidad sin fines de lucro con propósitos culturales y educativos, que, además, cuenta con la exención federal 501(c3) y local 1101.01, así como utilizan subvenciones de distintas dependencias del gobierno, tanto del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como del gobierno federal, para poder brindar y mantener los servicios de museo y biblioteca especializada, que ofrecen de forma gratuita,

Se particulariza, la experiencia de esta entidad que informan: *"Recientemente, se nos pidió solicitar un RUP (Registro Único de Proveedores) para no tener que someter la documentación para depositar una subvención otorgada. Sin embargo, al intentar solicitar el RUP en la página web de ASG, se nos pide identificarnos como Licitador o Servicios Prestados, categorías en que no caemos, ni aplica pues es para una subvención. Más aún, se nos exige pagar el RUP, algo que no es cónsono con [sic] para recibir una subvención."* Testimonio, que entendemos justifica y hace necesario la aprobación de esta medida. Finalmente, el Informe expresa que, la entidad está de acuerdo con las enmiendas propuesta

En este contexto, se informa que nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recibió asimismo un Memorial de la ASG, suscrito por la Lcda. Karla G. Mercado Rivera, como su Administradora y Principal Oficial de Compras, en el cual reitera los señalamientos contenidos en el informe considerado por la Cámara de Representantes. Explican, además, que todas las Entidades Gubernamentales, Entidades

Comisión de Gobierno
Senado

Exentas y Municipios que deseen participar en estos procesos están obligadas a utilizar el Registro, como paso previo a la adquisición de bienes, obras y servicios. Por tanto, la inscripción de los proveedores en dicho Registro Único es obligatoria.

Añaden, que la Ley 73-2019, *ante*, especifica dos tipos de registros: el Registro Único de Licitadores (RUL) y Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP) de la ASG donde, para octubre de 2023, existen sobre 3,000 certificados de elegibilidad aprobados en el RUL y sobre 7,000 certificados de elegibilidad aprobados en el RUP. Una Corporación Foránea Sin Fines de Lucro tiene una cuota anual de doscientos cincuenta (\$250) dólares para cada registro. Mientras las Corporaciones de Responsabilidad Limitada Foránea Sin Fines de Lucro y las Sociedades de Responsabilidad Limitada Sin Fines de Lucro, tienen una cuota anual de doscientos veinte y cinco (\$225).

En este sentido, consignan, que: *“No hay duda de que las organizaciones sin fines de lucro brindan servicios importantes a las comunidades donde laboran, muchas de ellas de escasos recursos, y en desventaja social. Como gobierno, es nuestro deber institucional potenciar dichas organizaciones. De aprobarse esta legislación se estaría revelando del pago de cuota anual en la solicitud de certificado por los registros de RUL y RUP de la ASG, a las entidades o personas ya sea natural o jurídica sin fines de lucro y que no cobre por sus servicios, lo que entendemos es un paso en la dirección correcta.”* (énfasis nuestro)

Concluyen, igual que en su comparecencia ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, con su apoyo a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *P. de la C. 1541* no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que la presente medida es justa para apoyar a las organizaciones que mejoran la calidad de vida del Pueblo al posibilitar servicios y ayudas al ciudadano de manera eficiente y puntual. Así, el objetivo de esta medida es excusar del pago que cobra la ASG por el certificado de elegibilidad requerido, a organizaciones o individuos que ofrecen servicios gratuitos indispensables a entidades gubernamentales, que a su vez lo materializan como servicio público. Más aún, porque la medida dispone como requisito a esta dispensa en ley de dos (2) condiciones: el que sea una entidad sin fines de lucro y que no cobre por sus servicios a las agencias.

Ante lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del *P. de la C. 1541*, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1541

25 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el inciso (j) del Artículo 45 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" para disponer que no procede el cobro por la expedición del certificado de elegibilidad cuando la institución o entidad, sea persona natural o jurídica, que solicita el certificado esté organizada como una entidad sin fines de lucro y no cobre por sus servicios, así como aquellas organizaciones sin fines de lucro que evidencien que no reciben compensación alguna de parte de agencias gubernamentales, sea municipal o estatal, y que ofrecen programas gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, personas privadas de libertad u hogares de ancianos, entre otros, estarán cobijados bajo esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado Puerto Rico aprobó legislación para regular las compras del gobierno y centralizar en una sola agencia que las personas naturales o jurídicas se registren para hacer negocios con el gobierno estatal y los municipios. Esto representa en muchas ocasiones el que una persona natural o jurídica puede hacer negocios con el gobierno y los municipios sin la duplicidad de documentos que hay que entregar en cada una de las agencias o en los municipios y se simplifica con la mera

entrega a este registro y la expedición del certificado por la Administración de Servicios Generales (ASG). Lo cual permite que un mismo certificado pueda hacer múltiples participaciones sin tener que entregar o presentar múltiples documentos en cada una de las subastas que se participan y se adjudican.

~~En la creación~~ *Por conducto* de este registro, se crean todas las facultades en ley para permitir a la ASG el poder solicitar el cobro por los registros tanto de las entidades jurídicas como las personales. Además, se establece que tienen la facultad de eximir del pago de las mismas a las entidades que las agencias, secretarías o municipios *determinen*; según lo establecido en la propia ley. No obstante, la ley aclara que se cobrarán los gastos que la agencia incurre en expedir los certificados. La discreción que tiene el funcionario de la agencia para poder eximir del pago no establece claramente quienes serán los grupos que esta legislación pretende incluir y proteger.

En Puerto Rico, existen diversas entidades sin fines de lucro, debidamente registradas en el Departamento de Estado y en cumplimiento con todas las leyes y reglamentos aplicables, que ofrecen servicios a oficinas gubernamentales tanto estatales como municipales libres de costos. Algunas de estas instituciones, *además*, reciben fondos de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos y ~~utilizan los mismos para ofrecer~~ *de igual manera, brindan* servicios libres de costo a comunidades y agencias de Gobierno.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una entidad o persona, ya sea natural o jurídica, que no le cobra a una agencia por un servicio brindado debe estar exenta del pago de este certificado. Asimismo, entendemos que los grupos y entidades deben cumplir con los requisitos y proveer los documentos para que se le expida el certificado ya que en muchas ocasiones estos brindan servicios en comunidades de escasos recursos, lugares altamente regulados o de seguridad y sensibilidad por la población que se atiende.

La enmienda presentada, no aplicará a organizaciones sin fines de lucro que cobran por los servicios prestados y por los cuales establecen un costo. Por otro lado, las organizaciones sin fines de lucro que evidencien que no reciben compensación alguna de parte de agencias gubernamentales, sea municipal o estatal, y que ofrecen programas gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, personas privadas de libertad u hogares de ancianos, entre otros, estarán cobijados bajo esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 45 de la Ley Núm. 73-2019, para
- 2 que lea como sigue:

1 "Artículo 45. — Obligaciones Generales del Administrador con Relación al
2 Registro Único de Licitadores.

3 El Administrador está obligado a:

4 a) ...

5 j) Establecer, cobrar y fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos que sean justos
6 y razonables por la inscripción anual al Registro y por la expedición del certificado
7 de elegibilidad, los cuales al menos deberán cubrir los gastos relacionados
8 incurridos por la Administración. Se expedirá el certificado libre de costo, siempre
9 y cuando, sea una organización sin fines de lucro que no cobre por sus servicios a
10 entidad gubernamental, sea estatal o municipal, y que cumpla con los requisitos
11 dispuestos en ley. De igual forma, las organizaciones sin fines de lucro que evidencien
12 que no reciben compensación alguna de parte de agencias gubernamentales, sea municipal
13 o estatal, y que ofrecen programas gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, personas
14 privadas de libertad u hogares de ancianos, entre otros, estarán cobijados bajo esta ley.

15 ..."

16 Sección 2.- Clausula de Separabilidad

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal
18 de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
19 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

20 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1672

SEGUNDO INFORME POSITIVO

11 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 11 AM 9:21:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1672**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Segundo Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto de la Cámara 1672 (en adelante "P. de la C. 1672"), según radicado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 4.13 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a los fines de establecer claramente el término de los tribunales para atender las peticiones de ingresos involuntarios y permitir la atención de los procesos a distancia; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN:

De la Exposición de Motivos de la pieza se desprende que, la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", estableció en su Artículo 1.04, los principios que regirán el Sistema de Cuidado de Salud Mental, estableciendo como uno de ellos el ingreso involuntario a un nivel de cuidado determinado. Dispone que:

"El ingreso involuntario, a un nivel de cuidado de mayor intensidad se utilizará, cuando la persona presenta una conducta que esté relacionada a un trastorno mental en la que

pueda causarse daño físico inmediato a sí, a otros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, según las mejores prácticas de la psicología, el trabajo social, la psiquiatría y medicina moderna, o haya manifestado amenazas significativas que puedan tener el mismo resultado, luego de la evaluación inmediata y de la evaluación abarcadora. Este ingreso involuntario se podrá extender a otro nivel de cuidado de menor intensidad. De no existir voluntad o consentimiento de la persona, padres, tutores legales, para participar en el tratamiento, el Tribunal podrá ordenar el tratamiento involuntario o compulsorio, aunque sea en niveles de menor intensidad y mayor autonomía, según sea recomendado por el equipo inter o multidisciplinario y de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley.”

Conforme a las estadísticas publicadas por el Observatorio de Salud Mental y Adicción de Puerto Rico, de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante ASSMCA), para el año 2015 se reportaron 2,847 casos admitidos; para el año 2021 informan 3,791 y al 2022, se habían reportado 1,586 casos admitidos por salud mental en ASSMCA.

Las estadísticas informadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, en su Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico para el periodo del 2018 al 2019, revelan los siguientes datos:

- En las salas superiores del Tribunal de Primera Instancia se presentaron 1,404 casos relacionados con salud mental, de los cuales se resolvieron 1,191, quedando 213 pendientes al 30 de junio de 2019;
- En las salas municipales del Tribunal de Primera Instancia se expidieron 10,155 órdenes relacionadas con la Ley 408-2000, supra;
- De las 10,155 órdenes expedidas en las salas municipales, los cinco municipios con mayor cantidad de órdenes fueron:

1. San Juan con 2,286;
2. Bayamón con 1,644;
3. Ponce con 625;
4. Carolina con 611; y
5. Utuado con 435.

Sin embargo, a pesar del proceso claramente establecido, la situación que surge para la atención de estos casos es la falta de recursos en los tribunales de justicia para que de forma inmediata se atiendan los mismos. Los oficiales del orden público y los

trabajadores sociales tanto de la ASSMCA como del Departamento de la Familia realizan todas las gestiones que tienen a su alcance, pero en muchas ocasiones se ven limitados de poder canalizar los servicios, en ausencia de una orden judicial oportuna.

Durante la Pandemia del COVID-19, la Administración de los Tribunales desarrolló mecanismos efectivos y eficientes para la atención de los asuntos judiciales a distancia. Dotó a los jueces de equipo y sistemas que permitían celebrar videoconferencias y grabar los procesos, sin requerir la presencia del personal secretarial de sala. El sistema desarrollado por la Rama Judicial permitía a los adjudicadores celebrar sus vistas dentro y fuera de las facilidades de los tribunales. Mediante comunicado de prensa del 13 de abril de 2020, la Rama Judicial informó el nuevo sistema implementados para la atención de órdenes de protección y asuntos civiles urgentes, por mecanismos a distancia. A esos efectos reza el comunicado:

“... la Rama Judicial estableció un sistema de órdenes de protección, de ingreso involuntario por salud mental y otros asuntos civiles urgentes a nivel municipal, sin necesidad de acudir físicamente a un Tribunal o cuartel de la Policía. Así lo anunció hoy la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez.

Según explicó, las personas podrán presentar estas solicitudes urgentes electrónicamente, desde cualquier lugar con computadora, tableta o celular y los jueces(zas) las atenderán de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia. Los asuntos urgentes que se atenderán remotamente serán los siguientes: órdenes de protección a favor de víctimas de violencia doméstica, agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual y a favor de personas de edad avanzada o menores de edad; órdenes al amparo de la Ley de Salud Mental; y solicitudes de remoción de menores por maltrato. Las personas por derecho propio también podrán presentar solicitudes de traslado de menores; solicitudes de autorización de tratamientos médicos de emergencia para menores o incapacitados y otros asuntos urgentes que pudieran surgir de casos de relaciones de familia y menores...”.

Esta Asamblea Legislativa, en ánimos de asegurar la rapidez en la atención que merecen estos casos, donde existe una necesidad urgente de proveer servicios, establece mediante la presente legislación las disposiciones que asegurarán una justicia rápida a aquellos que se sospecha necesitan con urgencia de tratamiento, estableciendo claramente el término de los tribunales para atender las peticiones de ingresos involuntarios y permitir que los procesos se atiendan a distancia.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, solicitó el pasado 18 de septiembre de 2023, Memoriales Explicativos a la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y al Departamento de la Familia.

Asimismo, el 19 de octubre de 2023, se remitieron segundos avisos de solicitud de Memorial Explicativo a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico y al Departamento de Justicia.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión contaba con los siguientes Memoriales Explicativos: Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de la Familia y del Departamento de Justicia.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS*Departamento de la Familia*

El Departamento de la Familia tiene el deber ministerial de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Le fue delegado el deber de desarrollar e implantar política pública para el beneficio y bienestar de las familias y sus miembros, siendo facilitador e instrumento de cambio y estímulo al desarrollo social y económico de la familia y de la comunidad, así como de promover y fortalecer las actitudes, conductas y patrones sociales responsables.

Comienzan su análisis de la pieza legislativa expresando que habiendo transcurrido más de veinte (20) años desde la aprobación de la Ley 408-2000, según enmendada, se necesita atemperar la ley a las nuevas exigencias del mundo tecnológico, al aumento en incidencias de salud mental, a la proliferación de situaciones noveles donde se requiere que la ley provea cierta flexibilidad para atender adecuadamente la salud mental en Puerto Rico. Entienden que el P. de la C. 1672, es un primer paso para actualizar la Ley 408-2000, ya que adopta la tecnología desarrollada en la Rama Judicial de Puerto Rico y autoriza a que el peticionario de una solicitud de ingreso involuntario

bajo la Ley 408-2000 la pueda someter mediante el método electrónico. Asimismo, el referido proyecto de ley impone a los tribunales la responsabilidad de atender dichas peticiones en el término de dos (2) horas desde que son radicadas, Es decir, a cualquier momento del día.

El Departamento de la Familia acoge favorablemente el facilitar la radicación de la petición de ingreso involuntario de manera electrónica, pues facilita a la ciudadanía acceso al tribunal para atender situaciones de salud mental que por lo general requieren acción inmediata para proteger la salud e integridad del paciente y/o de su entorno. Asimismo, avala que los tribunales puedan atender y disponer de la solicitud de manera digital en un corto periodo de tiempo. Ahora bien, siendo un asunto de los tribunales de justicia deferimos a estos el término de dos (2) horas para atender y disponer de la petición. Más aún y ante los requerimientos de que la solicitud esté juramentada según dispone la ley, entienden que es importante atemperar el formulario 0AT1248. En la actualidad, el mismo es juramentado por el peticionario de la solicitud frente a funcionarios del tribunal. Sin embargo, de poderse radicar electrónicamente como pretende el proyecto de ley ante nuestra consideración, dichos funcionarios no estarían disponibles para juramentar la petición y de no aclararse este aspecto, la juramentación requeriría un notario público, lo que podría dilatar los procesos que precisamente se quieren agilizar.

Asimismo, entienden que el lenguaje actual del artículo 4.13 de la Ley 408-2000, según enmendada establece lo que ocurrirá una vez el tribunal emite o autoriza el ingreso involuntario. Este lenguaje no se encuentra incluido en el texto del proyecto de ley ante nuestra consideración y por la importancia que tiene dicho lenguaje para claridad de los procesos, el Departamento da la Familia recomienda que se incluya nuevamente como parte del artículo 4.13.

Además, la unidad de trabajo social de la Administración de Familias y Niños recomienda lo siguiente:

- En los casos que el peticionario sea un adulto mayor, se le oriente sobre como redactar la solicitud para que cumpla con todos los requisitos de ley. El propósito es que el tribunal pueda evaluar la prueba en su justo mérito y evitar que las solicitudes sean denegadas por falta de información y/o prueba.
- La Policía de Puerto Rico reconozca y actúe con prioridad en los casos de Ley

408-2000 en los que se solicite su colaboración, particularmente cuando el paciente está mostrando conducta violenta.

- Mejorar los servicios de las ambulancias y paramédicos que atienden estos casos, ya que no todos están preparados para manejar situaciones en que el paciente este violento.

Por lo antes expuesto, el Departamento de la Familia recomienda la aprobación del P. de la C. 1672, tomando en consideración sus recomendaciones incorporadas en el Memorial Explicativo presentado ante la Comisión informante.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción bajo la Ley 67-1993 tiene la responsabilidad de, entre otras cosas, llevar a cabo programas de Gobierno dirigidos a atender de manera integral y eficiente todo asunto concerniente a la salud mental y a la adicción a sustancias.

Exponen que el P. de la C. 1672 tiene el propósito de enmendar el Artículo 4.13 (de la Ley 408-2000) para disponer que estas peticiones sean atendidas inmediatamente después a ser radicadas y con prioridad sobre cualquier otro asunto ante la atención de la sala adjudicativa a la cual sea referida y que dicha orden de detención temporera y el avalúo de los requisitos dispuestos en el artículo sea expedido en un periodo no mayor de 2 horas. Por otro lado, la enmienda propuesta también añade que las presentaciones antes mencionadas podrán ser radicadas electrónicamente, por lo que se proveerán a los agentes de orden público y a los ciudadanos en general, los mecanismos de radicación a distancia que se encuentran disponibles en los tribunales de justicia de Puerto Rico. Así pues, los tribunales, sin limitarse al horario de atención en persona, tendrán disponible personal para atender estas situaciones en cualquier momento que se le presente la petición.

Considerando que la propuesta legislativa que presenta esta medida es una que atañe principalmente asuntos gerenciales, operacionales, procesales y técnicos en el desempeño de sus trabajos y el manejo de los calendarios de los tribunales de primera instancia de Puerto Rico, guardan suma deferencia a los comentarios escritos que tenga a bien remitir la Oficina de Administración de Tribunales.

Oficina de Administración de Tribunales

La Oficina de Administración de Tribunales (en adelante "OAT") explicó que el tribunal puede ordenar la evaluación de una persona -sin su consentimiento- para evitar un riesgo inmediato de que se haga daño a sí misma, a otros o la propiedad o cuando dicha persona ha incurrido en actos indicativos de que no puede manejar su vida cotidiana sin la supervisión o ayuda de otras personas, toda vez que no puede alimentarse, protegerse o cuidarse, lo que aumenta la posibilidad de muerte o debilitamiento físico que podría poner en riesgo su vida. Se trata de una situación de emergencia en la que el tribunal interviene para evaluar la necesidad de tratamiento dentro de los distintos niveles de intensidad. De esta manera, una persona con base razonable para creer que otra persona necesita tratamiento inmediato para protegerla de daño físico a sí, a otros o a la propiedad, podría presentar ante el tribunal una petición juramentada de detención temporera. Del tribunal conceder tal petición, la persona de la que se trate será detenida para una evaluación por un término no mayor de 24 horas, a los fines de que el equipo de profesionales determine el tratamiento adecuado para ella. Si, luego de esa evaluación inicial, existe la necesidad de un ingreso involuntario, el tribunal está facultado para ordenarlo, pero por un término que no exceda de 15 días. Para ello, el tribunal debe contar con la certificación del psiquiatra, en conjunto con el resto del equipo de profesionales de la salud.

La OAT expuso que esta medida busca atender por la vía estatutaria que el proceso de los ingresos voluntarios se pueda dar a distancia ante el planteamiento de una presunta falta de recursos en los tribunales de justicia para la atención inmediata de estos casos, lo que, alegadamente, se refleja cuando oficiales del orden público, trabajadores y trabajadoras sociales "realizan todas las gestiones que tienen a su alcance pero en muchas ocasiones se ven limitados de poder canalizar los servicios, en ausencia de una orden judicial oportuna". Ante esto, abundan en que, aunque el estado normativo vigente establece que, evaluados los méritos de la petición, el tribunal podría expedir una orden de detención temporera por un término no mayor de 24 horas, la medida legislativa pretende instituir que tal orden tendría que expedirse en un término no mayor de dos horas a partir del momento de radicación de la petición. Por esto, reconocen el propósito loable de la iniciativa legislativa bajo escrutinio de proveer medidas de protección inmediata a la salud mental de la ciudadanía, pero consignaron sus reservas al proyecto tal y como está redactado, principalmente en consideración al impacto que supondría sobre el Poder Judicial la ampliación del horario según propuesto y la consecuente

disponibilidad del personal de apoyo a la función judicial que requeriría, sin que la Asamblea Legislativa considere una asignación presupuestaria.

Posterior a expresar sus reservas, la OAT destacó su compromiso con el manejo eficaz y oportuno de los asuntos relacionados con la salud mental. Entre las iniciativas del Poder Judicial dirigidas a mejorar el acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad -incluyendo a personas con trastornos mentales o relacionados a sustancias (drogas o alcohol), su abuso o dependencia- se destaca el **Programa de Acceso a la Justicia para Personas con Condiciones de Salud Mental**. Como parte del referido Programa, se creó el Proyecto para la Atención de Asuntos en Salud Mental (Proyecto PAAS) -mejor conocido como las Salas Especializadas de Salud Mental- para la atención de los casos de personas sujetas a ingresos involuntarios o tratamientos compulsorios en hospitales o centros de servicios de salud por condiciones mentales, problemas de trastornos de uso de alcohol o sustancias controladas y no controladas.

En cuanto a los servicios que ofrecen, la OAT explicó que, durante el horario regular de las Salas Municipales 8:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, se atienden los casos y asuntos de la competencia municipal civil y criminal, incluyendo los asuntos bajo la Ley de Salud Mental. Asimismo, en las regiones judiciales donde las Salas Municipales no operan en horario extendido o los fines de semana y días feriados, opera el sistema de turno de jueces o juezas. Ante esto, enfatizaron que, entre otros asuntos urgentes, la atención de solicitudes bajo la Ley de Salud Mental está respaldada, fuera de horas laborables y durante fines de semana, por los servicios que se prestan en el horario extendido en las Salas de Investigaciones y por el sistema de turnos en espera (*on call*) establecido para dichos períodos. Según el memorial, el Poder Judicial está evaluando alternativas para asignar personal de apoyo a los jueces y a las juezas de turno, lo que tiene implicaciones presupuestarias cuya viabilidad se está analizando.

Por otro lado, en cuanto a avances tecnológicos, la OAT señaló a modo de ejemplo que en junio de 2021 se implementó el proyecto de la Sala Municipal Virtual del Poder Judicial. Este proyecto está compuesto por un grupo de jueces y juezas municipales que atienden y resuelven -los siete días de la semana en horario de 1:00pm a 10:00pm- asuntos urgentes de naturaleza municipal que se presentan mediante un correo electrónico designado para ello.

Con todo lo antes expuesto, la OAT reafirmó que los asuntos bajo la Ley de Salud Mental no están desprovistos de atención judicial fuera del horario regular de labores,

pero, que en atención a la reducción presupuestaria que aqueja al Poder Judicial y al hecho de que existe una gran cantidad de vacantes en las plazas judiciales, para poder ofrecer esos servicios judiciales durante el horario nocturno, días feriados y fines de semana, sería necesaria la inclusión de una asignación presupuestaria de fondos recurrentes para cubrir los costos asociados al personal necesario para ello, así como para los gastos operacionales.

En conclusión, la OAT destacó que, si bien la propuesta del Proyecto de la Cámara 1672 es de las ideas que tienen en desarrollo, debe tenerse presente que el Poder Judicial pretende continuar sus esfuerzos para identificar herramientas y plataformas tecnológicas que adelanten los objetivos del acceso a la justicia, permitiendo agilizar la actividad judicial, administrativa y operacional. En atención a ello, consideran que debe proveerse el espacio para que el Poder Judicial continúe trabajando en facilitar la presentación electrónica y concrete tal iniciativa en el momento que estime viable y conveniente. Por esto, reiteran sus reservas a la propuesta legislativa contenida en el proyecto objeto de este informe.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia (en adelante "Justicia") expresa que no observan impedimentos legales para la aprobación de la pieza legislativa, sin embargo, hacen constar su deferencia a los comentarios de la Oficina de Administración de Tribunales sobre la implementación del sistema electrónico para radicación que exige la medida. Asimismo, mencionan que en la pagina electrónica del Poder Judicial se encuentra información sobre las maneras para solicitar peticiones de ingreso involuntario, entre las cuales se encuentra la presentación de la petición a través de la Sala Municipal Virtual.

Por otro lado, indican que en el proyecto ante nuestra consideración se omitió contenido del texto vigente del Artículo 4.13 de la Ley de Salud Mental. Específicamente se omiten los últimos tres párrafos del Artículo los cuales disponen lo siguiente:

"Una vez el adulto llegue a la institución proveedora, podrá ser mantenido bajo observación. Se le evaluará y se le dará el tratamiento indicado, según la severidad de los síntomas y signos en el momento por un período que no excederá las veinticuatro (24) horas. Esta Orden quedará sin efecto dentro de los tres (3) días naturales a partir de su expedición.

Si a base del resultado de la evaluación y observación, el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, determina que el adulto no reúne los criterios de hospitalización, se le dará de

alta inmediatamente y se le referirá a otro nivel de cuidado, si fuese necesario y se notificará al tribunal sobre tal determinación y las recomendaciones pertinentes, dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

Si por el contrario, el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, determina que la hospitalización es el nivel de cuidado indicado, deberá expedir una certificación de tal determinación para que el familiar más cercano, su tutor legal o el representante de la institución, según aplique, gestionen la solicitud de ingreso involuntario.

Justicia expresa, que de aprobarse la medida tal como está redactada, quedaría sin efecto, entre otras cosas, la referencia a la evaluación que procede cuando la persona llega a la institución, el término para que la orden quede sin efecto y la disposición de dar de alta inmediatamente cuando la persona no reúne los criterios de hospitalización. Como consecuencia de lo anterior, la libertad de la persona contra la cual se expidió la Orden podría quedar restringida hasta que transcurra el periodo de tiempo ordenado. Dicha restricción no tan solo es fuente de responsabilidad penal contra la persona que la ejecuta, sino que priva de libertad a la persona contra quien se expidió la Orden sin un debido proceso de ley.

Por lo tanto, el Departamento de Justicia entiende que el propósito detrás de la pieza legislativa es loable. Sin embargo, informan que es imprescindible que se atienda lo anteriormente mencionado sobre la omisión del texto vigente de la ley, de modo que la aplicación de sus disposiciones no sea contraria al debido proceso de ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

La pandemia del COVID-19 llevó a todos los escenarios de servicios a la necesidad de adaptarse y reinventarse para poder continuar rindiéndolos. Un ejemplo para ello es la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) quien adaptó sus servicios para proveerlos a distancia, entendiéndose videoconferencia, reconociendo la importancia de estos para salvaguardar el acceso a la justicia.

Uno de los servicios que se estuvo habilitando de manera virtual es el objeto del Proyecto de la Cámara 1672: el ingreso involuntario bajo la Ley 408-2000. Esto cobra mayor relevancia cuando se ha identificado una crisis en la salud mental del País, con un aumento histórico en las llamadas a la Línea PAS, tal como reseñado en la Exposición de Motivos de la medida.

Así las cosas, en aras de asegurar el avance tecnológico, y mayor accesibilidad a un servicio que redundará en salvar vidas en casos extremos, como lo es el ingreso involuntario bajo la Ley 408-2000, entendemos necesaria la aprobación del Proyecto de la Cámara 1672. Sin embargo, para esto la Comisión atiende las preocupaciones presentadas por la OAT, a fin de garantizar el servicio, y a la vez no imponer una carga onerosa sobre la Administración de los Tribunales.



Por lo previamente expuesto, se enmendó la medida para que, en lugar de imponer la carga de que la petición se atienda inmediatamente sea radicada, se atienda con prioridad a base del calendario del Tribunal, quiérase decir que el propio Tribunal es quien decidirá la prioridad a base de su carga de trabajo¹. Por otro lado, se aclara que las presentaciones se podrán radicar electrónicamente con los mecanismos que adopte el Tribunal². Además, se elimina la obligación de atender la orden en cualquier día y horario, y en vez se establece que el Tribunal deberá atender las peticiones en horario extendido, fines de semana y feriados, siempre y cuando su presupuesto lo permita³. De igual manera se elimina la imposición de que la Orden se expida en un término no mayor de dos (2) horas contadas desde el momento de la radicación⁴. Por último, se incorpora un texto existente del Artículo 4.13 de la Ley 408-2000, el cual había sido dejado fuera de la presente pieza legislativa cuando se radicó originalmente y lo cual, en ausencia de su reincorporación, pudiera dar a entender de forma incorrecta que esta Asamblea Legislativa tuvo la intención de derogarla. Dicha recomendación se desprende del memorial explicativo provisto por el Departamento de la Familia⁵.

Ante las enmiendas realizadas por la Comisión informante, entendemos que se atemperan las preocupaciones de la OAT, mientras se salvaguarda la importancia de proveer soluciones accesibles e innovadoras a la ciudadanía para radicar peticiones como el ingreso involuntario bajo la Ley 408-200. Por tanto, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, avala la medida objeto de este informe y recomienda su aprobación.

¹ Artículo 4.13, de las líneas 12 y 13 de la página 5 del Entirillado Electrónico.

² Artículo 4.13, de las líneas 15 a la 22 de la página 5 del Entirillado Electrónico.

³ Id.

⁴ Artículo 4.13, de las líneas 21 a la 22 de la página 6 del Entirillado Electrónico.

⁵ Artículo 4.13, de las líneas 1 a la 15 de la página 7 del Entirillado Electrónico

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el **Proyecto de la Cámara 1672**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1672**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Segundo Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José A. Vargas Vidot
Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1672

28 DE MARZO DE 2023

Presentado por la representante *Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4.13 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a los fines ~~de establecer claramente el término de los tribunales para atender las peticiones de ingresos involuntarios y permitir la atención de los procesos a distancia~~ disponer que las solicitudes de detención temporera podrán ser radicadas electrónicamente y que las mismas deben ser atendidas con prioridad dentro del calendario del tribunal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", estableció la política pública para la atención de la salud mental de nuestros ciudadanos. En su Artículo 1.04, dispone los principios que regirán el Sistema de Cuidado de Salud Mental, estableciendo como uno de ellos el ingreso involuntario a un nivel de cuidado determinado. Dispone que:

"El ingreso involuntario, a un nivel de cuidado de mayor intensidad se utilizará, cuando la persona presenta una conducta que esté relacionada a un trastorno mental en la que pueda causarse daño físico inmediato a sí, a otros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, según las mejores prácticas de la psicología, el trabajo social, la psiquiatría y medicina moderna, o haya manifestado

amenazas significativas que puedan tener el mismo resultado, luego de la evaluación inmediata y de la evaluación abarcadora. Este ingreso involuntario se podrá extender a otro nivel de cuidado de menor intensidad. De no existir voluntad o consentimiento de la persona, padres, tutores legales, para participar en el tratamiento, el Tribunal podrá ordenar el tratamiento involuntario o compulsorio, aunque sea en niveles de menor intensidad y mayor autonomía, según sea recomendado por el equipo inter o multidisciplinario y de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley.” (Énfasis suplido),

La Organización Mundial de la Salud define salud mental como:

“...un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.”¹

Conforme a las estadísticas publicadas por el Observatorio de Salud Mental y Adicción de Puerto Rico, de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA), para el año 2015 se reportaron 2,847 casos admitidos; para el año 2021 informan 3,791 y al 2022, y al 2022, se habían reportado 1,586 casos admitidos por salud mental en ASSMCA.



Nota: Fuente (Observatorio de Salud Mental y Adicción de Puerto Rico, 2022).

¹ Organización Mundial de la Salud. (2022, Junio 17). *Salud mental: fortalecer nuestra respuesta*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

El Fideicomiso de Salud Pública de Puerto Rico indicó en su publicación: “¿Cómo cuidamos nuestra salud mental en tiempos de pandemia?”², que la pandemia del COVID-19 afectó la salud mental en Puerto Rico. Expresó, además, que la ASSMCA, informó que para el ~~año fiscal 2018-2019~~ Año Fiscal 2018-2019, la línea PAS recibió 83,791 llamadas, versus 903,000 llamadas que recibió en el año 2020, para un aumento de un 431%.

Las estadísticas informadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, en su Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico para el periodo del 2018 al 2019³, revelan los siguientes datos:

- En las salas superiores del Tribunal de Primera Instancia se presentaron 1,404 casos relacionados con salud mental, de los cuales se resolvieron 1,191, quedando 213 pendientes al 30 de junio de 2019.
- En las salas municipales del Tribunal de Primera Instancia se expidieron 10,155 órdenes relacionadas con la Ley 408-2000, *supra*.
- De las 10,155 órdenes expedidas en las salas municipales, los cinco municipios con mayor cantidad de órdenes fueron:
 1. San Juan con 2,286;
 2. Bayamón con 1,644;
 3. Ponce con 625;
 4. Carolina con 611; y
 5. Utuado con 435.

Las cifras reportadas relacionadas con la salud mental en Puerto Rico, es un llamado que requiere ~~nuestra~~ atención. El Artículo 4.13 de la Ley 408-2000, *supra*, establece los procedimientos relacionados con la detención temporera de veinticuatro (24) horas cuando mediante la “observación personal, un agente de seguridad o cualquier ciudadano, tiene base razonable para creer que una persona de dieciocho (18) años o más, requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de daño físico a sí, a otros o a la propiedad”. En estos casos se faculta para realizar una petición de detención temporera de 24 horas para la evaluación de la persona que se sospecha necesita tratamiento.

Sin embargo, a pesar del proceso claramente establecido, la situación que surge para la atención de estos casos, es la falta de recursos en los tribunales de justicia para que de forma inmediata se atiendan los mismos. Los oficiales del orden público y los trabajadores sociales, tanto de la ASSMCA como del Departamento de la Familia, realizan

² Soto, M. (n. d.). *¿Cómo cuidamos nuestra salud mental en tiempos de pandemia?* Fideicomiso de Salud Pública de Puerto Rico. Recuperado de <https://prsciencetrust.org/como-cuidamos-nuestra-salud-mental-en-tiempos-de-pandemia/>

³ Oficina de Administración de los Tribunales. (2022, febrero). *Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2018-2019*. Rama Judicial. Recuperado de <https://estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/Anuario-Estadistico-2018-2019.pdf>

todas las gestiones que tienen a su alcance pero en muchas ocasiones se ven limitados de poder canalizar los servicios, en ausencia de una orden judicial oportuna.

Durante la ~~Pandemia~~ pandemia del COVID-19, la Administración de los Tribunales desarrolló mecanismos efectivos y eficientes para la atención de los asuntos judiciales a distancia. Dotó a los jueces de equipo y sistemas que permitían celebrar videoconferencias y grabar los procesos, sin requerir la presencia del personal secretarial de sala. El sistema desarrollado por la Rama Judicial, permitía a los adjudicadores celebrar sus vistas dentro y fuera de las ~~facilidades~~ instalaciones de los tribunales. Mediante comunicado de prensa del 13 de abril de 2020, la Rama Judicial informó el nuevo sistema ~~implementados~~ implementado para la atención de órdenes de protección y asuntos civiles urgentes, por mecanismos a distancia. A esos efectos reza el comunicado:

“... la Rama Judicial estableció un sistema de órdenes de protección, de ingreso involuntario por salud mental y otros asuntos civiles urgentes a nivel municipal, sin necesidad de acudir físicamente a un Tribunal o cuartel de la Policía. Así lo anunció hoy la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez.

Según explicó, las personas podrán presentar estas solicitudes urgentes electrónicamente, desde cualquier lugar con computadora, tableta o celular y los jueces(zas) las atenderán de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia. Los asuntos urgentes que se atenderán remotamente serán los siguientes: órdenes de protección a favor de víctimas de violencia doméstica, agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual y a favor de personas de edad avanzada o menores de edad; órdenes al amparo de la Ley de Salud Mental; y solicitudes de remoción de menores por maltrato. Las personas por derecho propio también podrán presentar solicitudes de traslado de menores; solicitudes de autorización de tratamientos médicos de emergencia para menores o incapacitados y otros asuntos urgentes que pudieran surgir de casos de relaciones de familia y menores...” (Énfasis suplido).

Mediante comunicado de prensa del 17 de abril de 2020, la Rama Judicial extendió el sistema de videoconferencia para atender casos civiles y de relaciones de familia. Poseen así los tribunales, los mecanismos de radicación y atención de asuntos a distancia, lo que no conlleva impacto fiscal alguno para el sistema judicial, el colocar estos mecanismos en función de los procesos dispuestos en la Ley 408-2000, *supra*. Ello asegura la inmediatez y la atención expedita de las peticiones por situaciones de salud mental, en especial del procedimiento para la atención temporera de veinticuatro (24) horas que se atiende mediante la presente legislación.

Esta Asamblea Legislativa, en ánimos de asegurar la rapidez en la atención que merecen estos casos, donde existe una necesidad urgente de proveer servicios, establece mediante la presente legislación las disposiciones que asegurarán una justicia rápida a aquellos que se sospecha necesitan con urgencia de tratamiento, estableciendo

~~claramente el término de los tribunales para atender las peticiones de ingresos involuntarios y permitir que los procesos se atiendan a distancia. disponiendo claramente que las solicitudes de detención temporera podrán ser radicadas electrónicamente y que las mismas deben ser atendidas con prioridad dentro del calendario del tribunal.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 4.13 de la Ley 408-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 4.13.- Detención Temporera de Veinticuatro (24) Horas.

5 Si como resultado de una observación personal, un agente de seguridad o cualquier
6 otro ciudadano, tiene base razonable para creer que una persona de dieciocho (18) años
7 o más, requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de daño físico a sí, a otros o a
8 la propiedad, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia,
9 una petición juramentada de detención temporera por hasta veinticuatro (24) horas para
10 la evaluación del adulto por un equipo inter o multidisciplinario. Tal petición podrá
11 presentarse en el tribunal más cercano a la residencia de la persona que se entiende
12 necesita servicios de salud mental o en el tribunal cercano al lugar donde se encuentre
13 dicha persona. Esta petición se atenderá ~~inmediatamente sea radicada~~ y con prioridad
14 dentro del calendario del tribunal y sobre cualquier otro asunto ante la atención de la sala
15 adjudicativa a la cual sea referida.

16 Las presentaciones se podrán radicar electrónicamente, según el mecanismo que el
17 tribunal adopte para que ~~por lo que se proveerán~~ a los agentes de orden público y a los
18 ciudadanos en general; puedan presentar las peticiones al amparo de esta Ley. ~~los mecanismos~~

1 ~~de radicación a distancia que se encuentran disponibles en los tribunales de justicia de~~
2 ~~Puerto Rico. Los tribunales, sin limitarse al horario de atención en persona, tendrán~~
3 ~~disponible personal para atender estas situaciones en cualquier momento que se le~~
4 ~~presente la petición: siempre que su presupuesto lo permita, deberán atender las peticiones~~
5 ~~presentadas por la ciudadanía en horario extendido, fines de semanas y días feriados.~~

6 El tribunal podrá conceder tal petición, siempre que la petición juramentada
7 contenga y fundamente lo siguiente:

8 (a) las razones detalladas que den base para aseverar que el adulto debe ser
9 ingresado de forma involuntaria, incluyendo una descripción de los actos o
10 peligros significativos que sustenten dicha aseveración, así como el lugar y fecha
11 en que los actos ocurrieron, con los nombres, dirección exacta, número de
12 teléfono y datos personales de los testigos de los hechos, si algunos;

13 (b) el nombre y dirección del cónyuge, el tutor legal o el familiar más cercano; y si
14 no hubiere ninguno de ~~éstos~~ estos, el nombre o la dirección de cualquier otra
15 persona, entidad o institución interesada en el adulto sujeto a evaluación para
16 ingreso involuntario. Si el peticionario no pudiese suplir los nombres y las
17 direcciones correspondientes, deberá indicar las gestiones que fueron hechas
18 para obtener esta información y los pasos específicos que se siguieron ~~aún~~ aun
19 cuando hubieren sido infructuosos; y

20 (c) la relación entre el peticionario y el adulto sujeto a ingreso involuntario, así como
21 una declaración del peticionario, sobre si tiene o no algún tipo de interés con

1 dicho adulto, tal como sería el caso, pero no limitado a, algún interés económico
2 o litigioso, ya sea de naturaleza civil o criminal.

3 Una vez presentados los requisitos antes mencionados y evaluados los méritos de
4 la petición, el tribunal podrá expedir una Orden de Detención Temporera, por un término
5 no mayor de veinticuatro (24) horas. ~~Esta Orden de Detención Temporera se expedirá en~~
6 ~~un término no mayor de dos (2) horas contadas desde el momento en que se radique la~~
7 ~~petición."~~

8 Una vez el adulto llegue a la institución proveedora, podrá ser mantenido bajo
9 observación. Se le evaluará y se le dará el tratamiento indicado, según la severidad de los
10 síntomas y signos en el momento, por un período que no excederá las veinticuatro (24)
11 horas. Esta Orden quedará sin efecto dentro de los tres (3) días naturales a partir de su
12 expedición.

13 Si a base del resultado de la evaluación y observación, el psiquiatra, en consulta con
14 el equipo inter o multidisciplinario, determina que el adulto no reúne los criterios de
15 hospitalización, se le dará de alta inmediatamente y se le referirá a otro nivel de cuidado,
16 si fuese necesario, y se notificará al tribunal sobre tal determinación y las
17 recomendaciones pertinentes, dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

18 Si por el contrario, el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario,
19 determina que la hospitalización es el nivel de cuidado indicado, deberá expedir una
20 certificación de tal determinación para que el familiar más cercano, su tutor legal o el
21 representante de la institución, según aplique, gestionen la solicitud de ingreso
22 involuntario."

1 ~~Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea~~
2 ~~incompatible con ésta.~~

3 ~~Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra~~
4 ~~disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

5 ~~Sección 4~~ Sección 2.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
6 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
7 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la-cláusula, párrafo,
8 artículo o parte parte específica declarada inconstitucional o nula.

9 ~~Sección 5~~ Sección 3.-Esta ley Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1775

INFORME POSITIVO

¹⁷
~~13~~ de junio de 2024

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 17 JUN '24 AM 10:56

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1775, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1775 persigue:

... enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"; a los fines de añadir a ciertas instalaciones, incluyendo los albergues que proveen servicios a las víctimas de violencia doméstica, dentro de las instalaciones de servicios indispensables del sistema eléctrico de Puerto Rico; y enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", a los fines de aclarar ciertos aspectos de la Ley e incluir dentro de las facilidades, los albergues a víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Como introducción, la medida cita, en parte, la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que consagra el principio de la dignidad e igualdad del ser humano: "La dignidad del ser humano es inviolable. [...] No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. [...]". Expresa que la misión del Estado en la sociedad moderna constituye garantizar a sus constituyentes el más alto grado posible de calidad de vida.

Por otro lado, alude a la Ley Núm. 17-2019,¹ que pautó la política pública energética de Puerto Rico y estableció mecanismos para incorporar al País un mejor sistema energético que opere con mayor eficiencia. Menciona, además, que el paso en la Isla de varios fenómenos atmosféricos –tales como los huracanes María y Fiona– ocasionaron una desventaja a miles puertorriqueños con un sistema frágil de energía eléctrica; y que como consecuencia, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico instauró determinados planes y medidas dirigidos a mitigar los estragos de fenómenos atmosféricos ulteriores que pusieran en riesgo al sistema eléctrico del País.

Sin embargo, manifiesta que tras eventos atmosféricos más recientes, salieron a relucir diversas complicaciones que atrasaron la restauración de los servicios esenciales de energía eléctrica y agua potable, lo cual afectó a facilidades dedicadas a servir como albergue para víctimas de violencia doméstica, quedando éstas desprovistas de dichos servicios básicos. Basándose en tales experiencias, se aduce que resulta imperativo la implementación de las medidas necesarias para afrontar emergencias de dicha índole que faciliten el retorno a la normalidad a la brevedad posible.

Asimismo, se indica que la mayoría de las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica que acuden a dichos albergues sufren de ansiedad o estrés, por lo que en algunas instancias les urge medicamentos o el uso de aparatos o equipos que necesitan conectarse al sistema eléctrico. Señalándose, que como parte del deber ministerial del Estado, existe un interés apremiante en asegurarse que tanto las víctimas, que en su mayoría se encuentran vulnerables, como sus hijos, sean debidamente atendidos y cuenten con todos los recursos necesarios para su tranquilidad y protección.

También la pieza legislativa especifica que la Ley Núm. 17 fija como prioridad el restablecimiento del sistema de electricidad en “instalaciones de servicios indispensables”; pero que, lamentablemente, los albergues para víctimas de violencia doméstica no están incluidos como parte de éstas. Lo anterior, debido a que únicamente la mencionada legislación abarca dentro de dicho concepto a: las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficina de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas.

De otra parte, la medida detalla que la Ley Núm. 88-2018,² conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, dispuso los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre

¹ Conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”; 22 LPRA sec. 1141 *et seq.* En adelante, “Ley Núm. 17”.

² 25 LPRA sec. 180e *et seq.* En adelante, “Ley Núm. 88”.

otros, para que éstos puedan continuar operando durante un periodo de emergencia ocasionado por un desastre natural. No obstante lo anterior, se asevera que tal legislación de avanzada resulta ser parcialmente discrecional, de conformidad con las exigencias establecidas. Consecuentemente, se puntualiza que durante una emergencia provocada por un fenómeno atmosférico, los albergues para víctimas de violencia doméstica deberán contar con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable de manera ininterrumpida (más allá de áreas comunales); y suficientes abastos de artículos de primera necesidad e higiene personal.

La Parte Expositiva detalla, además, que en Puerto Rico hay actualmente alrededor de nueve (9) albergues dedicados a víctimas de violencia doméstica y/o agresión sexual; y que la referida red trabaja y realiza alianzas con diversas entidades para atender uniformemente las necesidades de las víctimas, así como para fijar criterios de acción y estándares de calidad. Declarándose que es indudable que para atajar dicho problema es imperativo aunar esfuerzos y voluntades, así como contar con un lugar digno que cubra todas las necesidades básicas de estas víctimas, incluyendo a sus hijos.

9 Cierra la medida indicando que la Asamblea Legislativa –comprometida con la protección, el bienestar, y la seguridad y salud de nuestras víctimas sobrevivientes de violencia doméstica y sus hijos– reconoce [la importancia del] acceso a estas utilidades básicas. Por lo cual, integra a los albergues de víctimas de violencia doméstica como “instalaciones de servicios indispensables” en Puerto Rico; y modifica los requisitos dispuestos en Ley para que dichos albergues cuenten con la garantía de servicios, utilidades y artículos básicos durante una emergencia tras el impacto de un fenómeno atmosférico en el País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se consideraron los comentarios y recomendaciones vertidos en los memoriales explicativos recibidos por esta Comisión de parte de las Oficinas de la Procuradora de las Mujeres (OPM); y de Servicios Legislativos (OSL). Así también las observaciones del Departamento de Seguridad Pública (DSP) y del Instituto Pre Vocacional e Industrial de Puerto Rico, contenidas en el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1775 de 7 de noviembre de 2023, con enmiendas, rendido por la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización ante una Emergencia, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), representada por la licenciada Madeline Bermúdez Sanabria, Procuradora de las Mujeres Interina, comenzó su memorial explicativo indicando que la medida relata las serias vicisitudes que sufrió nuestra población tras el paso de los huracanes María y Fiona en Puerto Rico, además de otros eventos atmosféricos y desastres naturales que revelaron la cruda realidad del

sistema eléctrico del País. Detalla que el nivel de fragilidad del referido sistema fue a tal extremo, que afectó significativamente la respuesta del Gobierno hacia el evento; lo cual incidió adversamente en la población en general y, particularmente, en los grupos más vulnerables. A su vez, observó que la falta de energía eléctrica impactó el suministro de agua potable, situación que complicó aún más el cuadro para afrontar la emergencia.

La OPM comenta que luego de haberse alcanzado algo de normalidad, se aprobaron varias leyes para mejorar la respuesta del Estado ante el embate futuro de mayores y más frecuentes fenómenos atmosféricos. Entre éstas, la Ley Núm. 88, que procura que después de un desastre natural, nuestro camino a la recuperación incluya un sistema de salud robusto que pueda suministrar los servicios necesarios aún en las peores condiciones; y garantizar que contemos con la disponibilidad de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía. Así también, señala la aprobación de la Ley Núm. 17, para establecer la política pública energética de Puerto Rico, dirigida a crear los parámetros que guiarán el desarrollo de un sistema energético resiliente, confiable y robusto, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores; viabilizar que el usuario del servicio de energía produzca y participe en la generación de energía; facilitar la interconexión de la generación distribuida y microrredes; y desagregar y transformar el sistema eléctrico en uno abierto.

Así pues, la OPM reconoce que la medida persigue esencialmente lo expresado a continuación:

1. **Enmendar el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 17**, para incluir a los centros de diálisis renal, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños o adultos, y albergues para víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico, en la definición del término "instalaciones de servicios indispensables".

2. **Enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 88**, para que el mismo provea que:

El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que le confiere la Ley [Núm.] 20-2017, reglamentará la forma en que las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos y albergues de víctimas de violencia doméstica, en Puerto Rico, cumplirán con los requisitos establecidos en es[t]a Ley. Para viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

3. **Enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 88**, para disponer que los albergues de víctimas de violencia doméstica y las instalaciones de servicios indispensables previamente indicadas, durante el periodo de emergencia causado por un desastre natural, tengan que: (i) suministrar una fuente de energía que produzca la electricidad suficiente para continuar operaciones cuando el sistema eléctrico de Puerto Rico, público o privado, no esté funcionando; (ii) contar con suficientes

abastos de combustible, gas, baterías de repuesta [respaldo] o cualquier otro producto necesario para operar su fuente de energía de emergencia por al menos veinte (20) días después del paso de un evento natural de fuerza mayor; (iii) proveer una cisterna de agua para suplir su necesidad por un mínimo de cinco (5) días; (iv) contar con abastos suficientes de artículos de primera necesidad e higiene personal, siempre que estos los ofrezcan a la población como parte de sus servicios regulares y contractuales; y (v) ofrecer los servicios de energía eléctrica y agua potable ininterrumpidamente por un mínimo de dieciséis (16) horas al día. Disponiéndose, que en el caso de albergues de víctimas de violencia doméstica, estos servicios tendrán que brindarse directamente en la unidad privada de cada persona y no únicamente en áreas comunales.

Una vez expuestas las propuestas de la medida, la OPM relata que existe un consenso generalizado de que los desastres naturales agravan las vulnerabilidades sociales, incrementan las amenazas y exacerbaban las discriminaciones preexistentes; y que en adición a las pérdidas humanas y materiales, aumentan la vulnerabilidad a las violaciones de los derechos humanos, tanto a nivel individual como colectivo. Más aún, asevera que ante tales eventos, las personas y grupos vulnerables enfrentan un riesgo mayor de sufrir pérdidas y daños, pudiendo intensificarse durante y después del desastre las mismas vulnerabilidades que experimentaban previo a su ocurrencia. De igual manera, declara que durante las emergencias, las redes de apoyo se debilitan, así aumentando la fragilidad de las personas y grupos a posibles abusos y reduciendo su acceso a la ayuda.

De otra parte, la OPM advierte que desde una perspectiva de género, el impacto de los desastres en hombres y mujeres, incluyendo sus respuestas a la situación, están ligados directamente con los roles de género, las responsabilidades, las oportunidades y los desafíos que enfrentaban previo al desastre. Ello, para sostener que el género constituye un factor intrínseco que influye en varias dimensiones de la vulnerabilidad en el contexto de los desastres naturales. Sobre este particular, la OPM añade que es conocida la carencia de programas dedicados a abordar la violencia de género en la respuesta y recuperación ante desastres, lo que revela lagunas significativas en cuanto a la preparación, respuesta y recuperación de eventos de dicha naturaleza.

Por tanto, indica que la violencia de género se torna en un factor crítico que impacta y puede intensificar las vulnerabilidades y los riesgos asociados con la violencia sexual durante los desastres naturales. Exponiéndose, que ante dicha situación, los albergues de víctimas de violencia cobran un papel esencial en la protección y recuperación de los sobrevivientes. Ahora bien, la OPM aclara que frecuentemente dichos albergues enfrentan desafíos considerables para garantizar la seguridad y el bienestar de las sobrevivientes que atienden, siendo la disponibilidad constante de energía eléctrica un componente crucial para cumplir con tal misión.

En atención a ello, esta Oficina *avala la inclusión de los albergues de víctimas de violencia doméstica en la definición de "instalaciones de servicios indispensables" bajo la Ley Núm. 17*, aduciendo que dicha enmienda permitirá: (1) garantizar la continuidad de los servicios de apoyo y seguridad para las sobrevivientes de violencia de género que buscan refugio en tales albergues; (2) mejorar la eficiencia y eficacia de la respuesta a situaciones de violencia doméstica al garantizar que los albergues estén equipados con los recursos necesarios en todo momento; (3) contribuir a la creación de un entorno más seguro y protegido para las sobrevivientes de violencia doméstica y el personal que trabaja en estos albergues; y (4) reflejar el compromiso del Estado con la protección y el bienestar de las sobrevivientes de violencia doméstica.

Igualmente, la OPM *apoya las enmiendas propuestas por la medida a la Ley Núm. 88*; la de su Artículo 3, y para clarificar el lenguaje del Artículo 4, de manera que la intención legislativa se cumpla cabalmente, sin que ello quede a la discreción o al ámbito de interpretación del llamado a observar dicho precepto. La OPM especifica que tales enmiendas, además de impactar significativamente en la seguridad y el bienestar de las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico, constituyen un testimonio de la solidaridad de nuestra comunidad en la lucha contra el grave y persistente problema de violencia doméstica en Puerto Rico.

Por todo lo cual, **la OPM recomienda la aprobación del P. de la C. 1775**. Reconoce la facultad que ostenta la Asamblea Legislativa para establecer toda aquella legislación que estime necesaria, sujeto a que no contravenga las disposiciones de nuestra Constitución ni la Constitución y legislación de los Estados Unidos de América; así como el poder de razón de estado (*police power*) que tiene el Gobierno, en virtud del cual tiene el deber y responsabilidad "de proteger la salud, seguridad y el bienestar de sus ciudadanos". Basándose en lo anterior, la OPM expresa que se ha establecido que la Asamblea Legislativa goza tradicionalmente de gran discreción para legislar sobre asuntos relativos a estas áreas de interés; y que la media definitivamente toca un aspecto vital en lo concerniente a la seguridad y el bienestar de toda persona víctima de violencia doméstica, en particular, nuestras mujeres.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), por conducto de su Directora, la licenciada Mónica Freire Florit, expresa, entre otras cosas, que el Artículo 1.2(h) de la Ley Núm. 17 define a las "instalaciones de servicios indispensables" como:

... las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas y cualquier otra

instalación que se designe por el Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Indispensables" mediante reglamento.

La OSL precisa que dentro del grupo comprendido por las instalaciones de servicios indispensables, no se hallan los albergues de víctimas de violencia doméstica;³ exclusión que el P. de la C. 1775 persigue remediar por entenderlo meritorio. Así entonces, con la enmienda provista por la medida a la Ley Núm. 17, dichos albergues que cobijan por seguridad a las víctimas de violencia doméstica, serán considerados como parte de los lugares a los cuales se les otorgará prioridad al momento de reparar el sistema eléctrico; lo cual la OSL entiende como una acción cónsona con la facultad constitucional de aprobar legislación a favor de la sociedad.

Igualmente, la OSL señala que la Ley Núm. 88 es la normativa aprobada para atender directamente los bienes y servicios de primera necesidad de la población, en caso de ocurrir una emergencia ocasionada por un desastre natural; y que el objetivo primordial de esta legislación consiste en lograr la normalidad a la brevedad posible y ofrecer inmediatamente la ayuda necesaria a las personas afectadas por el evento. Dispone que para cumplir con dicho fin, se le delegó al Departamento de Seguridad Pública (DSP) la facultad para adoptar reglamentación para que las siguientes facilidades pudiesen mantenerse operando durante tiempos de emergencia, entre ellas: las facilidades de salud, los centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias y hogares de niños y adultos o ancianos. Éstas se registrarán por la reglamentación adoptada contentiva de normas uniformes relativas al inventario municipal de las facilidades, informes de cumplimiento anual, y procesos de revocación de permisos y para apelar las multas emitidas.

Así las cosas, esta Oficina menciona que nuevamente existe una legislación que protege a distintos sectores que omitió la referida asistencia a las personas y sus dependientes ubicados en los albergues de víctimas de violencia doméstica. Afirma que, en aras de su seguridad, el P. de la C. 1775 propone meritoriamente remediar tal exclusión.⁴

³ Además de los albergues de víctimas de violencia doméstica, tampoco se incluyen en la definición de "instalaciones de servicios indispensables" de la Ley Núm. 17, a los centros de diálisis renal, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias ni hogares de niños y adultos. Aclaremos que la medida también propone incluir a todas estas facilidades como parte de las que son cobijadas por la referida definición.

⁴ A modo ilustrativo, señala algunos de los requisitos fijados para las facilidades cubiertas por la Ley Núm. 88: contar con una fuente de energía que produzca la electricidad suficiente que les permita continuar sus operaciones cuando no esté funcionando el sistema energético de la Autoridad de Energía Eléctrica. Clarificándose, que tal requisito podrá cumplirse mediante múltiples mecanismos de generación eléctrica, como generadores eléctricos, (gasolina/diésel), placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que por la reglamentación ordenada sea autorizado; tener abastos [de combustible suficientes para operar el generador eléctrico] por [un mínimo de] veinte (20) días luego del paso de un evento [de fuerza mayor] o [en caso de no gozar de la capacidad de tener los abastos en sus facilidades] evidenciar que [contará con el suplido de combustible por dicha cantidad de días]; contar con cisternas de agua que puedan suplir su necesidad por un [mínimo] de cinco (5) días; en lo que respecta a las facilidades de salud y centros de diálisis renal, tener suministros de medicinas y artículos

Concluye su memorial explicativo declarando que, de conformidad con la potestad delegada a la Asamblea Legislativa para adoptar medidas legislativas en pro del bienestar de los puertorriqueños, y en consonancia con la política pública adoptada al amparo de las Leyes Núm. 17 y 88, **entiende que no media óbice para la aprobación del P. de la C. 1775**, con las enmiendas sugeridas e incorporadas en el entirillado electrónico anejado a su escrito, y las cuales esta Comisión acoge en su mayoría.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)⁵

Como punto de partida, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), indica que el P. de la C. 1775 incide en las funciones de los Negociados de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD); y de la Policía de Puerto Rico (NPPR) adscritos a dicho Departamento. Expone que el NPPR se encarga de efectuar las investigaciones de los incidentes de violencia doméstica reportados diariamente; para lo cual tomarán las acciones apropiadas y necesarias para atenderlos, incluyendo el incumplimiento o violación a las órdenes de protección, así fomentando la seguridad de todas las partes involucradas. Mientras, en lo que respecta al NMEAD, destaca que entre los deberes principales de este Negociado, se halla el desarrollo y actualización de un Plan Estatal para todas las fases del manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios. Ello, con miras de suministrar la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos.

El DSP aclara que los albergues para sobrevivientes de violencia doméstica –que han realizado una labor encomiable a favor del bienestar de las víctimas de este mal social– no están incluidos hoy día dentro del concepto de refugio provisto por el Gobierno de Puerto Rico. En atención a que éstos constituyen un pilar esencial en la incesante lucha del Estado para erradicar y prevenir la violencia doméstica, recibiendo fondos de varias entidades gubernamentales y colaborando estrechamente en las diversas iniciativas gubernamentales, reseña que le parece apropiado comprender a los albergues de violencia doméstica entre las entidades llamadas a cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 88; y que se designe un ente estatal que regule directamente el funcionamiento de estos albergues.

De otra parte, el DSP observa que la Ley Núm. 17 no incorpora en su definición de “instalaciones de servicios indispensables” a todas las entidades enumeradas en la Ley

de primera necesidad para operar, como mínimo, por veinte (20) días a partir del [desastre natural]; y cumplir con cualquier otra exigencia que realice el DSP para que puedan operar tras el paso de un desastre natural.

⁵ Informe Positivo sobre el P. de la C. 1775 de 7 de noviembre de 2023, con enmiendas, rendido por la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización ante una Emergencia, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, págs. 3-4.

Núm. 88, por no incluir a los hogares de niños y adultos, entre otros; y que de dar paso a la enmienda propuesta en la Sección 1 de la medida, pudiera bien incluirlos en dicha definición.

Por todo lo cual, el DSP manifiesta que **favorece la aprobación del P. de la C. 1775**, siendo sus sugerencias acogidas e incorporadas en el Entirillado Electrónico que acompañó el Informe Positivo con enmiendas sobre la medida, rendido por la Comisión Informante de la Cámara de Representantes.⁶

Instituto Pre Vocacional e Industrial de Puerto Rico⁷

El Instituto Pre Vocacional e Industrial de Puerto Rico (en adelante, "Instituto"), expone que posee los siguientes cinco (5) albergues: Casa Protegida para Mujeres y Niños I; Casa Protegida para Mujeres y Niños II; Centro De Envejecientes Mis Queridos Viejos; Dame Tu Mano - Hostal Getsemaní; y Casa Protegida Para Hombres y Niños. Indica que ofrece un servicio gratuito a la comunidad, que el problema de la luz es uno persistente, y que para los huracanes o mal tiempo, los albergues y servicios a personas desventajadas se ven afectados.

A modo de ejemplo, menciona que un Centro de Envejecientes [para] víctimas del crimen, subvencionado por el Departamento de Justicia, careció de luz por aproximadamente cuatro meses y medio; situación que fue resuelta cuando la ONU pasó, vio un rótulo con S.O.S., entró al lugar y logró que en doce (12) horas se le reconectara el servicio.

También el Instituto expesa, entre otras cosas, que las entidades sin fines de lucro que brindan servicios gratuitos necesitan tarifas justas y razonables, además de carecer de recursos económicos necesarios para dicha área operacional; lo cual debilita el servicio a los más necesitados.

En concordancia con lo previamente expuesto, el Instituto **favorece la aprobación del P. de la C. 1775**.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1775 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

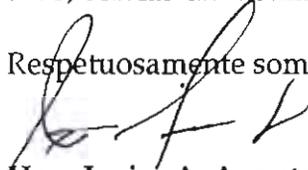
⁶ *Id.*, pág. 4.

⁷ *Id.*, págs. 5-6.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la medida y los comentarios sometidos por las agencias y entidades antes indicadas, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1775, con las enmiendas que le acompañan en el Entrillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Javier A. Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía
Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1775

31 DE MAYO DE 2023

Presentado por la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión Para la Preparación, Reconstrucción
y Reorganización Ante una Emergencia

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 1.2 de la Ley Núm. 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"; ~~a los fines fin~~ de añadir a ciertas instalaciones, incluyendo los albergues que proveen servicios a las víctimas de violencia doméstica, dentro de la definición provista para las instalaciones de servicios indispensables del sistema eléctrico de Puerto Rico; y enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", ~~a los fines de para~~ aclarar ciertos aspectos de la Ley; e ~~incluir dentro de las facilidades,~~ a los albergues a para víctimas de violencia doméstica dentro del grupo de facilidades para las cuales el Departamento de Seguridad Pública reglamentará la forma en que cumplirán los requisitos fijados por la Ley Núm. 88, supra, para viabilizar su continuidad de operaciones durante el periodo de emergencia ocasionado por un desastre natural; imponer exigencias adicionales a observarse por dichas facilidades; y para otros fines relacionados disponer que el Negociado de Energía de Puerto Rico y el Secretario de Seguridad Pública enmendarán cualquier reglamentación pertinente para conformarla a lo dispuesto por la presente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "La dignidad del ser humano es inviolable. ... No podrá

establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas ...". La misión del Estado, en la sociedad moderna, es ~~garantizarles~~ garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible.

La Ley Núm. 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", estableció la política pública energética de Puerto Rico y creó los mecanismos para incorporar en el País un sistema energético más eficiente y mejorado. Con el paso en la Isla de varios fenómenos atmosféricos, como fue el caso del ~~Huracán~~ huracán María y el ~~Huracán~~ huracán Fiona que pusieron en desventaja a miles de puertorriqueños con un sistema frágil de energía eléctrica, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció una serie de planes y medidas. Esto, con el propósito de mitigar los estragos de próximos fenómenos atmosféricos que pusieran en riesgo el sistema eléctrico de nuestro País. Tras los eventos atmosféricos más recientes, salieron a relucir distintas complicaciones que atrasaron la restauración de los servicios esenciales más importantes: energía eléctrica y agua potable. Esa problemática afectó facilidades dedicadas a servir de albergue a las víctimas de violencia doméstica, que quedaron desprovistas de estos servicios básicos. Luego de estos fenómenos atmosféricos en la Isla, es imperativo que se tomen medidas necesarias para que cuando ocurra nuevamente un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia y regresar a la normalidad lo antes posible.

La mayoría de las víctimas ~~sobrevivientes~~ sobrevivientes de violencia doméstica que acuden a estos albergues, padecen de ansiedad o estrés, por lo que en ciertos casos requieren medicamentos o la utilización de aparatos que ameritan la conexión de equipos al sistema eléctrico. Como parte del deber ministerial del Estado, existe un interés apremiante en asegurarse de que, tanto las víctimas como sus hijos, sean debidamente ~~atendidas~~ atendidos y cuenten con todos los recursos necesarios para su tranquilidad y protección.

La Ley Núm. 17-2019 establece como prioridad el restablecimiento del sistema energético en Instalaciones de Servicios Indispensables, pero lamentablemente los albergues para víctimas de violencia doméstica no están incluidos dentro de dicho concepto. Esta ~~ley~~ Ley solamente dispone que las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas son consideradas como servicios indispensables.

De otra parte, la Ley Núm. 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", estableció los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, egidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, para que éstos puedan continuar operando en una emergencia luego de un desastre natural. Sin

embargo, tal legislación de avanzada resulta ser en parte discrecional conforme a los requisitos dispuestos.

Por tanto, es preciso que, durante una emergencia provocada por un fenómeno atmosférico, los albergues para víctimas de violencia doméstica cuenten con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable de manera ininterrumpida, más allá de áreas comunales. ~~Además, estos albergues deben contar con;~~ y los abastos suficientes de artículos de primera necesidad e higiene personal. Las víctimas de violencia doméstica son en su mayoría personas que están vulnerables y deben ser atendidas de la mejor manera posible, al igual que sus hijos.

Actualmente, en Puerto Rico existen alrededor de nueve (9) albergues destinados a víctimas de violencia doméstica y/o agresión sexual. Esta red de lugares trabaja y hace alianzas con distintas entidades con el fin de atender las necesidades de las víctimas de una manera uniformada y establecer criterios de acción y estándares de calidad. No hay duda que para atajar este problema es imperativo unir esfuerzos, y voluntades, y así como contar con un lugar digno que cubra todas las necesidades básicas de estas víctimas y sus hijos.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, comprometida con la protección, el bienestar, y la seguridad y salud de nuestras víctimas sobrevivientes de violencia doméstica y sus hijos, reconoce el la importancia del acceso de a estas utilidades básicas e integra a los albergues de víctimas de violencia doméstica como instalaciones de servicios indispensables en Puerto Rico. Además, modifica los requisitos establecidos en Ley, de manera que estos albergues cuenten con la garantía de servicios, utilidades y artículos básicos durante una emergencia luego del impacto de un ~~fenómeno atmosférico~~ desastre natural en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.2 de la Ley Núm. 17-2019, para que se

2 lea como sigue:

3 "Artículo 1.2. - Definiciones.

4 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a

5 continuación, excepto disposición en contrario o donde el contexto claramente indique

6 otra cosa. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

7 (a) ...

8 (g)...

1 (h) Instalaciones de Servicios Indispensables: Significará las instalaciones de salud,
2 estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo
3 de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos,
4 aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones,
5 instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas
6 residuales, instalaciones educativas, centros de diálisis renal, estaciones de gasolina,
7 asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, albergues para víctimas de
8 violencia doméstica y cualquier otra instalación que se designe por el Negociado de
9 Energía como una "Instalación de Servicios Indispensables" mediante reglamento.

10 (i)...

11 (t)..."

12 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88-2018, para que se lea como
13 sigue:

14 "Artículo 3. - Reglamentación

15 El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que
16 le confiere la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, reglamentará la forma en que las
17 facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos
18 para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos, las facilidades que son utilizadas
19 por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, y albergues
20 de víctimas de violencia doméstica, en Puerto Rico, cumplirán con los requisitos
21 establecidos en esa Ley. Para viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante
22 un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

1 La reglamentación establecerá las guías uniformes para dar cumplimiento a los
2 requisitos establecidos en esta Ley. Este reglamento incluirá lo siguiente: inventario
3 municipal de las facilidades enumeradas en esta Ley; informe de cumplimiento anual;
4 procedimiento de revocación de permisos; y procedimiento de apelación de multas.

5 Esta lista no es una taxativa por lo que el Secretario de Seguridad Pública podrá
6 añadir las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias. El Secretario de Seguridad
7 Pública, dentro de su discreción, podrá realizar un reglamento en conjunto con la Oficina
8 de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo establecido en esta Ley.”

9 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 88-2018, para que se lea como
10 sigue:

11 “Artículo 4. - Requisitos

12 Durante el periodo de emergencia causado por un desastre natural, las facilidades
13 de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para
14 ancianos, égidias, hogares de niños y adultos o ancianos, albergues de víctimas de violencia
15 doméstica y las facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el
16 Departamento de la Vivienda como refugios, tendrán que contar con lo siguiente:

17 (a) Una fuente de energía que produzca la electricidad suficiente para continuar sus
18 operaciones cuando no esté funcionando el sistema energético de Puerto Rico, ya
19 sea público y/o privado. Este requisito tendrá que ser satisfecho mediante
20 cualquier mecanismo de generación eléctrica, como: generadores eléctricos
21 (gasolina/diésel o gas), placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que
22 por la reglamentación aquí ordenada se autorice.



1 (b) Suficientes abastos de combustible, ya sea de gasolina, diésel o gas, baterías de
2 ~~respuesta~~ [respuesta] respaldo o cualquier otro producto necesario para operar su
3 fuente de energía de emergencia por al menos veinte (20) días después del paso de
4 un evento natural de fuerza mayor. De no contar con la capacidad de tener los
5 abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contará con
6 el suplido del combustible o producto necesario por esa cantidad de días.

7 (c) ~~...~~ ...

8 (d) Una cisterna de agua con la capacidad suficiente para suplir su necesidad por al
9 menos cinco (5) días.

10 (e) ~~...~~ ...

11 (f) ~~...~~ ...

12 (g) ~~...~~ ...

13 (h) Los albergues para víctimas de violencia doméstica tendrán que contar, además,
14 con abastos suficientes de artículos de primera necesidad e higiene personal,
15 siempre que éstos los ofrezcan a la población como parte de sus servicios regulares
16 y contractuales.

17 Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, tendrá que ofrecer los servicios de
18 energía eléctrica y agua potable de forma ininterrumpida por el periodo de días aquí
19 establecido. Estos servicios estarán disponibles a la población por al menos dieciséis (16)
20 horas al día. En el caso de los albergues de víctimas de violencia doméstica, estos servicios
21 tendrán que ser ofrecidos directamente en la unidad privada de cada persona y no
22 únicamente en áreas comunales."

1 Sección 4.- ~~Vigencia:~~ Reglamentación

2 ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Negociado de~~
3 Energía de Puerto Rico y el Secretario de Seguridad Pública enmendarán cualquier reglamentación
4 pertinente para conformarla a las disposiciones de la presente Ley, dentro de un término no mayor
5 de sesenta (60) días a partir de su aprobación.

6 Sección 5.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación únicamente para fines que
8 se promulgue la reglamentación requerida en su Sección 4. Disponiéndose, que sus disposiciones
9 restantes comenzarán a regir a partir de los sesenta (60) días de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR29'24AM10119



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 118

INFORME POSITIVO

29 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

M
La Comisión de Desarrollo de la Región Norte, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 118, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de quince (15) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo, al Departamento de la Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí, propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en la cual se encuentran enclavadas estructuras de uso residencial que no poseen título de propiedad; para que, de ser su transferencia aprobada, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, se otorguen los correspondientes títulos de propiedad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos los residentes del Reparto Antonia Elena Vigo, de la comunidad Altagracia del Municipio de Manatí, llevan años realizando gestiones que los conduzcan a obtener los títulos de propiedad de los predios de terreno que ocupan hace más de veinte (20) años. En reiteradas ocasiones, el Municipio Autónomo de Manatí intentó adquirir, de las agencias pertinentes, el solar en cuestión, sin éxito alguno.

Los terrenos donde enclava esta comunidad son parte de un remanente de los terrenos que se destinaron para la construcción de la autopista PR-22 que transcurre por el norte de la isla. El Gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi se comprometió en evaluar nuevamente esta petición la cual fue rechazada en el año 2018, por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (Comité). Resulta imperativo referir al Comité para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de quince (15) días para que conforme a lo que establece la Ley se proceda a otorgar los correspondientes títulos de propiedad a los residentes del Reparto Antonia Elena Vigo. En un acto de justicia social, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio otorgarles a los residentes de Reparto Antonia Elena Vigo, la oportunidad de obtener los títulos de propiedad de los terrenos donde enclavan sus residencias y que han ocupado por más de dos (2) décadas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado petitionó un Memorial Explicativo al Municipio de Manatí; Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles; Departamento de Transportación y Obras Públicas; y el Departamento de la Vivienda. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión aguardaba por el memorial solicitado al Municipio de Manatí y el Departamento de Vivienda. Sin embargo, se realizó un análisis de las expresiones realizadas por el Departamento de Vivienda en el Informe sometido por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la R. C. de la C. 118.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone que se evalúe la transferencia, libre de costo, al Departamento de la Vivienda, de los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí, propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en la cual se encuentran enclavadas estructuras de uso residencial que no poseen título de propiedad; para que, de ser su transferencia aprobada, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, se otorguen los correspondientes títulos de propiedad; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

La Ing. Sylvette M. Vélez Conde, Directora Ejecutiva del **Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)**, expresó en su memorial explicativo que no presenta oposición a lo que dispone la RCC 118.

Reconoce el propósito plausible que se persigue con la adopción de esta medida, a los fines de que el Departamento de la Vivienda, advenga la titularidad de los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia y Reparto Antonia Elena Vigo del Municipio de Manatí, en la cual se encuentran clavadas estructuras de uso residencial que no poseen título de propiedad, con el objetivo de que éste le transfiera el título a los que residen en la misma. La Ing. Vélez mencionó que, según surge del memorial explicativo, la Propiedad no se encuentra en desuso, por lo que se otorga deferencia al Departamento de la Vivienda. Conforme al Capítulo V de la Ley 26-2017, el CEDBI evalúa las transacciones de propiedades inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva. El CEDBI no interviene en transacciones de propiedades en uso o con utilidad pública.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen M. Vélez, Secretaria del **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, sometió un memorial explicativo donde indicó que su apoyo a la aprobación de la medida referida está sujeto a que se tomen en consideración las recomendaciones expuestas en su escrito.

Tomando en consideración que la medida refiere al CEDBI para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa, la transacción mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo, al Departamento de la Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo del Municipio de Manatí, no tendrían objeción en cuanto a dicho referido. Sin embargo, del CEDBI aprobar la transacción, es necesario que tanto el Municipio de Manatí como el Departamento de la Vivienda les provean un plano de mensura actual de la finca a transferirse y que el mismo está acorde a la información registral, la cual también deberá ser provista por dicho Municipio o el Departamento. La Ing. Vélez solicita que los costos de la transferencia sean sufragados por el Municipio de Manatí o el Departamento de la Vivienda. Por otro lado, dado que el término que se le otorga al CEDBI para realizar la evaluación y la presentación del informe sobre la transacción propuesta es quince días,

consideran que dicha entidad debe ser consultada sobre la medida. También, recomienda se consulte con el Departamento de la Vivienda.

Departamento de la Vivienda

Según se expuso en el Informe presentado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, el **Departamento de la Vivienda sugiere la aprobación de la medida** y que se realice un estudio socioeconómico para determinar si las familias residentes de las comunidades Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, en Manatí cualifican para beneficios bajo la Ley 132-1975. De esta manera, el Departamento actuará dentro de sus facultades y obligaciones en aras de proveer las ayudas y herramientas necesarias para que cada familia obtenga titularidad de la propiedad.

La Ley Núm. 132-1975 establece criterios de elegibilidad en cuanto a ingreso máximo, así como los créditos que se ofrecen para cualificar para recibir el título del terreno. La transacción de compraventa de ordinario se lleva a cabo a base de la tasación de la propiedad y los ingresos del ocupante. A los efectos, el monto de la transacción podrá ser desde \$1.00 hasta el monto de tasación. Cuando la propiedad es un terreno público en el cual se halla enclavada una vivienda, la Ley Núm. 135-1975 ordena al DTOP, ente otras entidades gubernamentales que poseen terrenos, a transferir al Departamento el título de propiedad sobre estos, libre de costo. Ello, con el fin de transferir predios individuales a las familias ocupantes. Es notable que una vez se materialice la transacción, los ocupantes de los predios en discusión recibirán un trato preferencial, en comparación con otras personas elegibles a obtener titularidad de los terrenos que ocupan bajo la Ley Núm. 135-1975. Además, se debe resaltar que el proceso de traspaso de título inmobiliario en muchas ocasiones requiere gestiones administrativas y legales que en este caso le competen al DTOP.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La siguiente medida busca referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la

- Asamblea Legislativa en un término de quince (15) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo, al Departamento de la Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí, propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en la cual se encuentran enclavadas estructuras de uso residencial que no poseen título de propiedad; para que, de ser su transferencia aprobada, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, se otorguen los correspondientes títulos de propiedad; y para otros fines relacionados.

Esta honorable comisión favorece la R. C. de la C. 118 para que se transfiera libre de costo, al Departamento de la Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí, propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta iniciativa permitiría que los vecinos del mencionado sector, que se encuentran enclavados, puedan adquirir títulos de propiedad para sus terrenos y para otras acciones relacionadas. Esta comunidad lleva más de dos décadas en gestiones para dicho propósito, aunque hoy en día no han logrado su cometido. Por lo que resulta meritorio y es un acto de justicia social el que esta Asamblea Legislativa intervenga con los procesos en virtud de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, con el propósito de que se cumplan todos los procesos necesarios para que los vecinos de la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí puedan adquirir los títulos de propiedad de sus terrenos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. de la C. 118, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Norte

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 118

29 DE ABRIL DE 2021

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*
(Por petición del Hon. José Sánchez González)

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al ~~Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la Ley Número 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de quince (15) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo, al Departamento de la Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí, propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en la cual se encuentran enclavadas estructuras de uso residencial que no poseen título de propiedad; para que, de ser su transferencia aprobada, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, se otorguen los correspondientes títulos de propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes del Reparto Antonia Elena Vigo, de la comunidad Altagracia del Municipio de Manatí, llevan años realizando gestiones que los conduzcan a obtener los

títulos de propiedad de los predios de terreno que ocupan hace más de veinte (20) años. En reiteradas ocasiones, el Municipio Autónomo de Manatí intentó adquirir, de las agencias pertinentes, el solar en cuestión, sin éxito alguno. Los terrenos donde enclava esta comunidad son parte de un remanente de los terrenos que se destinaron para la construcción de la autopista PR-22 que transcurre por el norte de la isla.

En un acto de justicia social, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio otorgarles a los residentes de Reparto Antonia Elena Vigo, la oportunidad de obtener los títulos de propiedad de los terrenos donde enclavan sus residencias y que han ocupado por más de dos (2) décadas.

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Pedro Pierluisi se ~~ha comprometido~~ comprometió en evaluar nuevamente esta petición la cual fue rechazada en el año 2018, por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Estas familias han esperado demasiado y tanto esta Asamblea Legislativa como el Ejecutivo están de acuerdo que es hora de hacerle justicia a estos residentes.

Por todo lo anterior, resulta imperativo referir al ~~Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la Ley Número 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de quince (15) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran los terrenos del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Departamento de la Vivienda, para que conforme establece la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, se proceda conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, a otorgar los correspondientes títulos de propiedad a los residentes del Reparto Antonia Elena Vigo; y para otros fines relacionados

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se refiere al ~~Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,~~
- 2 ~~creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de~~
- 3 ~~Cumplimiento con el Plan Fiscal"~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
- 4 virtud de la Ley Número 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, para evaluación y
- 5 presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de quince (15) días,
- 6 la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran, libre de costo, al

1 Departamento de la Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto
2 Antonia Elena Vigo, del Municipio de Manatí, propiedad del Departamento de
3 Transportación y Obras Públicas, en la cual ~~los cuales~~ se encuentran enclavadas
4 estructuras de uso residencial que no poseen título de propiedad.

5 Sección 2.-El ~~Comité~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá
6 cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un
7 término no mayor de quince (15) días contados a partir de la aprobación de esta
8 Resolución.

9 Sección 3.-~~De ser~~ Una vez aprobada la transacción propuesta ~~por el Comité de~~
10 ~~Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles~~, se ordena al Departamento de
11 Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Departamento de la
12 Vivienda, los terrenos donde ubica la comunidad Altagracia, Reparto Antonia Elena
13 Vigo, del Municipio de Manatí, en la cual se encuentran enclavadas estructuras de uso
14 residencial que no poseen título de propiedad, en un término no mayor de noventa (90)
15 días contados a partir de la aprobación por parte del ~~Comité de Evaluación y Disposición~~
16 ~~de Bienes Inmuebles~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas de la transacción.

17 Sección 4.-De ser aprobada y completada la transferencia según dispuesta en la
18 Sección 3 de esta Resolución, se ordena al Departamento de la Vivienda a otorgarle título
19 de propiedad a las personas que ocupan los terrenos objeto de esta Resolución por el
20 valor nominal de un dólar (\$1.00).

21 Sección 5.-El Departamento de la Vivienda llevará a cabo la concesión de los títulos
22 de propiedad en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975,

1 según enmendada, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta Resolución,
2 en un término no mayor de ciento ochenta (180) días de haber recibido la transferencia
3 de los terrenos.

4 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla
5 válida, en la medida que sea factible conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado
6 de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula,
7 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
8 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o
9 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha
11 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
12 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
13 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
14 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
15 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
16 acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
17 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación
18 del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
19 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa
20 que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en
21 la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

- 1 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
- 2 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

- 3 Sección 7.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 4 su aprobación.



19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
RECIBIDO MAY 9 24 PM 1:51

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del C. 460

INFORME POSITIVO

9 de mayo
de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Desarrollo Región Sur – Central del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 460 con enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 460 tiene como propósito ordenar a la Administración de Terrenos -conforme a las disposiciones de ley y reglamento- ceder, otorgar título constitutivo de usufructo y/o transferir la titularidad al Municipio de Ponce, de los terrenos donde está enclavada la antigua facilidad regional de Ponce de la Administración de Servicios Generales, localizada en el Barrio El Tuque de Ponce, finca con el número de catastro 411-036-150-01-998, con el fin de establecer la facilidad para los sistemas de transporte colectivo del Municipio de Ponce y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, que esta medida es parte de los esfuerzos para atender con urgencia la necesidad de espacios para operar los servicios que ofrece el Municipio de Ponce a la ciudadanía. En esta ocasión, brindar un espacio adecuado y oportuno para establecer el centro de mantenimiento y reparaciones de la flota de vehículos del Sistema Integrado de Transportación del Sur (SITRAS). Se cita de la medida bajo evaluación.

ORIGINAL

✓

“... la Administración Municipal de Ponce tiene la necesidad de contar con unas facilidades para establecer el centro de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos del Sistema Integrado de Transportación del Sur (SITRAS). Este es un sistema de transportación pública masiva, que garantiza el acceso a todos los residentes del Municipio de Ponce impactando sobre 30,000 usuarios mensualmente. SITRAS está diseñado para facilitar y permitir el acceso a personas con discapacidad y para aquellos que no posean medios de transportación. En la actualidad, el sistema consta de 17 autobuses repartidos en 8 rutas con un total de 36 vehículos en la flota entre todos los servicios que provee el Sistema Integrado de Transportación del Sur.”

Trámite Legislativo

La R. C. de la C. 460 fue aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 24 de junio de 2023 con la siguiente votación A Favor (31) En Contra (16) Abstenido (0) Ausente (4).

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante recibió memoriales explicativos de las siguientes entidades públicas: Municipio de Ponce, Autoridad de Terrenos y del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

MUNICIPIO DE PONCE

El Municipio de Ponce envió un memorial explicativo suscrito por su alcalde, el Hon. Luis Irizarry Pabón, en el cual favorece la medida. En el documento se explica que el Sistema Integrado de Transportación del Sur (SITRAS) es un sistema de rutas fijas, servicios de Paratransito, Programa New Freedom y alimentadores que ha ido crecido y actualmente consta de veintinueve (29) vehículos y seis (6) vehículos de servicio.

Actualmente, el Municipio no tiene un local para el estacionamiento de estos vehículos. La flota de SITRAS tuvo que ser removida del lugar que ocupaba luego de los temblores del 2020. Actualmente, la flota ocupa un espacio temporero en el Estado Paquito Montaner de Ponce. Este es el principal parque municipal donde se celebran competencias atléticas de renombre y los juegos de pelota profesional. El estadio Paquito Montaner va a ser rehabilitado por los daños sufridos por el huracán Maria. El municipio no tiene otras facilidades que puedan servir como estacionamiento para la flota de SITRAS. A todo esto, se añade que el programa requiere facilidades de oficina para los trabajos administrativos.

En su ponencia destaca Irizarry Pabón que el Municipio de Ponce *“recibió una asignación de fondos para construir un edificio para las necesidades de nuestras oficinas administrativas, un centro de mando para nuestro sistema de transporte colectivo y que además contará con un espacio para el taller de mecánica y el lavado y desinfección de las unidades. Por esto requerimos de un espacio como el que se encuentra en los terrenos donde está enclavada las*

antiguas facilidades regionales de la Administración de Servicios Generales, del Barrio El Tuque de Ponce”.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles envió un memorial explicativo firmado por la directora ejecutiva interina la Licenciada Zoraya Betancourt Calzada. Se desprende de la ponencia que el CEDBI reconoce el propósito plausible que procura esta medida para que el Gobierno Municipal de Ponce cuente con instalaciones para establecer un centro de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos del Sistema Integrado de Transportación del Sur (SITRA). No obstante, apunta que de conformidad con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, el CEDBI se limita a evaluar transacciones de propiedades en desuso de la Rama Ejecutiva y la propiedad identificada tiene **uso funcional** para el propietario de la misma que es la Autoridad de Terrenos. Por esta razón no puede emitir comentario sobre la R. C. de la C. 460.

“Según la información obtenida de la Administración de Terrenos (“Terrenos”), la Propiedad no se encuentra en desuso y la Administración de Servicios Generales (“ASG”) aún no la ha entregado, aunque entregaron a Terrenos el Informe sobre la Remoción y Cierre Permanente de los tanques soterrados en la Propiedad, incluyendo la remoción de los tres (3) tanques soterrados (gasolina regular y diesel), y reacondicionamiento de las áreas al estado original, conforme a la reglamentación y leyes vigentes. Terrenos informó que continúa con sus planes para la Propiedad, mediante la consecución de algún negocio de venta o renta, para la cual ya han recibido una solicitud de arrendamiento. Además, que invitan al Municipio a ser parte de los proponentes o interesados con solicitudes para la Propiedad. En virtud de lo expuesto, y por no incidir en las facultades y competencias del CEDBI, no emitimos postura sobre la adopción de la RCC 460”.

AUTORIDAD DE TERRENOS (AT)

La AT envió un Memorial Explicativo firmado Dalcia Lebrón Nieves, directora ejecutiva. La funcionaria explica como parte de sus comentarios que la AT es una corporación pública con capacidad jurídica y tesoro propio, **la Administración no recibe fondos del presupuesto general**. Por lo tanto, depende exclusivamente de la venta y arrendamiento de sus activos, o sea de sus terrenos, para cubrir sus gastos operacionales, para cumplir con el pago de sus deudas y para cumplir con su misión de adquirir y de mantener terrenos para la implantación de los proyectos de interés público.

Por tal razón, la AT mantiene una política pública de limitar la venta de sus propiedades a aquellos casos en que sea estrictamente necesario por la naturaleza del uso propuesto, y propiciar el desarrollo de proyectos a través del arrendamiento de sus propiedades. De igual forma, la ley orgánica de la AT fundamentalmente la dirige a que, como parte esencial de su política pública, en aquellos casos en que se deba disponer de

terrenos, sea mediante venta a su justo valor en el mercado. Esta realidad de la corporación pública es la razón por la cual la AT no endosa la R. C. de la C. 460. Se cita del Memorial Explicativo.

“... la transferencia gratuita o en calidad de usufructo de terrenos de la Administración no debe considerarse como una alternativa para promover el desarrollo de proyectos. Es por esto que la Administración debe oponerse a las continuas medidas legislativas que pretenden ordenar la transferencia gratuita o a precios nominales de propiedades de la Administración a otras entidades. De otra forma, hace mucho tiempo que la Administración sería otra entidad pública en quiebra, sin capacidad de aportar al desarrollo económico del país y que, por el contrario, abonaría a la crisis fiscal gubernamental”.

La Licenciada Lebrón Nieves apunta que la AT tiene otros mecanismos para ayudar a la Administración Municipal de Ponce para solucionar el problema del programa SITRA.

para *“Sobre la necesidad de espacio que la Resolución plantea que tiene el Municipio para establecer instalaciones del SITRA, entendemos que contamos con los mecanismos necesarios para atender dicha necesidad y que la Resolución no es la mejor alternativa. De conformidad con su ley orgánica, la Administración ha estado siempre dispuesta a colaborar para viabilizar todo tipo de proyectos públicos y privados que promuevan el bienestar general del país, contribuyan al desarrollo económico de la isla y propicien el mejor aprovechamiento de los terrenos en Puerto Rico. El récord histórico de la Administración refleja ampliamente sus gestiones para viabilizar numerosos proyectos en todas partes de la Isla, que han contribuido positivamente a nuestro desarrollo y a lograr la construcción de instalaciones dotacionales que han mejorado los servicios a nuestros ciudadanos. Entre ellos, podemos contar centros de gobierno, escuelas, facilidades para la judicatura, sedes de agencias, hospitales públicos, proyectos de vivienda públicos y privados, edificios de oficinas, centros comerciales, proyectos de infraestructura, fábricas y complejos industriales, hoteles y complejos turísticos, al igual que proyectos planificados de desarrollo urbano, como el Nuevo Centro de San Juan, el Desarrollo del Frente Portuario del Viejo San Juan y la Comunidad Río Bayamón, entre tantos otros. Estos proyectos se han podido viabilizar sin atender contra la autosuficiencia financiera de la Administración para poder realizar y desempeñar efectivamente las funciones para las cuales fue creada”.*

Finaliza la ponencia de la AT, invitando a la Administración Municipal de Ponce a presentar una solicitud de venta o de arrendamiento ante la Administración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal,

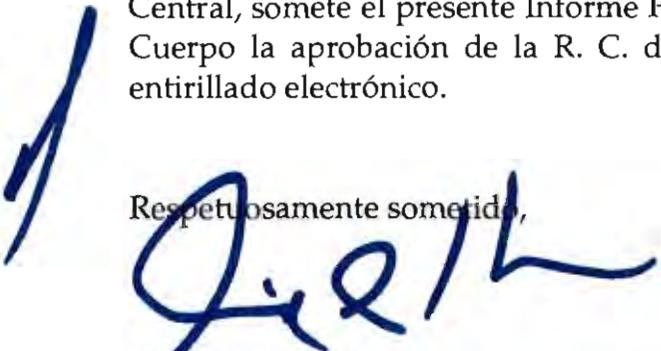
toda vez que la R. C. de la C. 460 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales. De conllevar alguna derogación de fondos municipales, la Administración Municipal de Ponce la incluirá en la petición presupuestaria para el Año Fiscal correspondiente.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende y favorece los fines de esta Resolución Conjunta. No obstante, en deferencia a los comentarios de la Administración de Terrenos, se enmendó la medida para que en vez de una transferencia se llegue a un acuerdo de arrendamiento o venta sin que se afecten los presupuestos de ambas entidades gubernamentales. Para agilizar el proceso, se mantuvo el lenguaje que ordena esa evaluación en un periodo de 30 días.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 460, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 460

7 DE MARZO DE 2023

Presentada por el representante *Fourquet Cordero*

Referida a la Comisión Para el Desarrollo
y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Suroeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Administración de Terrenos ~~conforme a las disposiciones de ley y reglamento ceder, otorgar título constitutivo de usufructo y/o transferir la titularidad~~ arrendar, vender y/o realizar cualquier otro negocio jurídico viable, conforme a las leyes y reglamentos, al Municipio de Ponce, de los terrenos donde está enclavada la antigua facilidad regional de Ponce de la Administración de Servicios Generales, localizada en el Barrio El Tuque de Ponce, finca con el número de catastro 411-036-150-01-998, con el fin de establecer la facilidad para los sistemas de transporte colectivo del Municipio de Ponce y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Puerto Rico constituyen la entidad gubernamental más directa, accesible, responsiva y efectiva para atender los retos, circunstancias y necesidades de nuestra sociedad. Además, estos proveen, diversas ayudas, programas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para obtener los mismos.

En las circunstancias actuales, en que tanto el Gobierno Central, así como los municipios, enfrentan una situación financiera muy delicada, resulta indispensable para garantizar la mejor utilización de los recursos económicos del Estado y los Municipios, el que se utilicen al máximo de su capacidad y rendimiento las facilidades y recursos disponibles para beneficio de toda la ciudadanía.

Existen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico innumerables bienes inmuebles públicos y privados que se encuentran en desuso, entre estos, lotes de terreno que muy bien pueden ser aprovechados por los municipios para desarrollar proyectos que redunden en beneficio para la comunidad a la cual sirven. Este es el caso de los terrenos donde se encuentran enclavadas las antiguas facilidades regionales de la Administración de Servicios Generales, en el Barrio El Tuque del Municipio de Ponce. Las estructuras de la antigua Administración de Servicios Generales se encuentran, desde hace años, en desuso y en total abandono.

Al mismo tiempo, la Administración Municipal de Ponce tiene la necesidad de contar con unas facilidades para establecer el centro de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos del Sistema Integrado de Transportación del Sur (SITRAS). Este es un sistema de transportación pública masiva, que garantiza el acceso a todos los residentes del Municipio de Ponce impactando sobre 30,000 usuarios mensualmente. SITRAS está diseñado para facilitar y permitir el acceso a personas con discapacidad y para aquellos que no posean medios de transportación. En la actualidad, el sistema consta de 17 autobuses repartidos en 8 rutas con un total de 36 vehículos en la flota entre todos los servicios que provee el Sistema Integrado de Transportación del Sur.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende más que necesario y consono con la política pública ordenar a la Administración de Terrenos ~~ceder, otorgar título constitutivo de usufructo y/o transferir la titularidad al~~ arrendar, vender y/o realizar cualquier otro negocio jurídico viable, conforme a las leyes y reglamentos, al Municipio de Ponce, de los terrenos donde está enclavada la antigua facilidad regional de Ponce de la Administración de Servicios Generales, localizada en el Barrio El Tuque de Ponce, finca con el número de catastro 411-036-150-01-998.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-~~Se ordena~~ Ordenar a la Administración de Terrenos ~~conforme a las~~
- 2 ~~disposiciones de ley y reglamento ceder, otorgar título constitutivo de usufructo y/o~~
- 3 ~~transferir la titularidad~~ arrendar, vender y/o realizar cualquier otro negocio jurídico
- 4 ~~viable en ley~~ conforme a las leyes y reglamentos, al Municipio de Ponce, de los terrenos

1 donde está enclavada la antigua facilidad regional de Ponce de la Administración de
2 Servicios Generales, localizada en el Barrio El Tuque de Ponce, finca con el número de
3 catastro 411-036-150-01-998, con el fin de establecer la facilidad para los sistemas de
4 transporte colectivo del Municipio de Ponce y para otros fines relacionados.

5 Sección 2.- La Administración de Terrenos evaluará la ~~otorgación de título~~
6 ~~constitutivo de usufructo y/o transferir la titularidad~~ arrendar, vender y/o el negocio
7 jurídico propuesto en un término improrrogable de treinta (30) días laborables contados
8 a partir de la aprobación de esta ~~resolución~~ Resolución Conjunta. ~~Si al transcurrir dicho~~
9 ~~termino, la administración antes mencionada no ha emitido una determinación final por~~
10 ~~escrito se entenderá aprobada la transferencia de titularidad antes propuesta. Por lo~~
11 ~~que, una vez la Administración de Servicios Generales finalice su limpieza y entrega a~~
12 ~~la Administración de Terrenos, ésta última vendrá obligada a iniciar inmediatamente~~
13 ~~los procedimientos requeridos para la transferencia aquí establecida.~~

14 Sección 3.- ~~Cualquier negocio jurídico recomendado, ya sea la cesión, la constitución~~
15 ~~de un usufructo, arrendamiento y/o transferencia sobre la propiedad descrita en la~~
16 ~~Sección 1 de esta Resolución Conjunta deberá estar sujeto a las siguientes condiciones:~~

- 17 a) ~~La utilización de la propiedad debe garantizar en todo momento un fin~~
18 ~~público y deberá especificarse el mismo en el instrumento público otorgado.~~
- 19 b) ~~En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito acordado y se~~
20 ~~cambiara la utilización del inmueble sin autorización previa de la~~
21 ~~Administración de Terrenos, la posesión y/o titularidad de la propiedad~~
22 ~~revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~

1 ~~y el Municipio de Ponce será responsable de los costos que resulten de ese~~
2 ~~incumplimiento.~~

3 ~~e) Estas restricciones se harán constar por escrito.~~

4 Sección 4 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY29'24PM2:14



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 573

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2024 *AM*

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 573, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 573 tiene como propósito «autorizar por un tiempo determinado, la concesión de certificados provisionales a Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, para rendir servicios especializados en Sistema Cardiovascular y Periferovascular, sujeto al cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos, a fin de establecer un remedio extraordinario ante la escasez apremiante y de alto riesgo de profesionales en estos campos de la salud; y para otros fines pertinentes».

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe utilizó los memoriales explicativos presentados ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento de Puerto Rico; la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico (ACUP); la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe; el Departamento de Salud de Puerto Rico; y la Universidad Central del Caribe.

ANÁLISIS

La Ley 76-2006, según enmendada, impulsó como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la reglamentación de la profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnológicos en Radioterapia en Puerto Rico, incluyendo la expedición de licencias, el examen de revalida, y las multas, suspensiones, cancelación o revocaciones de licencia, entre otros asuntos. Dicho estatuto, además, define el *Tecnólogo Radiológico en Sistema Cardiovascular y Periferovascular* como "aquel tecnólogo que opera equipo de imágenes de diagnóstico, donde se producen exámenes del sistema cardiovascular, utilizando contraste a través de catéteres introducidos al cuerpo por un médico especialista. Debe estar supervisado por un Médico Radiólogo".¹

En Puerto Rico existen sobre doce (12) programas académicos de tecnología Radiológica, empero de estos solo tres (3) ofrecen los requerimientos necesarios para aquellos estudiantes que interesen prepararse en la especialidad en Sistema Cardiovascular y Periferovascular. Las instituciones que ofrecen los tres (3) programas aludidos son: (1) Atenas College; (2) Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Barranquitas; y (3) Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla. Así pues, conforme se desprende de la siguiente tabla, durante los pasados tres (3) años, apenas treinta y cinco (35) estudiantes han intentado aprobar la reválida para ejercer como tecnólogos. Sin embargo, de estos, solo dieciséis (16) han logrado el pase.

TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS EN SISTEMA CARDIOVASCULAR Y PERIFEROVASCULAR			
<i>Exámenes de Reválidas</i>			
REVÁLIDA	ASPIRANTES	APROBADOS	PORCIENTO DE APROBACION
2021 (1)	9	5	55.5%
2022 (1)	8	2	25.0%
2022 (2)	10	5	50.0%
2023 (1)	4	2	50.0%
2023 (2)	4	2	50.0%
TOTALES	35	16	45.7%

Asimismo, sobre cuatrocientos sesenta y dos (462) estudiantes se han inmerso en el estudio de esta profesión, con miras a especializarse en Sistema Cardiovascular y Periferovascular. Dichos datos se esbozan a continuación:

¹ Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico, Ley 76-2006, según enmendada, 20 L.P.R.A. § 3351.

	UNIVERSIDAD INTERAMERICANA		ATENAS COLLEGE	
	AGUADILLA	BARRANQUITAS		
2021-22	11		188	199
2022-23	10	7	143	160
2023-24	14	8	81	103
TOTAL	35	15	412	462

Como señalaremos más adelante, la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento de Puerto Rico esbozó varios factores que han promovido la escasez de estos profesionales en Puerto Rico. Aunque en un principio se opusieron a la R. C. de la C. 573, según surge del Informe Positivo rendido por la Comisión de Salud del Cuerpo Hermano:



[L]a única entidad que expresó su Oposición a la medida, según radicada fue la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento de Puerto Rico. Por razón de los planteamientos esbozados por la Junta Examinadora, se tomó la determinación de realizar una reunión con la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento de Puerto Rico, el Departamento de Salud y el Centro Cardiovascular y del Caribe para buscar la manera de poder buscar alternativas que logran un consenso para lograr atender la problemática existente que busca atender dicha Resolución Conjunta.

Luego de dicha reunión, para la fecha del 21 de marzo de 2024, el equipo técnico de nuestra Comisión recibió de parte de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública del Departamento de Salud, una propuesta de versión del proyecto de Resolución Conjunta que avalaría la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento. Dicha propuesta fue consultada y analizada y fue incorporada en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Por ende, con la aprobación de esta medida, con las recomendaciones de enmiendas que cuentan con el aval tanto de la Junta Examinadora, el Departamento de Salud y el Centro Cardiovascular y del Caribe, respetuosamente entendemos que atendemos a corto plazo la escasez de Tecnólogos Radiológicos especializados en Sistema Cardiovascular y Periferovascular a través del establecimiento de certificaciones provisionales, según se establece en la medida por el término de tiempo

acordado, que ha provocado falta de disponibilidad para satisfacer la necesidad de estos recursos en las instituciones hospitalarias de Puerto Rico; mientras el Grupo de Trabajo que se establece en esta medida, evalúan las posibles enmiendas a las leyes vigentes y reglamentación existente en Puerto Rico, que son necesarias para atender de forma permanente, la escasez de los profesionales que rinden los servicios como Tecnólogos Radiológicos licenciados con certificado de especialización en Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía).²

A pesar de ello, la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos expresó en un momento dado que no existía una crisis o escasez en los Centros de Prácticas en Puerto Rico y que las instituciones que ofrecen los programas en Sistema Cardiovascular y Periferovascular cuentan con suficientes centros para cumplir su propósito educativo. Esta adujo a otra serie de problemas que afectan esta importante profesión. Por lo cual, teniendo presente la importancia que poseen los Tecnólogos Radiológicos en la salud pública puertorriqueña, y en vista de que quedaron atendidas todas las preocupaciones de la Junta, esta Comisión que suscribe determinó continuar con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 573, con las enmiendas incluidas en nuestro Entirillado Electrónico.



RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento de Puerto Rico

En un principio, la Junta se opuso a la R. C. de la C. 573, por entender que los Tecnólogos Radiológicos tendrían en sus manos las vidas de miles de pacientes, debiendo estar preparados, capacitados y demostrando tener los conocimientos mínimos para ejercer su profesión. En su lugar, explicaron que la escasez de estos profesionales se debe a la exposición a unas altas dosis de radiación ionizante, por extensos periodos de tiempo, representando un riesgo a su salud. En su lugar, recomendaron mejorar las ofertas o beneficios de empleo y evaluar la compensación que se les ofrece en otras jurisdicciones, lo que, a juicio de la Junta, son las verdaderas razones para la poca disponibilidad de estos recursos.

Sin embargo, conforme surge del trámite legislativo de la medida, y en virtud de una comunicación remitida a la Comisión Cameral de Salud, el 21 de marzo de 2024 la Junta presentó una versión de la Resolución Conjunta que estarían dispuesto a favorecer. La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes adoptó la versión compartida por la Junta, y así fue aprobada por dicho Cuerpo Legislativo.

² Informe Positivo, R. C. de la C. 573 de 17 de octubre de 2023, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

B. Departamento de Salud de Puerto Rico

El secretario de Salud, Dr. Carlos Mellado López, expresó favorecer la R. C. de la C. 573 por considerar que la medida aborda aspectos medulares para “la prestación de servicios altamente especializados y únicos que provee una entidad como el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”. Por considerar la escasez, el éxodo y la jubilación o retiro de la plantilla de profesionales de la salud en Puerto Rico, el secretario de salud respalda “que, a profesionales con licencia general, en las modalidades contempladas en la presente resolución, puedan recibir una licencia provisional para rendir servicios especializados en sistema cardiovascular y periferovascular. Ello, ciertamente, nos ayudará a mitigar y subsanar la escasez de profesionales tecnólogos en este ámbito especializado de servicios, aliviando y apoyando el trabajo arduo de cirujanos, cardiólogos y otros profesionales de salud que intervienen en el servicio directo a los pacientes”. En referencia a la R. C. de la C. 573, el Secretario culminó su ponencia abundando lo siguiente:



La medida abre también un proceso de evaluación para identificar qué otras medidas pueden tomarse para mejorar la disponibilidad y acceso a este personal técnico. En ese sentido, la legislación provee para habilitar un Grupo de Trabajo, mediante el cual se evalúen las posibles enmiendas a las leyes vigentes y reglamentación existente en Puerto Rico, que son necesarias para atender de forma permanente, la escasez de los profesionales que rinden los servicios como Tecnólogos Radiológicos licenciados. Asimismo, se provee para que dicho Grupo de Trabajo genere recomendaciones sobre las acciones que se coordinarán con las universidades o instituciones de educación superior, y las juntas Examinadoras correspondientes, para ampliar, mejorar y modificar los ofrecimientos académicos dirigidos a formar, entrenar, graduar y preparar adecuadamente para poder licenciar y certificar a profesionales en los campos de salud objeto de la presente acción legislativa.³

C. Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe

En representación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe (CCPRC), el director ejecutivo, Lcdo. Javier Marrero Marrero, expresó su apoyo a la R. C. de la C. 573, por considerar urgente la aprobación de la medida. Comenzó el desarrollo de sus planteamientos resaltando la importancia del Centro Cardiovascular para la sociedad puertorriqueña, y compartiendo al respecto lo siguiente:

³ DEPTO. SALUD, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. C. DE LA C. 573, 2 (2023).

El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, es la única entidad de servicios hospitalarios en nuestro pueblo, que provee servicios en el ámbito cardiovascular para tratar las condiciones más complejas y riesgosas de toda la población. Esto, irrespectivamente de los recursos económicos o la situación medica particular de los pacientes.

...

El Cardiovascular enfrenta una severa escasez o limitación de acceso a profesionales de la salud especializados, necesitando a “tales profesionales, para completar diversos procedimientos y servicios, entre estos: angiografías periferales y coronarias, intervenciones angiográficas pediátricas, procedimientos electrofisiológicos, procedimientos hemodinámicos, entre otros.”⁴



Abundando sobre la justificación principal de su postura, el Director compartió que a través del proyecto se simplifica la normativa aplicable a los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnostico y Tratamiento, ello a fin de dar servicios especializados en Sistema Cardiovascular y Periferovascular. Así pues, se le provee al Cardiovascular “un marco legal mejorado para continuar su labor única de salvar y proteger las vidas de miles de pacientes adultos y pediátricos, como parte de su función pública indelegable”.⁵ Por lo que, exhortó a proceder con la aprobación de la R. C. de la C. 573, toda vez que la legislación “propone una acción concreta y firme para que el estado de derecho simplifique, facilite y viabilice las necesidades del Centro Cardiovascular de contar con el mejor talento especializado, en su frente de batalla por la salud de nuestra gente”.⁶

D. Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico

La Dra. Carmen Cividanes, en representación de los miembros de la ACUP, nos recalcó que “los colegios y universidades privados miembros de ACUP tienen la misión de proveer a sus estudiantes un ambiente de libertad académica y reto intelectual que les permita desarrollar altos valores éticos y culturales, actitud reflexiva, curiosidad intelectual, conocimientos lingüísticos y tecnológicos y destrezas profesionales y personales necesarios para facilitar el ingreso exitoso de sus egresados al escenario del trabajo”.⁷ En ese sentido, comentó que, en deferencia a uno de sus miembros

⁴ CORPORACIÓN DEL CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. C. DE LA C. 573, 2-3 (2023).

⁵ *Id.* en la pág. 3.

⁶ *Id.* en la pág. 4.

⁷ ASOCIACION DE COLEGIOS Y UNIVERSIDADES PRIVADAS DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. C. DE LA C. 573, 2 (2023).

consultados con anterioridad, la ACUP endosa la posición de la Universidad Central del Caribe (UCC), sometida a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes el 6 de noviembre de 2023.

E. Universidad Central del Caribe

La Dra. Waleska Crespo Rivera, presidenta de la Universidad Central del Caribe (UCC), expuso un breve resumen sobre las credenciales de la Universidad Central, incluyendo las acreditaciones que ha obtenido hasta el presente. Contribuyendo a la revisión abarcadora de esta medida, recomendó que la Exposición de Motivos lea de la siguiente manera: "En Puerto Rico, solo dos universidades acreditadas ofrecen, en diversos recintos, programas de Tecnología Radiológica con la especialidad en Sistema Cardiovascular y Periferovascular".⁸ Además, coincidió con la intención de esta Resolución, pues están al tanto de la situación actual de la fuerza laboral del país, en cuanto a la falta de profesionales especialistas se refiere, sin embargo, la escasez de tecnólogos radiológicos y la cantidad de estos profesionales que no tienen licencia abarca todas las modalidades de dicha profesión.

Por otro lado, sugirió que se les permita obtener una licencia provisional a todos los Tecnólogos Radiológicos una vez se gradúen, por el periodo de un (1) año, si cumplen con todos los requisitos académicos y requeridos por la Junta de Tecnólogos Radiológicos. Si luego del año solicitan el examen y la Junta no ofrece oportunidad para tomarlo, debe extenderse la licencia provisional hasta que se ofrezca la próxima reválida y la persona debe tener evidencia de ello.

También, recomendó revisar la Sección 3 (b), línea 15, ya que entienden que limitarlo a un médico cualificado como cardiólogo intervencional limita las oportunidades. Otra de las sugerencias es añadir un párrafo como parte de la letra b, antes de la Sección cuatro (4) donde se indiquen los requisitos que el solicitante deberá cumplir como cartas de recomendación, certificado de antecedentes penales, transcripción de crédito oficial, diploma de grado obtenido y presentar evidencia de experiencia o clínica mientras estudia. Es necesario que la medida puntualice que durante el periodo en que el tecnólogo radiológico tenga la licencia provisional, el patrono no podrá disminuir su sueldo o los beneficios que recibe.

En conclusión, la UCC respaldó la R. C. de la C. 573, con las enmiendas sugeridas, ya que creen que ayudará a reducir la escasez actual de Tecnólogos Radiológicos calificados y especializados en distintas áreas en Puerto Rico. En tal sentido, argumentó que la medida es crucial para mejorar los servicios de salud y salvaguardar la vida de la población, pues la mayoría de los médicos dependen de imágenes diagnósticas para

⁸ UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. C. DE LA C. 573, 2 (2023).

identificar las condiciones de los pacientes y determinar tratamientos o realizar procedimientos con éxito. Por tanto, es fundamental establecer políticas públicas como la propuesta en beneficio de la salud de nuestra población.

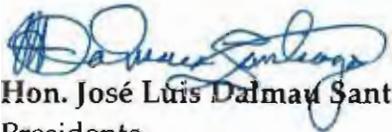
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 573 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 573, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 573

17 DE OCTUBRE DE 2023

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

y suscrita por la representante *Higgins Cuadrado*

(Por Petición de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe)

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para autorizar hasta el 31 de diciembre de 2026 ~~por un tiempo determinado~~, la concesión de certificados provisionales a Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, para rendir servicios especializados en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular, sujeto al cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos en esta Resolución Conjunta, a fin de establecer un remedio extraordinario ante la escasez apremiante y de alto riesgo de profesionales en estos campos de la salud; y para otros fines relacionados. ~~pertinentes~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, se ha presentado una escasez de Tecnólogos Radiológicos especializados en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular, que ha provocado falta de disponibilidad para satisfacer la necesidad de estos recursos en las instituciones hospitalarias de Puerto Rico. Esto debido, en parte, a la limitación de reválidas, centros de práctica, y poca disponibilidad de centros o universidades de enseñanza. En Puerto Rico se cuenta con seis (6) programas de Tecnología Radiológica en universidades acreditadas, de estos programas, solo dos (2) ofrecen la especialidad en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular para la certificación. Estas variables y otras han ocasionado la escasez, ausencia o limitada disponibilidad de este profesional, necesario y requerido para la operación de equipos de especializados de angiografía para la

realización de procedimientos intervencionales e invasivos coronarios y periferales para salvar vidas a pacientes.

Este profesional forma parte de las guardias de emergencia del Centro de Dolor de Pecho en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe para realizar procedimientos que conllevan colocación de 'stent' para abrir una arteria coronaria y evitar infarto al corazón. Este procedimiento reduce el riesgo de falla en el corazón y ~~salvar~~ salva su funcionalidad, una de las principales causas de muerte en la actualidad; a su vez de múltiples procedimientos intervencionales que se realizan en adultos y pediátricos.

La escasez de estos profesionales afecta el servicio a los pacientes y a la comunidad en general. Es de conocimiento general, que después de la pandemia del Covid-19, la escasez de profesionales de la salud ha ido en crecimiento y las instituciones hospitalarias han modificado sus procesos e infraestructura, para mitigar, de una manera u otra, la situación y continuar prestando el servicio de salud que requiere la población.



Como ejemplo de lo antes expresado, en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, su área del Laboratorio Invasivo contaba, en su inicio, con una plantilla de once (11) Tecnólogos Radiológicos, especializados en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular. Con el pasar del tiempo y luego de la pandemia, se ha disminuido la cantidad de estos recursos, teniendo el Centro actualmente entre seis a siete (~~6-7~~) tecnólogos activos para cubierta de servicios veinticuatro/siete (24/7). El Centro ha realizado múltiples esfuerzos de reclutamiento, aumentando escalas salariales, otorgando beneficios y promocionando sus puestos vacantes, dentro de la normativa existente, con el fin de reclutar personal.

Como ejemplo de lo que sucede en los diversos hospitales de Puerto Rico, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe cuenta con varias unidades de servicio de angiografía para realizar intervenciones coronarias, incluyendo cateterismo, PTCA, angiogramas periferales, marcapasos, entre otros. Además, se cuenta con salas híbridas en la sala de operaciones, donde se realizan un promedio de nueve mil quinientas a once mil (9,500—11,000) intervenciones al año. Ante la situación actual, las ausencias de este recurso y reconociendo que no podemos detener los casos en situaciones de emergencia o casos que ameritan el diagnóstico cardiovascular de un paciente para salvar la vida; los médicos manipulan y ejercen la función del manejo del equipo radiológico, en ausencia o falta de este personal y a su vez solicitan ayuda en momentos de necesidad de un técnico quirúrgico o una enfermera.

Para atender esta situación extraordinaria y urgente, esta Asamblea Legislativa determina necesario establecer remedios especiales mediante la presente Resolución Conjunta para atender, a corto plazo, la escasez de estos profesionales de salud en las diversas instituciones públicas y privadas de servicios de salud. Específicamente, se autoriza que los Tecnólogos Radiológicos que se especializan en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía), según establece la Ley Núm. 76-2006, según enmendada, y la reglamentación aplicable, para que se les otorgue un certificado

provisional por el término de un (1) año calendario, una vez finalizados sus estudios para que ~~los pueda facultar en~~ puedan trabajar y prestar el servicio y en ese periodo de tiempo ~~pueda~~ tomar el examen de reválida que otorga la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico.

~~Dicha~~ Esta autorización también incluirá a ~~aquel~~ todo Tecnólogo Radiológico con licencia, pero sin certificación de especialidad en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular, con los estudios en Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía), de manera que se le pueda expedir dicha certificación provisional, ~~en le~~ que puede tomar mientras toma el examen para obtener la referida certificación.



RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un interés
 2 público apremiante en velar por la salud y la vida de la población, la cual tiene una alta
 3 incidencia de enfermedades cardiovasculares o condiciones crónicas y delicadas en el
 4 ámbito de cardiología. De igual forma, existe un alto interés público en que los hospitales
 5 públicos y privados cuenten con el personal especializado y debidamente facultado, para
 6 suplir la asistencia necesaria a los médicos, y cirujanos en la atención de las necesidades
 7 y tratamientos médicos de ~~nuestros~~ los pacientes. Particularmente, Al presente, existe una
 8 escasez significativa en la disponibilidad de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de
 9 Diagnóstico y Tratamiento, que presten servicios especializados en el Sistema
 10 Cardiovascular y Periferovascular. Por ello, se tutela un alto interés público del Gobierno
 11 de Puerto Rico, al establecer mecanismos provisionales para ampliar y facilitar el acceso
 12 a servicios, procedimientos y ~~tratamientos~~ tratamiento médico que requieren el uso de
 13 estos Tecnólogos Radiológicos especializados para realizar los procedimientos, que son
 14 esenciales para salvar la vida de muchos pacientes, proveerles los tratamientos y
 15 procedimientos ~~necesarias~~ necesarios para mantener, mejorar y preservar su salud.

1 Sección 2 – ~~A través de esta Resolución Conjunta, se autoriza~~ Autorizar a la Junta
2 Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento,
3 adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico (en adelante "la Junta"), a ~~que puedan~~
4 expedir certificados provisionales a todo Tecnólogo Radiológico licenciado, para ejercer
5 como "Tecnólogos Radiológicos licenciados en la jurisdicción de Puerto Rico,
6 especializados en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía)", sujeto a
7 que el profesional acredite cumplimiento de los parámetros y ~~requisitos~~ aquí
8 establecidos en esta Resolución Conjunta, a fin de establecer un remedio extraordinario y
9 temporero ante la escasez apremiante y de alto riesgo de profesionales en estos campos
10 de la salud.

11 Para fines de la presente Resolución Conjunta se entenderá que el Tecnólogo
12 Radiológico en la jurisdicción de Puerto Rico, ~~especializados~~ especializado en el Sistema
13 Cardiovascular y Periferovascular, es aquel Tecnólogo Radiológico licenciado que opera
14 equipo de imágenes de diagnóstico, donde se producen exámenes del sistema
15 cardiovascular, utilizando contraste, a través de catéteres introducidos al cuerpo por un
16 médico especialista. Entendiéndose que ~~éste~~ este debe estar supervisado por un Médico
17 Radiólogo.

18 Sección 3.-La autorización de los certificados provisionales, por el periodo de un (1)
19 año calendario, para ejercer como Tecnólogos Radiológicos en la jurisdicción de Puerto
20 Rico, especializados en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía),
21 concedidas al amparo de esta Resolución Conjunta, deberá estar precedida de la

1 verificación de cumplimiento por parte de la Junta con los siguientes parámetros o
2 requisitos:

3 a) Se podrá expedir un certificado provisional a los aspirantes que hayan
4 completado los requisitos de preparación académica para la certificación en
5 Sistema Cardiovascular y Periferovascular, con capacidad para ser admitidos a
6 tomar el examen de especialidad, pero que aún ~~no cuentan con el~~ carecen del
7 certificado de especialidad en sistema cardiovascular y periferovascular, y solo
8 cuenta con licencia de Tecnólogo Radiológico general, bajo la Ley Núm. 76-2006,
9 según enmendada. Estos aspirantes estarán debidamente autorizados a que se les
10 expida un certificado provisional a ejercer como Tecnólogos Radiológicos en
11 especialidad de Sistema Cardiovascular y Periferovascular, a través de dicho
12 mecanismo. El referido certificado provisional tendrá vigencia por un periodo de
13 un (1) año calendario, ~~periodo de~~ tiempo razonable para que puedan completar el
14 proceso de obtener la licencia de especialidad correspondiente en Sistema
15 Cardiovascular y Periferovascular. Este certificado provisional, será expedido
16 únicamente por un (1) año calendario, donde el candidato(a) deberá solicitar y
17 tendrá la obligación de someterse a examen durante el periodo de vigencia de la
18 certificación provisional. Todo Tecnólogo Radiológico, bajo certificado provisional
19 en el área de especialidad de Sistema Cardiovascular y Periferovascular, estará
20 bajo la supervisión directa de un Tecnólogo Radiológico con licencia de
21 especialidad permanente o médico cualificado como cardiólogo intervencional o
22 radiólogo intervencional.

1 Sección 4- ~~Se ordena y autoriza~~ Ordenar y autorizar al Secretario del Departamento de
2 Salud a dirigir y establecer un Grupo de Trabajo, mediante el cual se evalúen las posibles
3 enmiendas a las leyes vigentes y reglamentación existente en Puerto Rico, que son
4 necesarias para atender de forma permanente, la escasez de los profesionales que rinden
5 los servicios como Tecnólogos Radiológicos licenciados con certificado de especialización
6 en Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía). Dicho grupo de trabajo
7 deberá incluir al Presidente(a) de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en
8 Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se
9 crea mediante la Ley Núm. 76-2006, según enmendada, al Presidente(a) de la Junta de
10 Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, al Director Ejecutivo del Centro
11 Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe y otras entidades públicas o privadas que
12 puedan colaborar, con su peritaje y conocimiento especializado, en esta evaluación, como
13 lo serían representantes de las instituciones educativas que ofrezcan los estudios para la
14 especialidad en ~~sistema~~ el Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía).

15 Dentro de un (1) año luego de la aprobación ~~por parte del Gobernador~~ de esta
16 Resolución Conjunta, el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico deberá
17 rendir a la Asamblea Legislativa, a través de las respectivas ~~secretarías~~ Secretarías de cada
18 Cuerpo Legislativ ~~cuerpo legislativo~~, un Informe con sus hallazgos, conclusiones y
19 recomendaciones para atender lo antes dispuesto. Ello incluirá, sin que se entienda como
20 limitación, recomendaciones sobre la extensión o modificación de la ~~presente~~ esta
21 Resolución Conjunta, y las recomendaciones en torno a lo contemplado en el párrafo
22 anterior de esta Sección. Además, incluirá recomendaciones sobre las acciones que se

1 coordinarán con las universidades o instituciones de educación superior, y las Juntas
2 ~~untas~~ Examinadoras correspondientes, para ampliar, mejorar y modificar los
3 ofrecimientos académicos dirigidos a formar, entrenar, graduar y preparar
4 adecuadamente para poder licenciar y certificar a profesionales en los campos de salud
5 objeto de la presente acción legislativa. De igual forma, se identificarán y estudiarán los
6 factores que limitan la inserción o continuación de estos profesionales de la salud en
7 ~~nuestro~~ el sistema de salud local, así como las variables que han desalentado a potenciales
8 aspirantes a tomar la ~~revalida~~ reválida correspondiente.



9 Sección 5- ~~Se ordena y autoriza~~ Ordenar y autorizar al Secretario de Salud de Puerto
10 Rico, a que, en coordinación con la Junta Examinadora con jurisdicción, adopte cualquier
11 Carta Circular u Orden Administrativa ~~que sea~~ necesaria para implementar lo dispuesto
12 en esta Resolución Conjunta. Ello lo deberá hacer dentro de los próximos sesenta (60) días
13 calendario ~~siguientes a~~ contados a partir de la aprobación de la ~~presente~~ esta Resolución
14 Conjunta.

15 En la adopción de dicha Carta Circular, y su implementación, se dará prioridad y se
16 fijará un procedimiento expedito para la emisión de certificados provisionales en el
17 Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía), a tecnólogos radiológicos que
18 sean reclutados, o contratados por hospitales públicos del ~~gobierno~~ Gobierno del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico, ~~y~~ sus instrumentalidades o corporaciones públicas.

20 Sección 6- Esta Resolución Conjunta se interpretará liberalmente en todo aquello que
21 facilite hacer valer sus disposiciones ~~y su~~ e intención legislativa de remediar la escasez,
22 ~~ausencia o falta de disponibilidad~~ de Tecnólogos Radiológicos, especializados en el

1 Sistema Cardiovascular y Periferovascular, que puedan ~~dar~~ prestar servicios en los
2 hospitales públicos y privados de Puerto Rico y cualquier otra sala o ~~facilidad~~ instalación
3 de servicios de salud que requiera sus servicios.

4 De igual forma, la "Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en
5 Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico", Ley Núm. 76 -
6 2006, según enmendada, podrá ser aplicada, de forma supletoria, en la implementación
7 de esta Resolución Conjunta, en todo aquello que no contravenga el propósito e intención
8 de la presente Resolución Conjunta.

 9 Todo certificado provisional expedido bajo las disposiciones de esta Resolución
10 Conjunta conllevará las facultades concedidas bajo un certificado regular, de la
11 especialidad en el Sistema Cardiovascular y Periferovascular (Angiografía) emitido bajo
12 la mencionada Ley Núm. 76-2006, según enmendada, para todos los fines legales
13 correspondientes.

14 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
15 su aprobación y ~~su término de~~ tendrá vigencia ~~será hasta la fecha del~~ el 31 de diciembre
16 de 2026.